BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 9 DE ENERO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.064

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

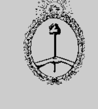
~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS	
Ley 25.695 *Apruébase el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscripto el 16 de octubre de 1999 con el Gobierno de la República Helénica.*	2
Ley 25.696 *Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Comercial suscripto en Buenos Aires, el 2 de julio de 2001 con el Gobierno de la República Eslovaca.*	5
Ley 25.697 *Apruébase el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial suscripto en Bangkok el 19 de febrero de 1997 con el Gobierno del Reino de Tailandia.*	3
Ley 25.698 *Apruébase el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial suscripto en Buenos Aires el 25 de abril de 2001 con el Gobierno de Santa Lucía.*	1
Ley 25.699 *Apruébase el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial suscripto en Buenos Aires el 26 de junio de 2001 con el Gobierno de Granada.*	6
Ley 25.701 *Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Científica y Tecnológica suscripto en Buenos Aires el 1° de agosto de 2000 con la República de Bulgaria.*	4
Ley 25.702 *Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica suscripto en Seúl el 31 de octubre de 2000, con el Gobierno de la República de Corea.*	7
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 22/2003-SAGPA *Auspíciase la "9a. Gran Exposición Agroactiva 2003", a desarrollarse en la localidad de Monte Cristo, provincia de Córdoba.*	25
CARNES	
Resolución 2/2003-SENASA *Créase el "Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación", en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.*	30
COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA	
Ley 25.713 *Metodología de cálculo del indicador diario del C.E.R., para las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, transformadas en pesos, a partir de la sanción de la Ley N° 25.561 o bien posteriormente. Excepciones. Contratos de locación de inmuebles.*	20
CONVENIOS	
Ley 25.703 *Apruébase el Convenio de Cooperación Técnica suscripto en Buenos Aires el 25 de abril de 2001 con Santa Lucía.*	7
Ley 25.705 *Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa suscripto en San José el 5 de diciembre de 2000 con el Gobierno de la República de Costa Rica.*	8
Ley 25.706 *Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa suscripto en Buenos Aires el 12 de octubre de 2000 con el Gobierno de la República de Colombia.*	5
Ley 25.707 *Apruébase el Convenio de Seguridad Social suscripto con el Reino de España en Madrid el 28 de enero de 1997.*	9
Ley 25.708 *Apruébase el Convenio de Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscriptos en Buenos Aires el 25 de abril de 2001, con Santa Lucía.*	8
COOPERATIVAS Y MUTUALES	
Resolución 75/2003-INAES *Establécese un régimen excepcional de facilidades de pago para entidades que registren atrasos por deudas relacionadas con préstamos otorgados por el Instituto o falta de pago de los aportes previstos en el artículo 9° de la Ley N° 20.321, modificada por su similar N° 23.566. Procedimiento para la adhesión al plan.*	25
EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL	
Decreto 2724/2002 *Prorróganse, la Emergencia Sanitaria Nacional declarada por el Decreto N° 486/2002 hasta el 10 de diciembre de 2003, el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE), la obligatoriedad de prescripción y dispensa por nombre genérico del medicamento o denominación común internacional y el procedimiento de facturación y cobro de prestaciones efectuadas por Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada. Créase, el Seguro de Salud Materno-Infantil y el Consejo Nacional Consultivo de Salud.*	22
EXPORTACIONES	
Resolución 4/2003-ME *Fíjase un derecho del cuarenta por ciento a la exportación para consumo de determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.*	29
MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL	
Resolución 48/2002-SSGP *Apruébanse las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal. Ley N° 25.164.*	26
MINISTERIO DE LA PRODUCCION	
Decreto 46/2003 *Desígnase Subsecretario de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.*	24
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Resolución Conjunta 49/2002-SH y SSGP *Incorpóranse y deróganse niveles de Funciones Ejecutivas en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, respecto de unidades organizativas pertenecientes a la Secretaría de Turismo y Deporte.*	29
SANCIONES	
Resolución 81/2003-INAES *Modifícase la Resolución N° 28/2001, en relación con el procedimiento sumarial previsto en el ar-tículo 2° de la misma.*	25
SECRETARIA DE INTELIGENCIA	
Decreto 41/2003 *Autorízase a su titular para que revele de la obligación de guardar secreto, exclusivamente, a los Directores de las dependencias del citado organismo que se abocaron al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la investigación tramitada para esclarecer el atentado perpetrado contra la Asociación Mutual Israelita (A.M.I.A.) y a sus correspondientes Jefes de Operaciones.*	22
SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Disposición 1216/2002-SNRPPD *Establécense requisitos para iniciar trámites de categorización ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.*	31
UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	
Ley 25.700 *Apruébanse las Enmiendas a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptadas en Minneapolis, Estados Unidos de América, el 6 de noviembre de 1998.*	12
VETO	
Decreto 42/2003 *Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.715.*	24
DECRETOS SINTETIZADOS	24
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	31
DISPOSICIONES SINTETIZADAS	32
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	34
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	34
Anteriores	47



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.698

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial suscripto en Buenos Aires el 25 de abril de 2001 con el Gobierno de Santa Lucía.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE SANTA LUCIA, suscripto en Buenos Aires el 25 de abril de 2001, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 NOV. 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.698 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO DE COOPERACION
ECONOMICA Y COMERCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE SANTA LUCIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Santa Lucía, en adelante denominados "las Partes":

Teniendo en cuenta las relaciones existentes entre los dos países;

Deseando fortalecer y promover la cooperación en el campo económico y comercial sobre la base de la igualdad y el mutuo beneficio, y

Reconociendo el beneficio que derivará en dicha ampliada cooperación,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes tomarán todas las medidas adecuadas dentro del marco de sus respectivas leyes y reglamentaciones para desarrollar las relaciones comerciales y promover la cooperación económica entre los dos países.

ARTICULO 2

Las Partes y sus organismos podrán implementar a través de la vía diplomática acuerdos que establezcan los detalles y procedimientos de las actividades específicas de cooperación en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

La cooperación a la que se hace referencia en el presente Acuerdo incluirá específicamente las siguientes actividades:

a) intercambio de bienes y servicios;

b) operaciones bancarias y financieras;

c) transporte;

d) comunicaciones;

e) producción industrial y agrícola especialmente participación en la construcción de nuevas plantas industriales como así también la ampliación o modernización de las ya existentes;

f) establecimiento de empresas conjuntas para la producción y venta de productos de interés mutuo;

g) intercambio de experiencias y de información económica y comercial;

h) otorgamiento de patentes y licencias y aplicación y perfeccionamiento de tecnología; y

i) toda otra actividad acordada entre las Partes.

ARTICULO 4

1. De conformidad con sus obligaciones estipuladas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las Partes se otorgarán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida con respecto a los aranceles aduaneros y otras cargas sobre las importaciones y exportaciones, como así también respecto a las normas y formalidades relativas al movimiento de mercaderías entre los dos países.

2. No se interpretará que las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo obligan a las Partes a extender a la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que aquella Parte pudiera otorgar a un tercer Estado a menos que contravenga las disposiciones del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en virtud de:

a) cualquier acuerdo sobre unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común, unión monetaria , u otros acuerdos preferenciales en los que alguna de las Partes sea o pudiera ser parte, o

b) cualquier acuerdo o arreglo celebrado con países limítrofes con el objeto de facilitar el comercio fronterizo;

c) cualquiera de las ventajas o franquicias otorgadas por la República Argentina en virtud de los acuerdos bilaterales celebrados con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 5

Las Partes otorgarán todos los permisos necesarios de importación o exportación para las mercaderías provenientes directamente del territorio de la otra Parte dentro del marco de las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 6

1. A fin de coordinar las actividades para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y para garantizar las condiciones óptimas para su implementación, las Partes crearán una Comisión Mixta Argentina - Santa Lucia compuesta por los representantes que estas designen.

2. Las funciones de la Comisión Mixta incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

a) revisar todos los temas relativos a la instrumentación del presente acuerdo.

b) análisis de las posibilidades de incrementar y diversificar la cooperación económica y comercial entre los dos países y formular, cuando fuere necesario, programas y proyectos concretos para este fin; y

c) presentar y estudiar propuestas con el propósito de sugerir a las Partes las medidas para incrementar la cooperación económica y comercial.

3. La Comisión Mixta se reunirá en las sedes y fechas que se acuerden a través de la vía diplomática.

4. La Comisión Mixta podrá, cuando ambas Partes lo consideren necesario, designar grupos de trabajo y convocar expertos, asesores y empresarios de los sectores público y privado.

ARTICULO 7

Toda controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones directas entre éstas.

ARTICULO 8

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo. Toda enmienda al presente Acuerdo o su terminación se hará sin perjuicio de todo derecho u obligación asumido o contraído en virtud del presente Acuerdo con ulterioridad a la fecha efectiva de dicha enmienda o terminación.

2. Toda enmienda mutuamente acordada por las Partes se efectuará mediante notas reversales.

ARTICULO 9

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes se hayan notificado mutuamente que se ha cumplido con todos los requisitos legales para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco (5) años, renovándose automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes notifique por escrito con una antelación de seis (6) meses su intención de dar por concluido el presente Acuerdo.

HECHO en Buenos Aires el día 25 de abril de 2001, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina — Por el Gobierno de Santa Lucía

ACUERDOS

Ley 25.695

Apruébase el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscripto el 16 de octubre de 1999 con el Gobierno de la República Helénica.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Atenas —REPUBLICA HELENICA— el 26 de octubre de 1999, que consta de TRECE (13) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en castellano e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 NOV. 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.695 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA HELENICA
SOBRE
PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA
DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Helénica,

En adelante denominadas las "Partes Contratantes",

DESEANDO intensificar la cooperación económica entre los dos países basada en el largo plazo,

CON LA INTENCION de crear condiciones favorables para las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que la promoción y protección de dichas inversiones sobre la base de un Convenio, conducirán al estímulo de iniciativas comerciales individuales y fomentarán la prosperidad en ambos países.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1
Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(1) El término "inversión" se refiere a todo tipo de activo invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última e incluirá, en especial aunque no exclusivamente:

(a) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos de propiedad tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

(b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en una sociedad;

(c) títulos de crédito y derechos a cualquier prestación que tenga un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

(d) derechos de propiedad intelectual e industrial, incluyendo en especial derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how, valor llave;

(e) concesiones comerciales conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

El significado y alcance de los diferentes activos serán determinados por las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha efectuado la inversión.

(2) Los bienes que, en virtud de un contrato de leasing, son puestos a disposición del locador en el territorio de una Parte Contratante, con relación a una inversión en virtud del presente Convenio, serán tratados como una inversión.

(3) El término "inversor" se refiere a:

(a) toda persona física que sea nacional de una Parte Contratante de conformidad con su legislación;

(b) toda persona jurídica constituida en virtud de las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de esa Parte Contratante.

(4) El término "ganancias" designa a todas las sumas producidas por una inversión tales como beneficios, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías, honorarios, y todo otro ingreso corriente.

(5) El término "territorio" designa al territorio nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, inclusive las zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre las cuales la Parte Contratante concernida pueda de conformidad con el derecho internacional ejercer sus derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2
Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

(3) Cada Parte Contratante cumplirá con cualquier otra obligación que pudiera haber contraído con relación a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

(4) Un posible cambio en la forma en que se han realizado las inversiones no afecta su carácter de inversiones, siempre que dicho cambio no contradiga las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante pertinente.

(5) Las ganancias de las inversiones, y en casos de reinversión, los ingresos resultantes de la misma, gozan de la misma protección que las inversiones iniciales.

ARTICULO 3
Tratamiento de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante otorgará, una vez que ha admitido inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, plena protección y seguridad a dichas inversiones y les concederá un tratamiento no menos favorable que el otorgado ya sea a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de los inversores de un tercer Estado, el que sea más favorable.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá a los inversores de la otra Parte Contratante, con respecto a las actividades relativas a inversiones en su territorio, a un tratamiento menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de un tercer Estado, el que sea más favorable.

(3) No obstante las disposiciones de los Párrafos (1) y (2) del presente Artículo, el tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a privilegios que cualquiera de las Partes Contratantes otorga a inversores de un tercer Estado como resultado de su participación o asociación en una

unión aduanera, unión económica, acuerdo de integración económica regional o acuerdo internacional similar existentes o futuros.

(4) Las disposiciones de los Párrafos (1) y (2) del presente Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de un Convenio internacional relativo, total o principalmente, a impuestos.

(5) Las disposiciones de los Párrafos (1) y (2) del presente Artículo no serán interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de los Convenios bilaterales que estipulan financiamiento concesional concluidos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988

ARTICULO 4
Expropiación

(1) Las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no serán expropiadas, nacionalizadas, ni sujetas a medidas que tengan efecto equivalente al de expropiación o nacionalización, salvo por razones de interés público, bajo el debido proceso legal, sobre una base no discriminatoria y contra el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva Dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que se tomara la presente medida o de que se hiciera pública, cualquiera sea la anterior, comprenderá intereses a una tasa comercial normal a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo también se aplicarán cuando una Parte Contratante expropie los activos de una compañía constituida en virtud de las leyes en vigor en cualquier parte de su propio territorio y en la cual los inversores de la otra Parte Contratante poseen acciones.

ARTICULO 5
Compensación por pérdidas

Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otros acontecimientos similares o que resulten por la acción arbitraria de las autoridades en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de ésta, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado por ésta a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado, cualquiera sea el más favorable.

ARTICULO 6
Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante, la transferencia irrestricta de la inversión y sus ganancias y en especial, aunque no exclusivamente, de:

(a) el capital y las sumas adicionales necesarias para mantener y desarrollar las inversiones;

(b) beneficios, intereses, dividendos y demás ingresos corrientes;

(c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1 párrafo (1), (c) del presente Convenio;

(d) regalías y honorarios;

(e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

(f) las compensaciones previstas en los Artículos 4 y 5 del presente Convenio;

(g) las remuneraciones de los nacionales de una Parte Contratante autorizados a trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante

(2) Las transferencias se efectuarán sin demora en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos establecidos en el presente Artículo.

ARTICULO 7
Subrogación

(1) Si las inversiones de un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante estuvieran aseguradas contra riesgos no comerciales en virtud de un sistema legal de garantía, cualquier subrogación del asegurador a los derechos de dicho inversor, conforme los términos de dicho seguro, será reconocida por la otra Parte Contratante.

(2) El asegurador no podrá ejercer más derechos que aquellos que el inversor hubiera podido ejercer.

ARTICULO 8
Aplicación de otras normas

Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes u obligaciones en virtud del derecho internacional, presentes o establecidas en adelante entre las Partes Contratantes además del presente Convenio, o si cualquier acuerdo entre un inversor de una Parte contratante y la otra Parte Contratante contiene normas, ya sean generales o específicas, otorgando a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el estipulado en este Convenio, dichas normas, siempre que las mismas sean más favorables, prevalecerán sobre el presente Convenio.

ARTICULO 9
Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) El tribunal arbitral estará constituido ad hoc de la siguiente manera. Cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado como Presidente. Los árbitros serán nombrados dentro de los tres meses, el Presidente dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya informado a la otra Parte Contratante que tiene la intención de someter la controversia a un tribunal arbitral.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo 3 de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro Convenio, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que efectúe los nombramientos necesarios. Cuando el Presidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o si por cualquier razón no pudiera desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si tampoco pudiera desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral decidirá basándose en el respeto por la ley, incluyendo especialmente el presente Convenio y otros Convenios pertinentes que existan entre las dos Partes Contratantes y las normas y principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

(6) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. En principio, los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes.

Sin embargo, el tribunal podrá determinar en su decisión que una parte mayor de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes.

El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10
Solución de Controversias entre un Inversor y una Parte Contratante

(1) Toda controversia entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto de una obligación de esta última en virtud del presente Convenio con relación a una inversión del primero, será solucionada, en lo posible, en forma amigable.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes en la controversia, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

- al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha efectuado la inversión, o

- al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del párrafo (3).

Cuando un inversor ha sometido una controversia al tribunal competente mencionado de la Parte Contratante donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional la elección será definitiva.

(3) En caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida, a opción del inversor, ya fuere:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, o

— a un tribunal arbitral ad hoc creado de conformidad con las Reglas de Arbitraje, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

Cada Parte Contratante por el presente da su consentimiento para someter dicha controversia a arbitraje internacional.

(4) El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluidas sus normas relativas a conflictos de leyes, los términos de acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión y los principios pertinentes del derecho internacional.

(5) Las decisiones arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

(6) Durante el arbitraje o el cumplimiento del fallo, la Parte Contratante involucrada en la controversia no objetará que el inversor de la otra Parte Contratante haya recibido una compensación en virtud de un contrato de seguro con respecto a todo o parte de los daños.

ARTICULO 11
Consultas

Representantes de las Partes Contratantes podrán, cuando sea necesario, efectuar consultas sobre cualquier asunto que afecte la instrumentación del presente Convenio. Estas consultas se efectuarán a propuesta de una de las Partes Contratantes en el lugar y fecha a ser acordados por la vía diplomática.

ARTICULO 12
Aplicación del Convenio

(1) El presente Convenio también se aplicará a inversiones efectuadas antes de su entrada en vigor por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de esta última, pero no se aplicará a ninguna controversia reclamo o diferencia que haya surgido antes de su entrada en vigor.

(2) Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas en el territorio de la República Argentina por personas físicas que sean nacionales de la República Helénica, si dichas personas hubieran estado domiciliadas, en el momento de la inversión, en la República Argentina por más de dos años, salvo que se pruebe que la inversión fue admitida desde el extranjero.

ARTICULO 13
Entrada en Vigor, duración y terminación

(1) Este Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigor por un período de diez años. En adelante permanecerá vigente salvo que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito con una antelación de un año su intención de terminar el presente Convenio.

(2) Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha en que la notificación de terminación del presente Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 a 12 continuarán vigentes por un período adicional de diez años a partir de esa fecha.

HECHO en Atenas, el 26 de octubre de 1999, en duplicado, en los idiomas, español, griego e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.



ACUERDOS

Ley 25.697

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial suscripto en Bangkok el 19 de febrero de 1997 con el Gobierno del Reino de Tailandia.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc., sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, suscripto en Bangkok —REINO DE TAILANDIA— el 19 de febrero de 1997, que consta de DIEZ (10) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 NOV. 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.697 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

ACUERDO DE COOPERACION
ECONOMICA Y COMERCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DEL
REINO DE TAILANDIA
Y
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados “las Partes”.

Teniendo en cuenta las relaciones existentes entre los dos países,

Teniendo presente el Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia firmado el 10 de diciembre de 1961,

Deseando fortalecer y promover la cooperación en el campo comercial y económico sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo, y

Reconociendo el beneficio que surgirá de dicho impulso en la cooperación.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes tomarán todas las medidas adecuadas dentro del marco de sus respectivas leyes y reglamentaciones para desarrollar las relaciones comerciales y promover la cooperación económica entre los dos países

ARTICULO 2

Las Partes y sus organismos podrán concluir a través de la vía diplomática acuerdos de implementaciones que establezcan los detalles y procedimientos de las actividades específicas de cooperación en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

La cooperación a la que se hace referencia en el presente Acuerdo incluirá específicamente las siguientes actividades:

a. intercambio de bienes y servicios

b. operaciones bancarias y financieras

c. transporte

d. comunicaciones

e. producción industrial y agrícola, especialmente la participación en la construcción de nuevas plantas industriales como también la ampliación o modernización de las existentes

f. establecimiento de empresas conjuntas para la producción y venta de productos de interés mutuo.

g. intercambio de experiencias e información comercial y económica

h. otorgamiento de patentes y licencias y la aplicación y perfeccionamiento de tecnología; y

i. toda otra actividad acordada entre las Partes.

ARTICULO 4

1- De conformidad con sus obligaciones estipuladas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en 1994, las Partes se otorgarán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida con respecto a los aranceles aduaneros y otras cargas sobre las importaciones y exportaciones, como también a las normas y formalidades relativas al transporte de mercaderías entre los dos países.

2- No se interpretará que las disposiciones del párrafo 1- de este artículo obligan a las Partes a extender a la otra parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que aquella Parte pudiera otorgar a un tercer Estado a menos que contravenga las disposiciones del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en virtud de:

(a) cualquier acuerdo sobre unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común o unión monetaria en los que alguna de las Partes es o pudiera ser parte, o

(b) cualquier acuerdo o arreglo celebrado con países limítrofes con el objeto de facilitar el comercio fronterizo;

(c) cualquiera de las ventajas o franquicias otorgadas por la República Argentina en virtud de los acuerdos bilaterales celebrados con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 5

Las Partes otorgarán todos los permisos necesarios de importación o exportación para las mercaderías provenientes directamente del territorio de la otra Parte dentro del marco de las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 6

1- A fin de coordinar las actividades para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y para garantizar las condiciones óptimas para su instrumentación, las Partes crearán una Comisión Conjunta Argentina-Tailandesa compuesta por los representantes que éstas designen.

2- Las funciones de la Comisión Conjunta incluirán, en especial, lo siguiente:

(a) revisado de todos los temas relativos a la instrumentación del presente Acuerdo.

(b) análisis de las posibilidades de incrementar y diversificar la cooperación económica y comercial entre los dos países y formular, cuando fuere necesario, programas y proyectos concretos para este fin; y

(c) presentación y estudio de propuestas con el propósito de sugerir a las Partes las medidas para incrementar la cooperación económica y comercial.

3- La Comisión Conjunta se reunirá alternativamente en la República Argentina y en el Reino de Tailandia en las fechas acordadas a través de la vía diplomática.

4- La Comisión Conjunta podrá, cuando ambas Partes lo consideren necesario, designar grupos de trabajo y convocar expertos, asesores y empresarios de los sectores público y privado.

ARTICULO 7

Toda controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones directas entre éstas.

ARTICULO 8

En el caso de existir alguna divergencia entre las disposiciones de este Acuerdo y el Acuerdo sobre Comercio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia firmado el 10 de diciembre de 1961, se aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

1- El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo. Toda enmienda al presente Acuerdo o su terminación se hará sin perjuicio de todo derecho u obligación asumido o contraído en virtud el presente Acuerdo con anterioridad a la fecha efectiva de dicha enmienda o terminación.

2- Toda enmienda mutuamente acordada por las Partes se efectuará mediante notas reversales.

ARTICULO 10

1- El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que se ha cumplido con todos los requisitos legales para su entrada en vigor,

2- El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco años (5) años, renovándose automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes notifique por escrito con una antelación de seis (6) meses su intención de dar por terminado el presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscripto el presente Acuerdo.

HECHO en dos originales en Bangkok el día 19 de febrero de 1997, en los idiomas español, tailandés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
GUIDO DI TELLA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA
PRACHUAB CHAIYASARN
MINISTRO DE ASUNTOS EXTRANJEROS

ACUERDOS

Ley 25.701

Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Científica y Tecnológica suscripto en Buenos Aires el 1° de agosto de 2000 con la República de Bulgaria.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO SOBRE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BULGARIA, suscripto en Buenos Aires el 1° de agosto de 2000, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS 28 NOV. 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.701—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO
SOBRE COOPERACION CIENTIFICA Y
TECNOLOGICA
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DE BULGARIA

La República Argentina y la República de Bulgaria, en adelante, "las Partes",

Deseosas de estrechar las relaciones amistosas entre los dos países y de fomentar la cooperación científica y técnica,

Reconociendo la importancia de la ciencia y la tecnología para las economías nacionales de ambos países,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes buscarán promover y facilitar, de conformidad con su legislación, reglamentación y estructuras institucionales respectivas, la cooperación científica y tecnológica entre la República Argentina y la República de Bulgaria sobre la base de la igualdad y beneficio mutuo.

ARTICULO II

La cooperación científica y tecnológica entre las Partes podrá incluir las siguientes actividades:

(a) el intercambio de científicos, investigadores, técnicos y expertos;

(b) el intercambio de documentación e información científica y tecnológica;

(c) la organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otras reuniones científicas y tecnológicas;

(d) la implementación de investigaciones y actividades de desarrollo conjuntas en los campos de interés mutuo así como también el intercambio de los resultados de dichas investigaciones y actividades de desarrollo;

(e) cualquier otra modalidad de cooperación acordada por las Partes.

ARTICULO III

Cada Parte designará un Coordinador Nacional, cuya función será la de promover, fomentar y facilitar las actividades, programas o proyectos de cooperación derivados del presente Acuerdo.

Los Coordinadores Nacionales efectuarán consultas regulares a su contraparte y presentarán un informe escrito anual sobre las actividades realizadas.

ARTICULO IV

A los fines del presente Acuerdo, las Partes alentarán a sus organismos gubernamentales, institutos de investigación, universidades y otras instituciones relacionadas, a celebrar acuerdos complementarios para realizar actividades, programas o proyectos de cooperación en el marco del mismo.

Los acuerdos y convenios existentes entre la República Argentina y la República de Bulgaria o entre organismos de estos países, relacionados con la cooperación científica y tecnológica no serán afectados por el presente Acuerdo.

Los términos condiciones y procedimientos a seguir respecto de las actividades, programas o proyectos de cooperación celebrados por las propias partes o por los organismos participantes en cualquiera de los acuerdos complementarios en virtud del Artículo 4 del presente Acuerdo, serán acordados entre las Partes o los organismos participantes, según sea el caso, con anterioridad al comienzo de dichas actividades.

Los acuerdos complementarios podrán referirse asimismo, a las siguientes materias:

(a) los mecanismos de financiación de las actividades

(b) los derechos de propiedad industrial e intelectual resultantes de las investigaciones conjuntas,

(c) la información científica y tecnológica producto de las actividades que no haya sido registrada.

ARTICULO V

Cada Parte, o cada entidad designada en un acuerdo complementario, solventará las actividades, programas o proyectos de cooperación que se desarrollen en el marco del presente Acuerdo, dentro de sus respectivas posibilidades presupuestarias. Estas actividades también podrán ser sufragadas por aportes realizados a tal fin por organizaciones internacionales y/o personas físicas o jurídicas privadas.

Las disposiciones del presente Acuerdo no implicarán para las partes, la obligación de prever asignaciones presupuestarias para financiar las actividades a desarrollar.

ARTICULO VI

Los órganos de aplicación del presente Acuerdo serán, para la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, conjuntamente con la Presidencia de la Nación, esta última a través de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva; y para la República de Bulgaria, el Ministerio de Asuntos Exteriores, conjuntamente con el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Economía.

ARTICULO VII

Toda cuestión que surgiere de la interpretación o aplicación del presente acuerdo se resolverá por medio de consultas entre las Partes.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser revisado y modificado por consentimiento mutuo de las Partes.

ARTICULO IX

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las comunicaciones, por medio de las cuales las Partes se informen por vía diplomática del cumplimiento de los requisitos de sus legislaciones nacionales referentes a la entrada en vigor del mismo.

Tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, salvo que fuera denunciado por cualquiera de las Partes, mediando aviso por escrito a la otra, con un mínimo de seis meses de antelación a la expiración de cada período.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez de las actividades, programas o proyectos de cooperación que hayan sido implementados de conformidad al mismo.

Hecho en Buenos Aires, el 1 de agosto de 2000 en dos ejemplares originales en los idiomas español y búlgaro, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina — Por la República de Bulgaria

CONVENIOS

Ley 25.706

Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa suscripto en Buenos Aires el 12 de octubre de 2000 con el Gobierno de la República de Colombia.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, suscripto en Buenos Aires el 12 de octubre de 2000, que consta de DIECINUEVE (19) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 NOV 2002

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.706 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Convenio de Cooperación Cultural y Educativa
entre
el Gobierno de la República Argentina
y
el Gobierno de la República de Colombia

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados "las Partes";

Guiados por la necesidad de afianzar y fortalecer la hermandad tradicional de sus pueblos;

Inspirados por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos de ambos países;

Animados por la convicción de que la cultura y la educación deben dar respuestas a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científico-técnicos y la consolidación de la democracia en el continente;

Considerando la necesidad de llegar a un Acuerdo que brinde un marco adecuado para el fortalecimiento de la cooperación, el intercambio y el crecimiento mutuo en el campo de la cultura y la educación;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Objeto

Las Partes promoverán la cooperación y el intercambio en los campos de la cultura y la educación

Artículo II

Ambito de aplicación

Cada Parte se esforzará para que la cooperación cultural y educativa establecida en virtud del presente Convenio se extienda a todas las regiones del territorio de su Estado.

Artículo III

Intercambio de información

Las Partes establecerán un procedimiento de intercambio de información referido a las materias que sean objeto del presente Convenio.

Artículo IV

Intercambio de publicaciones entre bibliotecas

1. Cada Parte recomendará a las instituciones oficiales y privadas, especialmente a las sociedades de escritores, de artistas y a las cámaras del libro, que envíen sus publicaciones en cualquier formato a las bibliotecas nacionales del otro Estado. Asimismo auspiciará la edición o coedición de obras literarias de autores nacionales del otro Estado.

2. Cada Parte favorecerá la creación de secciones especiales, dedicadas a autores nacionales del otro Estado, en las bibliotecas establecidas en su territorio.

Artículo V

Vínculos entre instituciones

1. Las Partes facilitarán la vinculación directa entre las instituciones educativas de cada Estado para que éstas elaboren, suscriban y ejecuten programas específicos de intercambio y cooperación sobre la materia.

2. Asimismo, las Partes estimularán el intercambio y la cooperación en experiencias educativas innovadoras y fomentarán la organización y ejecución de actividades educativas conjuntas.

Artículo VI

Reconocimiento de títulos

El reconocimiento de certificados de estudio, títulos y diplomas de todos los niveles educativos estará sujeto a las disposiciones de los Acuerdos suscritos por las Partes, tendientes a promover la actualización permanente que permita el reconocimiento o equivalencia de los mismos en uno u otro Estado.

Artículo VII

Becas

1. Las Partes concederán regularmente becas para estimular e impulsar la investigación conjunta y la transferencia de tecnología.

2. Asimismo otorgarán anualmente, en reciprocidad, becas de post-grado a estudiantes, profesionales o especialistas enviados por el otro Estado para perfeccionar sus estudios.

3. La cantidad y modalidad de estas becas se informará por la vía diplomática.

Artículo VIII

Cursos de especialización

Cada una de las Partes promoverá la creación de cursos de especialización, carreras de post-grado o cátedras específicas sobre literatura, historia y cultura nacional del otro Estado.

Artículo IX

Educación Tecnológica y Formación Técnica Profesional

Las Partes promoverán la cooperación para el desarrollo de la Educación Tecnológica y la Formación Técnica Profesional, favoreciendo el intercambio de experiencias que vinculen los sistemas educativos con el mundo del trabajo y la producción.

Artículo X

Programas de intercambio docente

Las Partes diseñarán programas de intercambio docente y de estudiantes avanzados para las carreras de grado universitario.

Artículo XI

Cooperación entre expertos

Las Partes promoverán la cooperación entre expertos, técnicos y especialistas en educación de cada Estado.

Artículo XII

Banco de datos

Las Partes promoverán la utilización de un Banco de Datos Común Informatizado que contenga calendarios de actividades educativas, concursos, premios, becas y nóminas de recursos humanos e infraestructura disponibles en ambos Estados, así como toda otra información que las Partes estimen prioritaria con relación al cumplimiento del presente Convenio.

Artículo XIII

Relaciones con terceros Estados

La cooperación prevista en el presente Convenio no afectará el desarrollo de las relaciones que establezcan las Partes con terceros Estados en materia educativa, ni las actividades de los organismos internacionales a los que aquéllas se hallen adheridas, relacionadas con dicha materia.

Artículo XIV

Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Partes crean la Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa. La misma será coordinada por las oficinas encargadas de los asuntos culturales de ambas Cancillerías.

2. Dicha Comisión tendrá como objetivos:

a) diseñar Programas Ejecutivos, y

b) evaluar periódicamente dichos Programas.

3. La Comisión Ejecutiva se reunirá en cualquier momento a solicitud de una de las Partes por la vía diplomática.

Artículo XV

Derechos de autor

Cada Parte se compromete a proteger plenamente, de conformidad con la legislación vigente en el territorio de cada Estado, los derechos de los ciudadanos del otro Estado en lo que respecta a la propiedad intelectual y artística. También se tomarán las medidas destinadas a facilitar, entre ambas Partes, las transferencias de derechos de autor y remuneraciones a escritores o artistas.

Artículos XVI

Facilidades para trasladar bienes culturales

Cada Parte se compromete a adoptar los procedimientos legales que faciliten la libre entrada y salida del territorio de cada Estado, en carácter temporal, de bienes culturales necesarios para la ejecución de las actividades artísticas y culturales contempladas en el presente Convenio. Su circulación se regirá por las normas vigentes en cada Estado.

Artículo XVII

Sustitución del Convenio anterior

El presente Convenio sustituye. al "Convenio de Intercambio Cultural entre Argentina y Colombia" del 12 de septiembre de 1964. La terminación del presente Convenio no afectará el cumplimiento de los programas y proyectos que se encuentren en ejecución y que hayan sido puestos en marcha sobre la base del mismo.

Artículo XVIII

Entrada en vigor

El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los instrumentos correspondientes.

Artículo XIX

Duración

El presente Convenio tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita, con una antelación de seis meses, al término de los cuales cesará su vigencia.

Hecho en Buenos Aires a los 12 días del mes de octubre del año 2000, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina — Por el Gobierno de la República de Colombia

ACUERDOS

Ley 25.696

Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Comercial suscripto en Buenos Aires el 2 de julio de 2001 con el Gobierno de la República Eslovaca.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESLOVACA, suscripto en Buenos Aires el 2 de julio de 2001, que consta de TRECE (13) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 NOV. 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.696 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

ACUERDO
SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y
COMERCIAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ESLOVACA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca, en adelante denominados las "Partes";

Considerando las relaciones de amistad entre los dos países;

Reconociendo que la cooperación comercial es de gran importancia para el desarrollo económico;

Considerando el interés de ambas Partes de incrementar sus mutuas relaciones económicas y comerciales;

Teniendo en cuenta los avances logrados en los procesos de liberalización comercial iniciados unilateralmente por ambos países;

Reconociendo el interés de ambas Partes de participar cada vez más en el sistema de comercio multilateral y en el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo que consideren el nivel de desarrollo económico de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes promoverán el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales entre los dos países en cumplimiento de sus respectivas legislaciones y reglamentaciones. A tal fin, fomentarán y facilitarán la cooperación económica y comercial entre personas físicas y/o entidades jurídicas de ambos países.

Artículo 2

Las Partes por el presente reafirman su deseo de otorgar el Tratamiento de Nación Más Favorecida a los productos originarios de ambos países, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT de 1994.

Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán a:

a) los privilegios o preferencias otorgadas o que pudiesen ser otorgadas por una de las Partes a otros países limítrofes con el fin de facilitar el comercio fronterizo;

b) los privilegios o preferencias otorgadas o que pudiesen ser otorgadas por una de las Partes que surjan de su participación en una zona de libre comercio, unión aduanera o cualquier otra forma más profunda de integración económica regional y de todo acuerdo provisional tendiente al establecimiento de éstas.

Artículo 3

Cada una de las Partes otorgará al comercio de los productos originarios del territorio del Estado de la otra Parte un tratamiento no discriminatorio en lo que respecta al otorgamiento de licencias de importación, de conformidad con las obligaciones emanadas del Acuerdo respectivo de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Artículo 4

El comercio bilateral, en el marco del presente Acuerdo, se efectuará según la legislación vigente en cada uno de los países, de acuerdo con las reglas internacionales de comercio, en particular, de conformidad con las obligaciones surgidas de la OMC, y en base a los contratos celebrados por las personas físicas y/o jurídicas de ambos países.

Por su parte, el comercio bilateral de servicios se llevará a cabo de conformidad con las obligaciones asumidas por ambos países en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.

Artículo 5

Los pagos por las transacciones realizadas dentro del marco del presente Acuerdo se efectuarán en moneda de libre conversión, salvo que las partes interesadas en una transacción particular acuerden lo contrario, conforme a la legislación vigente en cada uno de los países.

Artículo 6

Las Partes promoverán la cooperación económica y comercial con el objeto de contribuir, en particular, aunque no exclusivamente, a:

a) fortalecer y diversificar las relaciones económicas bilaterales,

b) explorar y desarrollar nuevos mercados,

c) promover la transferencia de tecnología,

d) alentar las inversiones y crear para las mismas un clima favorable.

A tal fin, la cooperación podrá llevarse a cabo, en particular, aunque no exclusivamente, a través de las siguientes modalidades:

a) la ejecución de proyectos de mutuo interés,

b) la cooperación entre las pequeñas y medianas empresas,

c) el establecimiento de "joint ventures",

d) la cooperación en el sector financiero.

Artículo 7

Las Partes apoyarán:

a) el intercambio continuo de información económica y jurídica,

b) la organización de ferias y exposiciones, seminarios y conferencias en ambos países,

c) el desarrollo de contactos entre representantes de organizaciones y empresas, el intercambio de delegaciones comerciales y visitas de empresarios de ambos países,

d) la creación de "joint ventures" integradas por empresarios de ambos países.

Artículo 8

Las Partes han acordado que los permisos de importación y exportación serán expedidos de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los países, mientras que la importación y exportación de los siguientes Artículos estarán exentos de aranceles aduaneros, impuestos u otras cargas similares:

a) muestras y mercancías sin valor comercial y material de publicidad;

b) objetos y mercancías importadas temporalmente destinadas a ferias y exposiciones siempre que no sean objeto de venta;

c) equipos destinados a pruebas, ensayos e investigaciones científicas conforme a los programas que se establezcan dentro del marco del presente Acuerdo.

Artículo 9

Las Partes establecerán una Comisión Mixta para la Cooperación Económica y Comercial, para analizar la implementación del presente Acuerdo, presentar propuestas y recomendaciones a las Partes con el propósito de incrementar el comercio y fortalecer la cooperación económica entre los dos países. La Comisión Mixta estará formada por representantes de ambas Partes y presidida a nivel ministerial.

Dicha Comisión se reunirá en forma alternativa, cuando ambas Partes lo consideren conveniente, en la República Argentina y en la República Eslovaca.

Artículo 10

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones ni restricciones sobre importaciones, exportaciones o bienes en tránsito, justificadas en base a:

— la moral, la política y la seguridad pública;

— la protección de la salud y vida humana, animal o vegetal;

— la protección del medio ambiente;

— los tesoros nacionales que posean un valor artístico, histórico o arqueológico;

— las normas relacionadas con el oro y la plata.

Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no constituirán un medio de discriminación arbitraria.

Artículo 11

Toda controversia entre las Partes relativa a la interpretación o implementación del presente Acuerdo será resuelta, en lo posible, a través de consultas y negociaciones diplomáticas.

Artículo 12

El presente Acuerdo deberá ser ratificado y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación. El presente Acuerdo estará en vigor por un período indefinido y podrá ser terminado por cualquiera de las Partes, por la vía diplomática, mediante una notificación escrita presentada con una antelación mínima de seis (6) meses.

No obstante dicha notificación, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán en vigor para aquellos contratos celebrados y proyectos acordados dentro del mismo hasta su total cumplimiento.

Artículo 13

La República Argentina y la República Eslovaca, al entrar en vigor el presente Acuerdo, darán por terminado el Acuerdo Comercial entre la República Argentina y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Buenos Aires el 8 de noviembre de 1973 y el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Buenos Aires el 13 de diciembre de 1978.

Hecho en Buenos Aires, el 2 de julio de 2001, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, eslovaco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Eslovaca

ACUERDOS

Ley 25.699

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial suscripto en Buenos Aires el 26 de junio de 2001 con el Gobierno de Granada.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE GRANADA, suscripto en Buenos Aires el 26 de junio de 2001, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 NOV. 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.699—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO DE COOPERACION
ECONOMICA Y COMERCIAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y
EL GOBIERNO DE GRANADA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Granada en adelante denominadas "las Partes";

Teniendo en cuenta las relaciones existentes entre los dos países;

Deseando fortalecer y promover la cooperación en el campo económico y comercial sobre la base de la igualdad y el mutuo beneficio, y

Reconociendo el beneficio que derivará de dicha ampliada cooperación;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes tomarán todas las medidas adecuadas dentro del marco de sus respectivas leyes y reglamentaciones para desarrollar las relaciones comerciales y promover la cooperación económica entre los dos países.

ARTICULO 2

Las Partes y sus organismos podrán implementar a través de la vía diplomática acuerdos que establezcan los detalles y procedimientos de las actividades específicas de cooperación en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

La cooperación a la que se hace referencia en el presente Acuerdo incluirá específicamente las siguientes actividades:

a) intercambio de bienes y servicios;

b) operaciones bancarias y financieras;

c) transporte;

d) comunicaciones;

e) producción industrial y agrícola especialmente participación en la construcción de nuevas plantas industriales como así también la ampliación o modernización de las ya existentes;

f) establecimiento de empresas conjuntas para la producción y venta de productos de interés mutuo;

g) intercambio de experiencias y de información económica y comercial;

h) otorgamiento de patentes y licencias y aplicación y perfeccionamiento de tecnología; y

i) toda otra actividad acordada entre las Partes.

ARTICULO 4

1. De conformidad con sus obligaciones estipuladas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las Partes se otorgarán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida con respecto a los aranceles aduaneros y otras cargas sobre las importaciones y exportaciones, como así también respecto a las normas y formalidades relativas al movimiento de mercaderías entre los dos países.

2. No se interpretará que las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo obligan a las Partes a extender a la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que aquella Parte pudiera otorgar a un tercer Estado a menos que contravenga las disposiciones del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en virtud de:

a) cualquier acuerdo sobre unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común, unión monetaria, u otros acuerdos preferenciales en los que alguna de las Partes sea o pudiera ser Parte, o

b) cualquier acuerdo o arreglo celebrado con países limítrofes con el objeto de facilitar el comercio fronterizo;

c) cualquiera de las ventajas o franquicias otorgadas por la República Argentina en virtud de los acuerdos bilaterales celebrados con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 5

Las Partes otorgarán todos los permisos necesarios de importación o exportación para las mercaderías provenientes directamente del territorio de la otra Parte dentro del marco de las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 6

1. A fin de coordinar las actividades para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y para garantizar las condiciones óptimas para su implementación, las Partes crearán una Comisión Mixta Argentina - Granada compuesta por los representantes que éstas designen.

2. Las funciones de la Comisión Mixta incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

a) revisar todos los temas relativos a la instrumentación del presente Acuerdo;

b) análisis de las posibilidades de incrementar y diversificar la cooperación económica y comercial entre los dos países y formular, cuando fuere necesario, programas y proyectos concretos para este fin; y

c) presentar y estudiar propuestas con el propósito de sugerir a las Partes las medidas para incrementar la cooperación económica y comercial.

3. La Comisión Mixta se reunirá en las sedes y fechas que se acuerden a través de la vía diplomática.

4. La Comisión Mixta podrá, cuando ambas Partes lo consideren necesario, designar grupos de trabajo y convocar expertos, asesores y empresarios de los sectores público y privado.

ARTICULO 7

Toda controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones directas entre éstas.

ARTICULO 8

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo. Toda enmienda al presente Acuerdo o su terminación se hará sin perjuicio de todo derecho u obligación asumido o contraído en virtud del presente Acuerdo con ulterioridad a la fecha efectiva de dicha enmienda o terminación.

2. Toda enmienda mutuamente acordada por las Partes se efectuará mediante notas reversales.

ARTICULO 9

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que se ha cumplido con todos los requisitos legales para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco (5) años, renovándose automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes notifique por escrito con una antelación de seis (6) meses su intención de dar por concluido el presente Acuerdo.

HECHO en Buenos Aires el día 26 de junio de 2001, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de Granada

ACUERDOS

Ley 25.702

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica suscripto en Seúl el 31 de octubre de 2000, con el Gobierno de la República de Corea.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA, suscripto en Seúl, República de Corea, el 31 de octubre de 2000, que consta de DIEZ (10) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS 28 NOV. 2002

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.702 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA
Y TECNOLOGICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea (en adelante denominados "las Partes"),

Deseando fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países, y promover el desarrollo de la cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnología,

Reconociendo la importancia de la ciencia y la tecnología en las economías nacionales de ambos países,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Las partes promoverán la cooperación en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación productiva entre los dos países sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo.

2. Las autoridades competentes para instrumentar el presente Acuerdo son:

a) por la República Argentina: la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva.

b) por la República de Corea: el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 2

La Cooperación en virtud del presente Acuerdo podrá incluir lo siguiente:

a) intercambio de científicos, investigadores, técnicos y expertos;

b) intercambio de documentación e información de naturaleza científica y tecnológica;

c) organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otras reuniones científicas y tecnológicas;

d) implementación de investigación y pruebas conjuntas en temas de interés mutuo, y;

e) cualquier otra forma de cooperación científica y tecnológica acordada entre las Partes.

ARTICULO 3

1. Para facilitar la cooperación científica y tecnológica, las Partes alentarán, si fuera necesario, la celebración de acuerdos complementarios para realizar actividades de cooperación entre sus organismos gubernamentales, institutos de investigación, universidades y otras instituciones pertinentes dentro del marco del presente, Acuerdo. Dichos acuerdos se celebrarán de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en los dos países y serán acordados a través de la vía diplomática.

2. Los acuerdos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo incluirán las condiciones y procedimientos que se seguirán con respecto a las actividades de cooperación específica y otros temas pertinentes.

ARTICULO 4

1. A fin de garantizar las mejores condiciones para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes crearán un Comité Mixto sobre Cooperación Científica y Tecnológica cuyos miembros serán los representantes designados por sus respectivos Gobiernos.

2. Las funciones del Comité Mixto incluirán:

a) revisión del avance de las actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo, y;

b) la definición de áreas de cooperación en virtud del presente Acuerdo, y;

c) conversaciones sobre otros temas relativos al presente Acuerdo.

3. El Comité Mixto se reunirá, si fuera necesario, alternadamente en la República Argentina y en la República de Corea en una fecha fijada por mutuo acuerdo.

ARTICULO 5

Las Partes se eximen recíprocamente de los derechos de importación y/o exportación y de cualquier otra carga tributaria en favor de equipo o material ya fuere importado o exportado dentro del marco del presente Acuerdo, de conformidad con las leyes y reglamentaciones relativas a los derechos de importación y/o exportación vigentes en cada país y sobre la base de la reciprocidad.

ARTICULO 6

El tratamiento de los productos, incluyendo la propiedad intelectual, resultantes de las actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo se establecerá en los acuerdos complementarios mencionados en el Artículo 3 del presente Acuerdo.

ARTICULO 7

Las Partes sufragarán los costos incurridos en relación con las actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo basándose en los principios de igualdad y reciprocidad y de conformidad con la disponibilidad de fondos adecuados.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo no afectará la validez o la ejecución de toda obligación que derive de otros tratados o acuerdos internacionales celebrados por cualquiera de las Partes.

ARTICULO 9

Toda controversia relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionará mediante consulta entre las Partes.

ARTICULO 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos para su entrada en vigor.

2. Tendrá una duración de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogado sucesivamente por períodos iguales. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita y por la vía diplomática, con una antelación de seis (6) meses.

3. El presente Acuerdo será revisado por mutuo consentimiento de las Partes; la revisión o denuncia del presente Acuerdo se efectuará sin perjuicio de los derechos adquiridos y obligaciones asumidas en virtud del presente Acuerdo antes de la fecha de dicha revisión o denuncia.

Hecho en Seúl el 31 de octubre de 2000, en dos ejemplares en español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier discrepancia en lo interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Corea

CONVENIOS

Ley 25.703

Apruébase el Convenio de Cooperación Técnica suscripto en Buenos Aires el 25 de abril de 2001 con Santa Lucía.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y SANTA LUCIA, suscripto en Buenos Aires el 25 de abril de 2001, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS 28 NOV. 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.703 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y SANTA LUCIA

La República Argentina y Santa Lucía;

Sobre la base de las relaciones amistosas que existen entre los dos países;

Teniendo en cuenta el interés común en la promoción de la cooperación técnica a fin de mejorar las condiciones de calidad de vida de sus pueblos;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes fomentarán la cooperación técnica entre ambos Estados.

La realización de programas, proyectos u otras formas de cooperación mutua incluidos en los términos de este Convenio, así como las actividades complementarias respectivas, serán objeto de acuerdos específicos, concertados por vía diplomática.

ARTICULO II

La cooperación podrá incluir lo siguiente:

a) Intercambio de información técnica.

b) Intercambio y entrenamiento de personal técnico.

c) Implementación conjunta o coordinada de programas o proyectos de investigación técnica.

d) Realización de programas, proyectos y actividades de desarrollo social en el territorio de una o de ambas Partes.

e) Establecimiento, operación y utilización de instalaciones técnicas, centros de ensayo y de producción experimental.

f) Cualquier otra forma de cooperación en la cual ambas Partes acuerden.

Asimismo cuando se estime apropiado y de común acuerdo entre las Partes, podrán ser invitados a participar en programas, proyectos y actividades conforme a este Convenio, organizaciones e instituciones de un tercer país u organismos internacionales.

ARTICULO III

Ambas Partes, de conformidad con las legislaciones respectivamente vigentes en cada una de ellas, pueden promover la participación de los organismos e instituciones privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y actividades mencionados en el Artículo I, párrafo 2 de este Convenio.

ARTICULO IV

La contribución que se efectuará por cada una de las Partes respecto de los gastos incurridos para la implementación y ejecución de los programas, proyectos y otras formas de cooperación mutua incluidos en los términos del presente Convenio, será determinada por acuerdos específicos concluidos de conformidad con el Artículo I, párrafo 2.

Ambas Partes convendrán la forma en que las organizaciones o instituciones de un tercer país u organismos internacionales, podrán participar con aportes a programas, proyectos u otras formas de cooperación previstos en este Convenio.

ARTICULO V

A fin de analizar la implementación del presente Convenio y de los acuerdos concertados conforme al Artículo I, párrafo 2, y para intercambiar información acerca de la marcha de los programas, proyectos y actividades de interés común, se reunirá una Comisión Mixta. Las fechas, lugar y agenda de las consultas serán determinadas por las Partes a través de canales diplomáticos. La Comisión Mixta se integrará con los representantes que las Partes designen para cada reunión. El

sector privado también podrá estar representado en esta Comisión Mixta.

La Comisión Mixta hará las recomendaciones que estime apropiadas y podrá sugerir la designación de grupos especialistas para el estudio de cuestiones particulares, en cuyo caso, propondrán la oportunidad de la reunión, a los mismos. Dichos grupos podrán ser convocados también por vía diplomática fuera de las reuniones de la Comisión Mixta, a pedido de una de las Partes y de común acuerdo entre ambas.

ARTICULO VI

El intercambio de información técnica referida en el Artículo II, inciso a), se realizará entre los organismos e instituciones designados por ambas Partes, en particular institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

El alcance de la difusión de la información a que den lugar los programas, proyectos y actividades de cooperación, será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo I, párrafo 2.

ARTICULO VII

Los acuerdos específicos que se concierten de acuerdo al Artículo I, párrafo 2, contendrán cuando corresponda:

a) Disposiciones por responsabilidad resultante de las actividades que se realicen en virtud de este Convenio.

b) Disposiciones para la solución de cualquier diferencia de opinión relacionada con los programas acordados.

Las diferencias provenientes de la aplicación del presente Convenio serán resueltas por negociaciones entre las Partes.

ARTICULO VIII

Las Partes adoptarán las medidas necesarias de conformidad con la legislación vigente en sus respectivos territorios, para facilitar la entrada, permanencia y salida de los especialistas que cumplan funciones en el marco del presente Acuerdo, así como la de los miembros de su familia. Asimismo, les concederán las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Los efectos personales de los especialistas y miembros de sus familias, y el equipo y material importado y/o exportado bajo este Convenio de conformidad, con el Artículo I, serán eximidos del pago de impuestos y demás gravámenes de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales y tomando en consideración la necesaria reciprocidad.

ARTICULO IX

Ambas Partes designarán en sus respectivos países un organismo encargado de coordinar las acciones que en el orden interno se realicen a los fines del presente Convenio.

Los acuerdos específicos previstos en el Artículo I, párrafo 2, determinarán los organismos e instituciones de cada país encargados de la ejecución de las actividades que se convengan.

Dichos organismos e instituciones mantendrán informadas, respectivamente, a ambas Partes de la marcha de tales actividades mediante un sistema de informes periódicos a ser acordado en cada caso.

ARTICULO X

El presente Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

Tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos sucesivos de igual duración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo por la vía diplomática con seis meses de antelación a la finalización de cada período.

Dicha denuncia no afectará a los acuerdos específicos celebrados de conformidad con el Artículo I, párrafo 2.

Hecho en Buenos Aires, el 25 de abril de 2001, en dos originales en español e inglés, ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina — Por Santa Lucía

CONVENIOS

Ley 25.705

Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa suscripto en San José el 5 de diciembre de 2000 con el Gobierno de la República de Costa Rica.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, suscripto en San José —REPUBLICA DE COSTA RICA— el 5 de diciembre de 2000, que consta de DIECISEIS (16) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 NOV. 2002.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.705—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

CONVENIO DE COOPERACION
CULTURAL Y EDUCATIVA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante "Las Partes";

Conscientes de los vínculos históricos y culturales que unen a sus pueblos, y deseosos de fortalecer sus relaciones de amistad por medio del desarrollo de la cooperación cultural y educativa;

Considerando la hermandad existente entre ambos Gobiernos y basados en el principio de reciprocidad;

Han acordado establecer el presente Convenio:

ARTICULO I

Las Partes fomentarán, en el marco de este Convenio de cooperación, la colaboración de los diversos sectores nacionales en el campo de la cultura y la educación.

ARTICULO II

Las Partes promoverán el establecimiento de relaciones de cooperación entre universidades, centros de educación ocupacional, instituciones de educación superior no universitaria de índole pedagógica y artística, instituciones educativas para la formación de técnicos de nivel medio y/o de enseñanza de tecnología, bibliotecas y asociaciones culturales, y en general entre todas aquellas instituciones públicas y privadas, que resulten representativas de ambos países o estén vinculadas a los objetivos del presente Convenio de Cooperación.

Fomentarán también el intercambio de profesionales, docentes, estudiantes y de personalidades representativas en sus respectivas áreas de trabajo, para la realización de conferencias, investigaciones conjuntas e incorporación a proyectos específicos de la otra Parte.

ARTICULO III

Cada Parte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, extenderá todas las facilidades posibles para el establecimiento y desarrollo de instituciones culturales de la otra Parte dentro de su Estado.

ARTICULO IV

Las Partes, en cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, se comprometen a impulsar, entre otras, las siguientes iniciativas:

1 — El intercambio de publicaciones, películas, videos, documentales, microfilms, piezas musicales y, en general, toda otra manifestación cultural que resulte de común interés;

2 — La organización de exposiciones y presentación de espectáculos de carácter artístico y educativo que resulten representativas de la riqueza cultural de ambos pueblos;

3 — La difusión de la enseñanza de la literatura e historia del otro país;

4 — La reedición de obras literarias y educativas de autores de ambos países.

ARTICULO V

Las Partes promoverán los vínculos entre los establecimientos de enseñanza de nivel medio y superior, identificando áreas de efectiva cooperación y propiciando el intercambio de profesores, alumnos y técnicos. Asimismo, promoverán el intercambio de experiencias entre las instituciones de cada Estado que desarrollen la educación a distancia.

Para tal fin y de acuerdo a sus posibilidades y hasta con terceros, las Partes procurarán ofrecer un número determinado de becas que comprenderán los gastos por concepto de estudio, alimentación y; hospedaje.

ARTICULO VI

Las Partes promoverán el desarrollo de actividades conjuntas tendientes al aprovechamiento de las tecnologías de la información, especialmente Internet, en el ámbito de la educación. Para ello, comenzarán el intercambio de experiencias en el área, y el establecimiento de vínculos estables que les permitan potenciar los esfuerzos que actualmente están llevando a cabo para expandir dentro de sus respectivos sistemas educativos, los beneficios brindados por esas tecnologías.

ARTICULO VII

Las Partes facilitarán el acceso a su documentación de carácter histórico y cultural, a petición de la otra Parte y de acuerdo con sus respectivos reglamentos internos, favoreciendo las iniciativas oficiales y particulares de cooperación en investigaciones históricas, culturales y educativas de interés común. Asimismo se favorecerá la amplia difusión de los resultados de las investigaciones efectuadas.

ARTICULO VIII

Las Partes favorecerán la cooperación en los campos de la música, teatro, danza, artes plásticas, cine, radio, televisión y en general, propiciarán también cualquier otra forma de expresión que resulten de interés para ambas Partes.

ARTICULO IX

Los organismos Estatales de radio y televisión de ambos países promoverán acuerdos específicos conducentes al intercambio y difusión periódica de programas de interés mutuo, en especial aquellos que sean de carácter educativo y cultural, así como aquéllos destinados a divulgar los atractivos turísticos de cada Estado.

ARTICULO X

Las Partes se comprometen a mantener una estrecha colaboración a fin de impedir y penalizar el tráfico ilegal de obras de arte, bienes culturales, medios audiovisuales, bienes sujetos a protección, según la legislación sobre propiedad intelectual, documentos y otros objetos de valor arqueológico, histórico, artístico, cultural y educativo, de sus respectivos Estados.

A tal efecto, velarán por el estricto cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre protección de patrimonio cultural, de los cuales ambos países sean Parte, pudiendo, de estimarlo conveniente, suscribir un protocolo adicional al presente Convenio, sobre la materia.

ARTICULO XI

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los ciudadanos del otro país.

ARTICULO XII

A los efectos del reconocimiento de títulos y certificados de enseñanza primaria, secundaria y superior será necesaria la presentación de la documentación debidamente autenticada por las autoridades competentes de cada Parte.

El reconocimiento de diplomas o títulos, no autoriza por si sólo para el ejercicio de actividades profesionales debiendo para ello ajustarse a las normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada uno de los Estados.

ARTICULO XIII

Las Partes negociarán acuerdos específicos que estipularán las condiciones en las que se reconocerán los certificados de estudio, así como los diplomas y títulos profesionales, técnicos, académicos y artísticos, otorgados por las instituciones de educación superior del otro Estado.

ARTICULO XIV

Para la aplicación de este Convenio, las Partes crean la Comisión Mixta Cultural y Educativa que se reunirá cuando las Partes lo consideren necesario, alternativamente en Argentina y en Costa Rica.

Serán competencias de la Comisión estudiar y proponer los medios más apropiados para la ejecución del presente Convenio, así como evaluar el funcionamiento de los Acuerdos establecidos.

La Comisión podrá negociar Programas Ejecutivos bianuales o trienales que consignen las iniciativas que las Partes se comprometen a desarrollar durante el período establecido, y en concordancia con las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO XV

El presente instrumento internacional deja sin efecto en todas sus partes al Convenio Cultural suscrito por ambos países el 23 de noviembre de 1964, a partir de su vigencia.

ARTICULO XVI

El presente convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación. Tendrá una duración indefinida, salvo que una de las Partes notifique a la otra, con una anticipación de seis meses, su intención de denunciarlo. Su terminación no afectará la realización de las actividades que se encuentren en ejecución, salvo acuerdo en contrario.

Hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA — POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

CONVENIOS

Ley 25.708

Apruébase el Convenio sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscriptos en Buenos Aires el 25 de abril de 2001, con Santa Lucía.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación
Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y SANTA LUCIA, suscripto en Buenos Aires el 25 de abril de 2001, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 NOV. 2002.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.708—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

CONVENIO SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y SANTA LUCIA

La República Argentina y Santa Lucía, en adelante denominados "Las Partes";

CONSCIENTES que la producción, tráfico ilícito y consumo indebido de drogas y delitos conexos, constituye un problema cuyas características, evolución y magnitud a nivel internacional demandan la unificación de esfuerzos y recursos entre los Estados;

INTERESADOS en fomentar la cooperación para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas y delitos conexos, mediante el establecimiento y fortalecimiento de políticas, así como la implementación de programas específicos que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información entre los organismos competentes de ambos Estados;

TENIENDO EN CUENTA la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

AFIRMANDO los principios contenidos en la Declaración Política y en "Los Lineamientos Comprensivos Multidisciplinarios de Futuras Actividades" adoptados en la Conferencia Internacional sobre Abuso de Drogas y Tráfico Ilícito de Drogas de 1987 y en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptado por la 17ma. Asamblea Extraordinaria de las Naciones Unidas el 23 de febrero de 1990;

RECONOCIENDO que ambos Estados se ven cada día más afectado por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos;

TENIENDO EN CUENTA los principios del derecho internacional, así como las normas constitucionales, legales y administrativas vigentes en cada país;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una mutua asistencia técnico científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio, en el marco de sus correspondientes legislaciones nacionales.

ARTICULO II

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes" todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y por "sustancias psicotrópicas", las sustancias enumeradas y descriptas en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

A los mismos efectos se consideran además, "estupefacientes" y "sustancias psicotrópicas" las previstas en la legislación interna de cada Parte.

ARTICULO III

Para los efectos del presente Convenio, se entiende por Autoridades Competentes a los organismos oficiales designados por cada Parte para la ejecución de los compromisos adoptados en el presente Convenio.

Por la República Argentina las Autoridades Centrales serán el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y por Santa Lucía será el Ministerio de Asuntos Legales, Interior y Trabajo.

ARTICULO IV

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio de información sobre los estudios y evaluaciones de la situación y tendencias internas del uso indebido de drogas, así como sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados en las áreas preventivas, de tratamiento y de asistencia a los drogadependientes.

b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos, dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.

c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en el tratamiento y rehabilitación de los drogadependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) Organización de Seminarios de Capacitación conjuntos para agentes de las áreas de salud, educación, seguridad, y justicia sobre temas referentes al uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

g) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer las entidades que se ocupan del tratamiento y rehabilitación de los drogadependientes.

h) Adoptar las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento del presente Convenio, inclusive en lo que se refiere a la cooperación judicial entre las Partes. Dicha cooperación abarcará lo relativo a la tramitación de exhortos y cartas rogatorias librados por las autoridades judiciales dentro de los procesos contra traficantes individuales o asociados o contra cualquiera que viole las leyes que combatan el tráfico ilícito y delitos conexos, o el consumo indebido de drogas.

La cooperación judicial abarcará además la comunicación de sentencias ejecutorias dictadas por autoridades competentes, en los casos de delitos de tráfico de drogas, cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte; y en general la cooperación abarcará todos los trámites necesarios permitidos por la legislación interna de cada Estado, para el cumplimiento de los fines del Convenio.

i) Cooperación para la prevención, control y detección del lavado de dinero o legitimación de capitales, facilitar la investigación y el procesamiento de las personas sospechosas de estar involucradas en este delito, así como adquisición, posesión y transferencia de bienes derivados del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos y restringir el flujo a través de las fronteras internacionales de los activos producidos por esos delitos.

j) Intercambio de programas y planes nacionales en materia de drogas, así como legislación y jurisprudencia en el tema.

k) Intercambio de información sobre comercialización y desvío de precursores químicos dentro de los límites permitidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO V

Para el logro de los objetivos del presente Convenio las Partes acuerdan crear la "Comisión Mixta entre Argentina - Santa Lucía sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos" integrada por los representantes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, siendo en la República Argentina la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y en Santa Lucía, el Ministerio de Asuntos Legales, Interior y Trabajo y la Secretaría para el Abuso y Control de Drogas, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de coda Parte.

b) Evaluar el cumplimiento de tales acciones y formular políticas y estrategias conjuntas para prevenir y combatir el tráfico ilícito, consumo indebido de drogas y delitos conexos.

c) Llevar a cabo otras funciones complementarias para promover la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral vigentes entre las Partes.

d) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta se reunirá en las fechas y lugares determinados por las Partes, convocada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes, a los fines de realizar consultas, intercambiar experiencias e información, así como evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones desarrolladas en el marco del presente Convenio.

ARTICULO VII

La Comisión Mixta podrá establecer subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrá crear grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.

ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos para su operación y entrada en vigor.

ARTICULO IX

Las autoridades de aplicación del presente Convenio serán, por la República Argentina: El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, y por Santa Lucía: el Ministerio de Asuntos Legales, Interior y Trabajo y la Secretaría para el Abuso y Control de Drogas.

ARTICULO X

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una comunicación por escrito por la vía diplomática.

La terminación del Convenio tendrá efecto 3 (tres) meses después de la fecha de la recepción de la notificación de la denuncia hecha por una de las Partes a la otra.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los 25 días del mes de abril de 2001, en dos ejemplares originales en idioma español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina Por Santa Lucía

CONVENIOS

Ley 25.707

Apruébase el Convenio de Seguridad Social suscripto con el Reino de España en Madrid el 28 de enero de 1997.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, suscripto en Madrid - ESPAÑA - el 28 de enero de 1997, que consta de TREINTA (30) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 NOV. 2002

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.707—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

A) "Partes Contratantes": designa a la República Argentina y al Reino de España.

B) "Territorio": respecto a la Argentina, el territorio argentino; respecto a España, el territorio español.

C) "Legislación": designa las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

D) "Autoridad Competente": en lo que se refiere a la Argentina, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; en lo que se refiere a España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

E) "Institución Competente": designa la Institución u Organismo que deba entender en cada caso, de conformidad con la legislación aplicable.

F) "Organismo de enlace": organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

G) "Trabajador": toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.

H) "Familiar" o "beneficiario": las personas definidas como tales por la legislación aplicable. .

I) "Período de seguro": todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya

cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación, como equivalente a un período de seguro.

J) “Prestaciones económicas”: prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tiene el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2

Ambito de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En Argentina:

— A la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

a) Los regímenes de Jubilaciones y Pensiones, basados en el sistema de Reparto o en la Capitalización Individual.

b) El régimen de Asignaciones Familiares en lo que se refiere exclusivamente a la Asignación por Maternidad.

c) El régimen de Riesgos del Trabajo.

B) En España:

— A la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

a) Prestaciones económicas por maternidad.

b) Prestaciones por vejez, invalidez, muerte y supervivencia

c) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El presente Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo Régimen Especial o Diferencial de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.

4. El Convenio se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3

Ambito de aplicación personal

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores de cada una de las Partes Contratantes, así como a sus familiares y supervivientes.

Artículo 4

Principio de igualdad de trato

Los trabajadores de una las Partes Contratantes, que ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el territorio de la otra Parte, estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social, en las mismas condiciones que los trabajadores de esta última Parte, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Convenio.

Artículo 5

Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el artículo 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo, conforme a los procedimientos vigentes en cada Parte.

2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios, que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 6

Norma general

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetas exclusivamente y en su totalidad, a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Normas particulares y excepciones

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:

A) El trabajador de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte por un período no mayor de veinticuatro meses, continuará sujeto a la legislación del país de origen, siendo susceptible de ser prorrogado este período, en supuestos especiales, mediante expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte.

Igual regulación será de aplicación a aquellos trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar de los señalados en el apartado anterior, con los requisitos y en los supuestos que se detallen en el Acuerdo Administrativo para la aplicación del presente Convenio.

Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma de carácter profesional en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.

B) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa.

C) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio; la empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

D) Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta, constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por lo tanto, quedarán sujetos a la Seguridad Social de este país, debiendo la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

E) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

F) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos G) y H).

G) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que tengan la condición de funcionarios públicos del Estado acreditante permanecerán sometidos a la legislación de este Estado.

H) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de dichas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la de la otra Parte, a condición de que sean nacionales del Estado acreditante.

La opción deberá ser ejercida dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la Parte en la que desarrollan su actividad.

I) Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social del país que las envío, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga lo contrario.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, en interés de ciertas personas o categorías de personas, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPITULO 1

PRESTACIONES ECONOMICAS POR MATERNIDAD

Artículo 8

Los trabajadores de una y otra Parte, se beneficiarán de las prestaciones económicas de maternidad vigentes en cada Estado.

A tal efecto, se totalizarán, si fuera necesario, los períodos de seguro establecidos para tener derecho a tales prestaciones.

CAPITULO 2

PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ, MUERTE Y SUPERVIVENCIA

SECCION 1

Disposiciones comunes

Artículo 9

Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 15, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte.

2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a las prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

A) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (haber o pensión teórica).

B) El importe de la prestación se establecerá aplicando al haber o pensión teórica, calculado según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (haber o pensión a prorrata).

C) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la Institución Competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha prestación.

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 10

Períodos de seguro inferiores a un año

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llegue a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiera derecho a prestaciones, la Institución de dicha Parte no reconocerá prestación alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el párrafo 2 B) del artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes sean inferiores a un año, éstos deberán totalizarse de acuerdo con el artículo 9, párrafo 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o ambas Partes Contratantes.

Artículo 11

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará a los fines del reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta, de pensionista, o de revista laboral del sujeto causante en la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante;

Artículo 12

Cómputo de períodos de cotización en Regímenes Especiales o Diferenciales

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un régimen especial o diferencial, o en una actividad determinada, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido

acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza o, a falta de éste, en la misma actividad.

Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un régimen especial o diferencial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial o Diferencial en el que el interesado pudiera acreditar derecho

Artículo 13
Determinación de la incapacidad

1. La calificación y determinación del grado de invalidez de un solicitante corresponderá a cada Institución Competente, de acuerdo con su propia legislación.

2. Para calificar y determinar el estado y grado de invalidez de los interesados, la Institución Competente de cada Parte tendrá en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Institución Competente de la otra Parte. Sin embargo, la Institución Competente de la otra Parte podrá someter a los interesados a nuevos reconocimientos médicos.

3. Los gastos en concepto de exámenes médicos y los que se efectúen a fin de determinar la capacidad de trabajo o de ganancia, así como otros gastos inherentes al examen, estarán a cargo de la Institución Competente que realizó los citados exámenes.

SECCION 2

Aplicación de la legislación española

Artículo 14

Base reguladora de las prestaciones

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada ano posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

SECCION 3

Aplicación de la Legislación Argentina

Artículo 15

Régimen de capitalización individual

1. Los trabajadores afiliados a una Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones financiarán en la República Argentina sus prestaciones, con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.

2. Las prestaciones otorgadas por el Régimen de Capitalización Argentino, se adicionarán a las prestaciones que se encuentren a cargo del Régimen Previsional Público o de Reparto, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro, como así también las disposiciones relativas al cálculo de las prestaciones contenidas en la Sección 1 de este Capítulo.

3. En caso de agotamiento de los fondos de la cuenta individual de capitalización, los afiliados tendrán derecho a las prestaciones del Régimen Previsional Público o de Reparto en las condiciones señaladas precedentemente.

CAPITULO 3

PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Artículo 16

Determinación del derecho a prestaciones

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallara sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

TITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS, FINALES Y
DEROGATORIAS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 17

Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.

b) Cuando coincidan dos períodos de seguro voluntario acreditados en ambas Partes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro voluntario cumplidos en su territorio.

c) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 18

Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre que no se superpongan.

Artículo 19

Actualización o revalorización
de las prestaciones

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se actualizarán o revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de pensiones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula a prorrata prevista en el artículo 9, párrafo 2, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

Artículo 20

Efectos de la presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentadas ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 21

Colaboración administrativa entre Instituciones

Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, antecedentes y reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que puedan derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13, serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

Artículo 22

Beneficios de exenciones en actos
y documentos administrativos

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 23

Modalidades y garantía del pago
de las prestaciones

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 24

Atribuciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes estarán facultadas para:

A) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.

B) Designar los respectivos Organismos de Enlace.

C) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.

D) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.

E) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 25

Comisión Mixta

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del Convenio, y demás instrumentos adicionales, y de proponer las modificaciones que se estime oportuno en orden a la permanente actualización de los mismos.

La citada Comisión Mixta se reunirá con la periodicidad que se acuerde en España o la Argentina.

Artículo 26

Regulación de las controversias

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de seis meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPITULO 2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27

Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 17, párrafo a), cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro obligatorio y voluntario que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio de 28 de mayo de 1966, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

CAPITULO 3

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 28

Vigencia del Convenio

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida, salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los tres meses de su notificación fehaciente a la otra Parte.

2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de extinción del Convenio.

Artículo 29

Extinción del Convenio firmado el 28 de mayo de 1966

A la entrada en vigor de este Convenio dejará de tener efecto el Convenio de Seguridad Social entre España y la Argentina de 28 de mayo de 1966.

El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio citado.

Artículo 30

Firma y ratificación

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que ambas Partes Contratantes hayan intercambiado, por vía diplomática, los instrumentos de ratificación.

Hecho en Madrid el 28 de enero de 1997, en dos ejemplares, siendo ambos auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA, POR EL REINO DE ESPAÑA,

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ley 25.700

Apruébanse las Enmiendas a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptadas en Minneapolis, Estados Unidos de América, el 6 de noviembre de 1998.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse las ENMIENDAS A LA CONSTITUCION Y AL CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, adoptadas en Minneapolis —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— el 6 de noviembre de 1998, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS 28 NOV. 2002.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.700 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION
DE LA UNION INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
(GINEBRA, 1992)

con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994)

(Enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)) *

PARTE I - Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y, en particular, de su artículo 55, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicha Constitución:

* Conforme a la Resolución 70 (Minneapolis, 1998), relativa a la inclusión de una perspectiva de igualdad de sexo en la labor de la UIT, los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

CAPITULO I

Disposiciones básicas

ARTICULO 1 (CS)

Objeto de la Unión

MOD 3 a) mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus Estados miembros para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;

ADD 3A abis) alentar y mejorar la participación de entidades y organizaciones en las actividades de la Unión y favorecer la cooperación fructífera y la asociación entre ellas y los Estados Miembros para la consecución de los fines de la Unión;

MOD 4 b) promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover asimismo la movilización de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para dicha asistencia, así como el acceso a la información;

MOD 8 f) armonizar los esfuerzos de los Estados Miembros y favorecer una cooperación y una asociación fructíferas y constructivas entre los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores para la consecución de estos fines;

MOD 11 a) efectuará la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas, y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias y, para los servicios espaciales, las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios o las características asociadas de los satélites en otras órbitas, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

MOD 12 b) coordinará los esfuerzos para eliminar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas por los servicios de radiocomunicación y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas;

MOD 14 d) fomentará la cooperación y la solidaridad internacionales en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda;

MOD 16 f) fomentará la colaboración entre los Estados Miembros y Miembros de los Sectores con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

ADD 19A j) promoverá la participación de diversas entidades en las actividades de la Unión, así como la cooperación con organizaciones regionales y de otro tipo para la consecución de los fines de la Unión.

ARTICULO 2 (CS)
Composición de la Unión

MOD 20 La Unión Internacional de Telecomunicaciones es una organización intergubernamental en cuyo seno los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores, que tienen derechos y obligaciones bien definidos, colaboran para la consecución de los fines de la Unión. En virtud del principio de la universalidad y del interés en la participación universal en la Unión, ésta estará constituida por:

MOD 21 a) todo Estado que sea Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por haber sido Parte en un Convenio Internacional de Telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio;

MOD 23 c) cualquier otro Estado que, no siendo Miembro de las Naciones Unidas, solicite su admisión como Estado Miembro de la Unión y que, previa aprobación de su solicitud por las dos terceras partes de los Estados Miembros de la Unión, se adhiera a la presente Constitución y al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Constitución. Si dicha solicitud se presentase en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios, el Secretario General consultará a los Estados Miembros de la Unión. Se considerará abstenido a todo Estado Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO 3 (CS)

MOD Derechos y obligaciones de los Estados Miembros
y Miembros de los Sectores

MOD 24 1 Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstos en la presente Constitución y en el Convenio.

MOD 25 2 Los Estados Miembros tendrán, en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas, los derechos siguientes:

MOD 26 a) participar en las conferencias, ser elegibles para el Consejo y presentar candidatos para la elección de funcionarios de la Unión y de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones;

MOD 27 b) cada Estado Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente Constitución, tendrá derecho a un voto en las Conferencias de Plenipotenciarios, en las Conferencias Mundiales, en las Asambleas de los Sectores, en las reuniones de las Comisiones de Estudio y, si forma parte del Consejo, en las reuniones de éste. En las Conferencias Regionales, sólo tendrán derecho de voto los Estados Miembros de la Región interesada;

MOD 28 c) cada Estado Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente Constitución, tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia. En el caso de consultas referentes a Conferencias Regionales, sólo tendrán derecho de voto los Estados Miembros de la Región interesada.

ADD 28A 3 A reserva de las disposiciones pertinentes de la presente Constitución y del Convenio, los Miembros de los Sectores tendrán, en lo que concierne a su participación en las actividades de la Unión, derecho a participar plenamente en las actividades del Sector de que sean miembros:

ADD 28B a) podrán ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia de las Asambleas y reuniones de los Sectores, de las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

ADD 28C b) podrán participar en la aprobación de Cuestiones y Recomendaciones y en las decisiones referentes a los métodos de trabajo y procedimientos del Sector de que se trate, a reserva de las disposiciones pertinentes del Convenio y de las decisiones pertinentes adoptadas a este respecto por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTICULO 4 (CS)

Instrumentos de la Unión

MOD 31 3 Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros:

— Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales,

— Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 6 (CS)

Ejecución de los instrumentos de la Unión

MOD 37 1 Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el artículo 48 de la presente Constitución.

MOD 38 2 Además, los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 7 (CS)

Estructura de la Unión

MOD 44 e) el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, incluidas las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones.

ARTICULO 8 (CS)

La Conferencia de Plenipotenciarios

MOD 47 1 La Conferencia de Plenipotenciarios estará constituida por delegaciones que representen a los Estados Miembros y se convocará cada cuatro años.

MOD 48 2 Sobre la base de las propuestas de los Estados Miembros y teniendo en cuenta los informes preparados por el Consejo, la Conferencia de Plenipotenciarios:

MOD 50 b) examinará los informes del Consejo acerca de las actividades de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios y sobre la política general y la planificación estratégica de la Unión;

MOD 51 c) fijará las bases del presupuesto de la Unión y, de conformidad con las decisiones adoptadas en función de los informes a que se hace referencia en el número 50 anterior, determinará los correspondientes límites financieros hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinente de las actividades de la Unión durante dicho período;

ADD 51A d) establecerá, aplicando los procedimientos indicados en los números 161D a 161G de la presente Constitución el número total de unidades contributivas para el período hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, sobre la base de las clases contributivas anunciadas por los Estados Miembros.

MOD 54 f) elegirá a los Estados Miembros que han de constituir el Consejo;

MOD 57 i) examinará y, en su caso, aprobará las enmiendas propuestas a la presente Constitución y al Convenio, formuladas por los Estados Miembros, de conformidad, respectivamente, con el artículo 55 de la presente Constitución y las disposiciones aplicables del Convenio;

ADD 58A jbis) adoptará y enmendará el Reglamento interno de las Conferencias y otras reuniones de la Unión;

MOD 59C b) a petición, formulada individualmente, por los 2/3 de los Estados Miembros, y dirigida al Secretario General;

MOD 59D c) a propuesta del Consejo, con aprobación de, al menos, 2/3 de los Estados Miembros.

ARTICULO 9 (CS)

Principios aplicables a las elecciones y asuntos conexos

MOD 62 b) el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros en tanto que nacionales suyos, de que sean nacionales de Estados Miembros diferentes y de que, al proceder a su elección, se tenga en cuenta una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo; en cuanto a los funcionarios de elección, de que también se tengan en cuenta los principios expuestos en el número 154 de la presente Constitución;

MOD 63 c) los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos a título individual y de que cada Estado Miembro pueda proponer un solo candidato.

ARTICULO 10 (CS)

El Consejo

MOD 65 1 1) El Consejo estará constituido por Estados Miembros elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios de conformidad con lo dispuesto en el número 61 de la presente Constitución.

MOD 69 4 1) El Consejo adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Estados Miembros de las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio, de los Reglamentos Administrativos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 70 2) Examinará las grandes cuestiones de política de telecomunicaciones, siguiendo las directrices generales de la Conferencia de Plenipotenciarios, a fin de que la política y la estrategia de la Unión respondan plenamente a la continua evolución de las telecomunicaciones y preparará un informe sobre la política y la planificación estratégica recomendadas para la Unión así como sobre sus repercusiones financieras. Para ello, utilizará los datos preparados por el Secretario General en cumplimiento del número 74A de la presente Constitución.

ARTICULO 11 (CS)

La Secretaría General

ADD 73A 2) Las funciones del Secretario General se estipulan en el Convenio.

Además, el Secretario General:

MOD 74 a) coordinará las actividades de la Unión con la asistencia del Comité de Coordinación;

ADD 74A b) preparará, con ayuda del Comité de Coordinación, los datos necesarios para la elaboración de un informe sobre las políticas y el Plan Estratégico de la Unión, y coordinará la aplicación de ese Plan;

MOD 75 c) tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión;

MOD 76 d) actuará como representante legal de la Unión.

ADD 76A 3) El Secretario General podrá actuar como depositario de acuerdos particulares establecidos de conformidad con el artículo 42 de la presente Constitución.

CAPITULO II

El Sector de Radiocomunicaciones

ARTICULO 12 (CS)

Funciones y estructura

MOD 78 1 1) El Sector de Radiocomunicaciones tendrá como función, teniendo presente las preocupaciones particulares de los países en desarrollo, el logro de los objetivos de la Unión en materia de radiocomunicaciones enunciados en el artículo 1 de la presente Constitución,

— garantizando la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios u otras órbitas, a reserva de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Constitución, y

— realizando estudios sin limitación de gamas de frecuencias y adoptando Recomendaciones sobre radiocomunicaciones.

MOD 83 c) las Asambleas de Radiocomunicaciones;

ADD 84A dbis) el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones;

MOD 87 a) por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros;

MOD 88 b) las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

ARTICULO 13 (CS)

Las Conferencias de Radiocomunicaciones y las Asambleas de Radiocomunicaciones

MOD 90 2 Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones se convocarán normalmente cada dos a tres años; sin embargo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, es posible no convocar una conferencia de esta clase, o convocar una conferencia adicional.

MOD 91 3 Las Asambleas de Radiocomunicaciones se convocarán normalmente también cada dos a tres años y pueden estar asociadas en sus fechas y lugar con las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, con el objeto de mejorar la eficacia y el rendimiento del Sector de Radiocomunicaciones. Las Asambleas de Radiocomunicaciones proporcionarán las bases técnicas necesarias para los trabajos de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones y darán curso a las peticiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomuniaciones. Las funciones de las Asambleas de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio.

MOD 92 4 Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, de las Asambleas de Radiocomunicaciones y de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución y al Convenio. Las decisiones de las Asambleas de Radiocomunicaciones o de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán también en todos los casos al Reglamento de Radiocomunicaciones. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTICULO 14 (CS)

La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD 93A 2 La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estará integrada por un máximo de 12 miembros o por un número correspondiente al 6% del número total de Estados Miembros, tomándose entre ambas cifras la que resultare mayor.

MOD 95 a) la aprobación de reglas de procedimiento, que incluyan criterios técnicos, conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones y a las decisiones de las Conferencias de Radiocomunicaciones competentes. El Director y la Oficina utilizarán estas reglas de procedimiento en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones para la inscripción de las asignaciones de frecuencia efectuadas por los Estados Miembros. Las administraciones podrán formular observaciones sobre dichas reglas y, en caso de desacuerdo persistente, se someterá el asunto a una próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones;

MOD 97 c) el cumplimiento de las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias según se indica en el número 78 de la presente Constitución, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente o por el Consejo con el consentimiento de la mayoría de los Estados Miembros, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas.

MOD 99 2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno, de ningún miembro de Gobierno ni de ninguna organización o persona pública o privada. Se abstendrán asimismo de todo acto o de la participación en cualquier decisión que sea incompatible con su condición definida en el número 98 anterior.

MOD 100 3) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores respetarán el carácter exclusivamente internacional del cometido de los miembros de la Junta y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 15 (CS)

MOD Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones

MOD 102 Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio.

CAPITULO III

El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones

ARTICULO 17 (CS)

Funciones y estructura

MOD 104 1 1) El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones tendrá como funciones el logro de los objetivos de la Unión en materia de normalización de las telecomunicaciones enunciados en el artículo 1 de la presente Constitución, teniendo presente las preocupaciones particulares de los países en desarrollo, estudiando para ello las cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación relacionadas con las telecomunicaciones y adoptando Recomendaciones al respecto para la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial.

MOD 107 a) las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones;

ADD 108A bbis) el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones;

MOD 111 a) por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros;

MOD 112 b) las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

ARTICULO 18 (CS)

MOD Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 113 1 Las funciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

MOD 114 2 Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se celebrarán cada cuatro años; no obstante, podrá celebrarse una Asamblea adicional de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

MOD 115 3 Las decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución, al Convenio y a los Reglamentos Administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las Asambleas tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de plenipotenciarios.

ARTICULO 19 (CS)

MOD Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 116 Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

CAPITULO IV

El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ARTICULO 21 (CS)

Funciones y estructura

MOD 122 b) promover, en particular a través de la colaboración, el desarrollo, la expansión y la explotación de los servicios y redes de telecomunicaciones, particularmente en los países en desarrollo, teniendo en cuenta las actividades de otros órganos interesados, y reforzando las capacidades de revalorización de recursos humanos, de planificación, gestión y movilización de recursos, y de investigación y desarrollo;

ADD 132A bbis) el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

MOD 135 a) por derecho propio, las administraciones de los Estados Miembros;

MOD 136 b) las entidades y organizaciones que adquieran la condición de Miembros del Sector de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

ARTICULO 22 (CS)

Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 142 4 En las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones no se producirán Actas Finales. Sus conclusiones adoptarán la forma de resoluciones, decisiones, recomendaciones o informes y en todos los casos deberán ajustarse a la presente Constitución, al Convenio y a los Reglamentos Administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las Conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTICULO 23 (CS)

MOD Las Comisiones de Estudio y el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 144 Las respectivas funciones de las Comisiones de Estudio y del Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

CAPITULO V

Otras disposiciones sobre el funcionamiento de la Unión

ARTICULO 25 (CS)

Las Conferenclas Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales

MOD 147 2 Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales se ajustarán en todos los casos a la presente Constitución y al Convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberían evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTICULO 27 (CS)

Funcionarios de elección y personal de la Unión

MOD 151 2) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores respetarán el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la Unión, y se abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

MOD 153 4) Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Unión, todo Estado Miembro, uno de cuyos nacionales haya sido elegido Secretario General, Vicesecretario General, o Director de una Oficina, se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios.

ARTICULO 28 (CS)
Finanzas de la Unión

MOD 159 2 Los gastos de la Unión se cubrirán con:

ADD 159A a) las contribuciones de los Estados Miembros y Miembros de los Sectores;

ADD 159B b) los ingresos que se especifican en el Convenio o en el Reglamento Financiero.

ADD 159C 2bis Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores pagarán una suma equivalente al número de unidades correspondientes a la clase contributiva que hayan elegido de acuerdo con las disposiciones de los números 160 a 1611 infra.

ADD 159D 2ter Los gastos ocasionados por las conferencias regionales a que se refiere el número 43 de la presente Constitución serán sufragados por los Estados Miembros de la Región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, en su caso, sobre la misma base, por los Estados Miembros de otras regiones que participen en tales conferencias.

MOD 160 3 1) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores elegirán libremente la clase en que deseen contribuir al pago de los gastos de la Unión.

MOD 161 2) La elección se hará, en el caso de los Estados Miembros, en una Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con la escala de clases contributivas y en las condiciones que figuran en el Convenio, así como en los procedirnientos que se indican a continuación:

ADD 161A 2bis) La elección se hará, en el caso de los Miembros de los Sectores, de conformidad con la escala de clases contributivas y en las condiciones estipuladas en el Convenio, así como en los procedimientos que se indican a continuación.

ADD 161B 3bis 1) El Consejo, en su reunión anterior a la Conferencia de Plenipotenciarios, fijará el importe provisional de la unidad contributiva, sobre la base del Proyecto de Plan Financiero para el período correspondiente y del número total de unidades contributivas.

ADD 161C 2) El Secretario General informará a los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores del importe provisional de la unidad contributiva, tal como ha sido determinado en virtud del número 161B supra, e invitará a los Estados Miembros a que le notifiquen, a más tardar una semana antes de la fecha fijada para el comienzo de la

Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que elijan provisionalmente.

AVD 161D 3) La Conferencia de Plenipotenciarios determinará, durante su prifmera semana, el límite superior provisional de la unidad contributiva resultante de las medidas adoptadas por el del Secretario General en aplicación de los números 161B y 161C supra, teniendo en cuenta los eventuales cambios de las clases de contribución notificados por los Estados Miembros al Secretario General, así como aquellas que no han sido modificadas.

ADD 161E 4) Teniendo en cuenta el proyecto de Plan Financiero enmendado; la Conferencia de Plenipotenciarios determinará el límite superior definitivo, del importe de la unidad contributiva. El Secretario General invitará a los Estados Miembros a que anuncien, antes del final de la penúltima semana de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que elijan definitivamente.

ADD 161F 5) Los Estados Miembros que no hayan comunicado su decisión al Secretario General en la fecha establecida por la Conferencia de Plenipotenciarios conservarán la clase de contribución elegida anteriormente.

ADD 161G 6) A continuación, la Conferencia de Plenipotenciarios aprobará el Plan Financiero definitivo, sobre la base del número total de unidades contributivas que corresponda a las clases de contribución definitivas elegidas por los Estados Miembros y las clases de contribución de los Miembros de los Sectores en la fecha de aprobación del Plan Financiero.

ADD 161H 3ter 1) El Secretario General comunicará a los Miembros de los Sectores el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y les invitará a que le notifiquen, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la clausura de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que han elegido.

ADD 161I 2) Los Miembros de los Sectores que no hayan comunicado su decisión al Secretario General dentro de ese plazo de tres meses conservarán la clase de contribución elegida anteriormente.

MOD 162 3) Las enmiendas a la escala de clases contributivas adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios se aplicarán para la elección de la clase contributiva en la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 163 4) La clase contributiva elegida por los Estados Miembros o Miembros de los Sectores será aplicable a partir del primer presupuesto bienal tras una Conferencia de Plenipotenciarios.

SUP 164

MOD 165 5 Al elegir la clase contributiva, un Estado Miembro no podrá reducirla en más de dos clases y el Consejo indicará la forma en que dicha reducción se operará gradualmente durante el período entre Conferencias de Plenipotenciarios. No obstante, en circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, la Conferencia de Plenipotenciarios podrá aprobar una reducción mayor de la clase contributiva cuando un Estado Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida.

ADD 165bis 5bis En circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan, el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un Estado Miembro lo solicitó y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida.

ADD 165A 5ter Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente,

SUP 166 y 167

MOD 168 8 Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores abonarán por adelantado su contribución anual, calculada sobre la base del presupuesto bienal aprobado por el Consejo y de los reajustes que éste pueda introducir.

MOD 169 9 Los Estados Miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los números 27 y 28 de la presente Constitución mientras la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes.

MOD 170 10 En el Convenio figuran disposiciones específicas relativas a las contribuciones financieras de los Miembros de los Sectores y de otras organizaciones internacionales.

ARTICULO 31 (CS)

Capacidad jurídica de la Unión

MOD 176 La Unión gozará, en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 32 (CS)

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones

MOD 177 1 Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias y otras reuniones de la Unión aplicarán el Reglamento interno de las conferencias y otras reuniones de la Unión adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 178 2 Las conferencias, las asambleas y el Consejo podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para completar las del Reglamento interno. Sin embargo, dichas reglas deben ser compatibles con las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, así como con el Reglamento interno mencionado en el número 177 supra; las adoptadas por las conferencias o las asambleas se publicarán como documentos de las mismas.

CAPITULO VI

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

ARTICULO 33 (CS)

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

MOD 179 Los Estados Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 34 (CS)
Detención de telecomunicaciones

MOD 180 1 Los Estados Miembros se reservan el derecho a detener, de acuerdo con su legislación nacional, la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

MOD 181 2 Los Estados Miembros se reservan también el derecho a interrumpir, de acuerdo con su legislación nacional, otras telecomunicaciones privadas que puedan parecer peligrosas para la seguridad del Estado o contrarias a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 35 (CS)

Suspensión del servicio

MOD 182 Los Estados Miembros se reservan el derecho a suspender el servicio internacional de telecomunicaciones, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Estados Miembros.

ARTICULO 36 (CS)

Responsabilidad

MOD 183 Los Estados Miembros no aceptan responsabilidad alguna en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO 37 (CS)
Secreto de las telecomunicaciones

MOD 184 1 Los Estados Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

ARTICULO 38 (CS)

Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación

MOD 186 1 Los Estados Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios para el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

MOD 188 3 Los Estados Miembros garantizarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

MOD 189 4 Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Estado Miembro adoptará las medidas necesarias para el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación sometidas a su control.

ADD 189A Los Estados Miembros reconocen la necesidad de adoptar medidas prácticas para impedir que el funcionamiento de aparatos e instalaciones eléctricas de todo tipo causen perturbaciones perjudiciales en el funcionamiento de las instalaciones de telecomunicaciones que se encuentren en los límites de la Jurisdicción de otros Estados Miembros.

ARTICULO 39 (CS)

Notificación de las contravenciones

MOD 190 Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 6 de la presente Constitución, los Estados Miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos y, en su caso, a prestarse ayuda mutua.

ARTICULO 42 (CS)
Acuerdos particulares

MOD 193 Los Estados Miembros se reservan para sí, para las empresas de explotación reconocidas por ellos y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros.

Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros Estados Miembros y, en general, en lo quo se refiere al perjuicio técnico que dicha aplicación pueda causar a la explotación de otros servicios de telecomunicación de otros Estados Miembros.

ARTICULO 43 (CS)

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

MOD 194 Los Estados Miembros se reservan el derecho a celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los acuerdos regionales no estarán en contradicción con, la presente Constitución ni con el Convenio.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 44 (CS)

MOD Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas

MOD 196 2 En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

ARTICULO 45 (CS)

Interferencias perjudiciales

MOD 197 1 Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros, de las empresas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD 198 2 Cada Estado Miembro se compromete a exigir a las empresas de explotación reconocidas por él y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de lo dispuesto en el número 197 anterior.

MOD 199 3 Los Estados Miembros reconocen asimismo la necesidad de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de cualquier clase cause interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 197 anterior.

ARTICULO 47 (CS)

Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación falsas o engañosas

MOD 201 Los Estados Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones situadas bajo su jurisdicción que emitan estas señales.

ARTICULO 48 (CS)

instalaciones de los servicios de Defensa Nacional

MOD 202 1 Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares.

CAPITULO VIII

Relaciones con las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales y Estados no Miembros

ARTICULO 51 (CS)

Relaciones con Estados no Miembros

MOD 207 Los Estados Miembros se reservan para sí y para las empresas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea Estado Miembro de la Unión. Toda telecomunicación procedente de tal Estado y aceptada por un Estado Miembro deberá ser transcurrida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Estado Miembro.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTICULO 52 (CS)

Ratificación, aceptación o aprobación

MOD 208 1 La presente Constitución y el Convenio serán ratificados, aceptados o aprobados simultáneamente en un solo instrumento por los Estados Miembros signatarios de conformidad con sus normas constitucionales. Dicho instrumento

se depositará en el más breve plazo posible en poder del Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Estados Miembros.

MOD 209 2 1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Estados Miembros signatarios, aun cuando no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 208 anterior, gozarán de los mismos derechos que confieren a los Estados Miembros de la Unión los números 25 a 28 de la presente Constitución.

MOD 210 2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Estados Miembros signatarios que no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el número 208 anterior no tendrán derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo, en ninguna reunión de los Sectores, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, hasta que hayan depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.

ARTICULO 53 (CS)

Adhesión

MOD 212 1 Todo Estado Miembro que no haya firmado la presente Constitución ni el Convenio y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Constitución, todos los demás Estados mencionados en dicho artículo, podrán adherirse a ellos en todo momento. La adhesión se formalizará simultáneamente en un solo instrumento que abarque a la vez la presente Constitución y el Convenio.

MOD 213 2 El instrumento de adhesión se depositará en poder del Secretario General, quien notificará inmediatamente a los Estados Miembros el depósito de tal instrumento y remitirá a cada uno de ellos copia certificada del mismo.

ARTICULO 54 (CS)

Reglamentos Administrativos

ADD 216A Los Reglamentos Administrativos mencionados en el número 216 permanecerán en vigor a reserva de las revisiones que se puedan adoptar y entrar en vigor de acuerdo con los números 89 y 146 de la presente Constitución. La revisión de los Reglamentos Administrativos, sea parcial o completa, entrará en vigor en la fecha o las fechas especificadas en la misma únicamente para los Estados Miembros que, con anterioridad a esa fecha o fechas, hayan notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por dicha revisión.

SUP 217

ADD 217A El consentimiento de un Estado Miembro en obligarse por una revisión parcial o total de los Reglamentos Administrativos quedará expresado por el depósito ante el Secretario General de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha revisión o de adhesión a la misma, o por la notificación al Secretario General del citado consentimiento.

ADD 217B Un Estado Miembro puede también notificar al Secretario General que la ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas o la adhesión a enmiendas a la presente Constitución o al Convenio, de conformidad con los artículos 55 de la presente Constitución o 42 del Convenio, incluye el consentimiento en obligarse por cualquier revisión, parcial o total, de los Reglamentos Administrativos adoptada por una Conferencia competente antes de la firma de las correspondientes enmiendas a la presente Constitución o al Convenio.

ADD 217C La notificación prevista en el número 217B anterior se efectuará en el momento en que el Estado Miembro deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, o de adhesión a enmiendas a la presente Constitución o al Convenio.

ADD 217D La revisión de los Reglamentos Administrativos se aplicará provisionalmente, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha revisión, al Estado Miembro que la haya firmado y no haya notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por la misma, en aplicación de los números 217A y 217B anteriores. Esta aplicación provisional sólo surtirá efecto si el Estado Miembro interesado no manifiesta su oposición en el momento de la firma de la revisión.

MOD 218 4 Esta aplicación provisional continuará para un Estado Miembro hasta que éste notifique al Secretario General su decisión respecto de su consentimiento en obligarse por dicha revisión.

SUP 219 a 221

ADD 221A Si un Estado Miembro no notifica al Secretario General su decisión sobre el consentimiento en obligarse según lo prescrito en el número 218 anterior dentro de los 36 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la revisión, se considerará que ese Estado Miembro consiente en obligarse por dicha revisión.

ADD 221B Se entiende que la aplicación provisional en el sentido del número 217D anterior o el consentimiento en obligarse en el sentido del número 221A anterior comprende las reservas que eventualmente formule el Estado Miembro interesado en el momento de la firma de la revisión. Se entiende que el consentimiento en obligarse en el sentido de los números 216A, 217A, 217B y 218 anteriores comprende las reservas que eventualmente formule el Estado Miembro interesado en el momento de la firma de los Reglamentos Administrativos o de la revisión de los mismos, siempre que las mantenga al notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse.

SUP 222

MOD 223 7 El Secretario General informará a los Estados Miembros acto seguido acerca de toda notificación recibida en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 55 (CS)

Enmiendas a la presente Constitución

MOD 224 1 Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas a la presenté Constitución. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses, antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda a todos los Estados Miembros.

MOD 225 2 No obstante, los Estados Miembros o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 224 anterior.

MOD 228 5 En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán las disposiciones generales relativas a las conferencias y el Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones.

MOD 229 6 Las enmiendas a la presente Constitución adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor, en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda, en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Estados Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Constitución y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo.

MOD 230 7 El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada instrumento de rafificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 56 (CS)

Solución de controversias

MOD 233 1 Los Estados Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos por negociación, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales que hayan concertado para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

MOD 234 2 Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Estado Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Convenio.

MOD 235 3 El Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la presente Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos será aplicable entre los Estados Miembros partes en ese Protocolo.

ARTICULO 57 (CS)

Denuncia de la presente Constitución y del Convenio

MOD 236 1 Todo Estado Miembro que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Constitución y el Convenio o se haya adherido a ellos tendrá derecho a denunciarlos. En tal caso, la presente Constitución y el Convenio serán denunciados simultáneamente en forma de instrumento único mediante notificación dirigida al Secretario General. Recibida la notificación, el Secretario General la comunicará acto seguido a los demás Estados Miembros.

ARTICULO 58 (CS)

Entrada en vigor y asuntos conexos

MOD 241 4 El original de la presente Constitución y del Convenio redactados en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso se depositará en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada en los idiomas solicitados a cada uno de los Estados Miembros signatarios.

ANEXO (CS)

Definición de algunos términos empleados en la presente Constitución,
en el Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la
Unión Internacional de Telecomunicaciones

ADD 1001A Estado Miembro: Estado que se considera Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de acuerdo con el artículo 2 de la presente Constitución.

ADD 1001B Miembro de un Sector: Entidad u organización autorizada a participar en las actividades de un Sector de conformidad con el artículo 19 del Convenio.

MOD 1005 Delegación: El conjunto de delegados y, en su caso, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo Estado Miembro.

Cada Estado Miembro tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a toda entidad u organización autorizada de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio.

MOD 1006 Delegado: Persona enviada por el Gobierno de un Estado Miembro a una Conferencia de Plenipotenciarios o persona que representa al Gobierno o a la administración de un Estado Miembro en otra conferencia o en una reunión de la Unión.

MOD 1008 Empresa de explotación reconocida: Toda empresa de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual impongan las obligaciones previstas en el artículo 6 de la presente Constitución el Estado Miembro en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Estado Miembro que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicaciones en su territorio.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO
DE LA UNION INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
(GINEBRA, 1992)

con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994)

(Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)) *

PARTE I - Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y, en particular, de su artículo 42, la conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Minneapolis, 1998) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicho Convenio:

CAPITULO I

Funcionamiento de la Unión

SECCION 1

ARTICULO 1 (CV)

La Conferencia de Plenipotenciarios

MOD 2 2) De ser posible, las fechas exactas y el lugar de la Conferencia serán fijados por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros.

MOD 4 a) a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros, dirigida individualmente al Secretario General;

MOD 6 2) Cualquiera de esos cambios necesitará el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros.

ARTICULO 2 (CV)

Elecciones y asuntos conexos

El Consejo

MOD 7 1 Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones específicadas en los números 10 a 12 siguientes, los Estados Miembros elegidos para el Consejo desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo y, serán reelegibles.

MOD 8 2 1) Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Estado Miembro que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Estados Miembros pertenecientes a la misma Región sin resultar elegido.

MOD 9 2) Si por cualquier motivo la plaza vacante no pudiera ser cubierta de acuerdo con el procedimiento del número 8 anterior, el Presidente del Consejo invitará al resto de los Estados Miembros de la correspondiente Región a que presenten su candidatura en el plazo de un mes a partir del envío de tal invitación

Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Consejo invitará a los Estados Miembros a elegir un nuevo Estado Miembro del Consejo. Dicha elección se llevará a cabo mediante votación secreta por correspondencia, requiriéndose la misma mayoría indicada en el párrafo anterior. El nuevo Estado Miembro del Consejo desempeñará sus funciones hasta que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios competente elija el nuevo Consejo.

MOD 12 b) cuando un Estado Miembro renuncie a ser Estado Miembro del Consejo.

ARTICULO 3 (CV)

MOD Otras Conferencias y Asambleas

MOD 23 1 De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se convocarán normalmente las siguientes Conferencias y Asambleas Mundiales de la Unión:

MOD 24 a) una o dos Conferencias Mundiales de Radiocomunícaciones;

MOD 25 b) una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;

MOD 27 d) una o dos Asambleas de Radiocomunicaciones,

---

* Conforme a la Resolución 70 (Minneapolis, 1998) relativa a la inclusión de una perspectiva de igualdad de sexo en la labor de la UIT, los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

SUP 29

MOD 30 - se podrá convocar una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones adicional.

MOD 33 b) por recomendación de la Conferencia o Asamblea Mundial precedente del Sector interesado, aprobada por el Consejo; en el caso de la Asamblea de Radiocomunicaciones, su recomendación se transmitirá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente para que ésta formule comentarios al Consejo;

MOD 34 c) cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

MOD 39 c) cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros de la Región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

MOD 41 5 1) Las fechas exactas y el lugar de las Conferencias Mundiales o Asambleas de los Sectores serán decididos por la Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD 42 2) En ausencia de tal decisión, el Consejo determinará las fechas exactas y el lugar de las Conferencias Mundiales o Asambleas de los Sectores con aprobación de la mayoría de los Estados Miembros, y de las Conferencias Regionales con la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros pertenecientes a la región interesada; en ambos casos se aplicarán las disposiciones del número 47 siguiente:

MOD 44 a) si se trata de una Conferencia Mundial o de una Asamblea de un Sector, a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros y si se trata de una Conferencia Regional, de la cuarta parte de los Estados Miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación;

MOD 46 2) En los casos a que se refieren los números 44 y 45 anteriores, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, si se trata de una Conferencia Mundial o de una Asamblea de un Sector, o con el de la mayoría de los Estados Miembros de la región interesada cuando se trate de una Conferencia Regional, a reserva de lo establecido en el número 47 siguiente.

MOD 47 7 En las consultas previstas en los números 42, 46, 118, 123, 138, 302, 304, 305, 307 y 312 del presente Convenio se considerará que los Estados Miembros que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los Estados Miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.

SECCION 2

ARTICULO 4 (CV)

El Consejo

MOD 50 1 El número de Estados Miembros del Consejo será determinado por la Conferencia de Plenipotenciarios que se reúne cada cuatro años.

MOD 50A 2 Este número no excederá del 25% del número total de Estados Miembros.

MOD 53 3) En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Estados Miembros, podrá ser convocado, en principio en la Sede de la Unión, por su Presidente o a iniciativa de éste en las condiciones previstas en el número 18 del presente Convenio.

MOD 55 4 Al comienzo de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá Presidente y Vicepresidente entre los representantes de sus Estados Miembros; al efecto se tendrá en cuenta el principio de rotación entre las Regiones. Los elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión ordinaria y no serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en su ausencia.

MOD 56 5 En la medida de lo posible, la persona designada por un Estado Miembro del Consejo para actuar en ése será un funcionario de su propia administración de telecomunicación o directamente responsable ante esta administración, o en nombre de ella, y habrá de estar calificado por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.

MOD 57 6 Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros del representante de cada uno de los Estados Miembros del Consejo, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.

MOD 58 7 El representante de cada uno de los Estados Miembros del Consejo podrá asistir como observador a todas las reuniones de los Sectores de la Unión.

MOD 60 9 El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a los representantes de sus Estados Miembros.

ADD 60A Los Estados Miembros que no formen parte del Consejo podrán enviar, a sus propias expensas y advirtiendo de ello al Secretario General con antelación suficiente, un observador a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones y Grupo de Trabajo. Los observadores no tendrán voz ni derecho de voto.

MOD 61 10 El Consejo examinará cada año el informe preparado por el Secretario General sobre la aplicación del Plan Estratégico adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios y tomará las medidas oportunas al respecto.

MOD 69 3) Tomará las decisiones necesarias para conseguir una distribución geográfica equitativa del personal de la Unión, así como una representación también equitativa de la mujer en los empleos de la categoría profesional y superior, y fiscalizar su cumplimiento;

MOD 73 7) examinará y aprobará el presupuesto bienal de la Unión y considerará el presupuesto provisional para el bienio siguiente, teniendo en cuenta las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios en relación con el número 50 de la Constitución y el límite financiero establecido por esa Conferencia de conformidad con el número 51 de la Constitución, realizando las máximas economías pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible; asimismo se inspirará en las opiniones del Comité de Coordinación contenidas en el informe del Secretario General mencionado en el número 86 del presente Convenio y en el informe de gestión financiera mencionado en el número 101 del presente Convenio;

MOD 75 9) adoptará las disposiciones necesarias para convocar las conferencias y asambleas de la Unión y, con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros si se trata de una Conferencia o Asamblea Mundial, o de la mayoría de los Estados Miembros de la región interesada si se trata de una Conferencia Regional, proporcionará las directrices oportunas a la Secretaría General y a los Sectores de la Unión respecto de su asistencia técnica y de otra índole para la preparación y organización de las conferencias y asambleas.

MOD 79 13) previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en la Constitución, en el presente Convenio ni en los Reglamentos Administrativos y sus anexos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;

MOD 81 15) después de cada reunión, enviará lo antes posible a los Estados Miembros informes resumidos sobre las actividades del Consejo y cuantos documentos estime conveniente;

SECCION 3

ARTICULO 5 (CV)

La Secretaría General

MOD 86 c) con ayuda del Comité de Coordinación, preparará y someterá al Consejo un informe sobre la evolución del entorno de las telecomunicaciones desde la última Conferencia de Plenipotenciarios, que contendrá además las medidas recomendadas en cuanto a la estrategia y política futuras de la Unión, junto con sus consecuencias financieras;

ADD 86A cbis) coordinará la aplicación del Plan Estratégico adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios y preparará un informe anual sobre esa aplicación para su examen por el Consejo;

ADD 87A dbis) preparará todos los años un Plan de Actividades y un Plan Financiero de la labor que ha de realizar el personal de la Secretaría General para facilitar la aplicación del Plan Estratégico, para examen por el Consejo.

MOD 100 q) previa consulta con el Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo un proyecto de presupuesto bienal que cubra los gastos de la Unión, teniendo en cuenta los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. Este proyecto comprenderá un presupuesto consolidado, incluidos los presupuestos de los tres Sectores, basados en los costes, preparado de conformidad con las directrices presupuestarias emanadas del Secretario General y comprenderá dos variantes. Una corresponde a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual al límite fijado por la Conferencia de Plenipotenciarios, después de una posible detracción de la cuenta de provisión. Una vez aprobada por el Consejo, la resolución del presupuesto se enviará a todos los Estados Miembros para su conocimiento;

MOD 102 s) con la asistencia del Comité de Coordinación, preparará un Informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Estados Miembros;

ADD 102A sbis) gestionará los acuerdos especiales mencionados en el número 76A de la Constitución, y los signatarios de esos acuerdos sufragarán los costes de esa gestión de acuerdo con la modalidad acordada entre éstos y el Secretario General.

SECCION 4

ARTICULO 6 (CV)

El Comité de Coordinación

MOD 109 2 El Comité procurará adoptar sus conclusiones por unanimidad. De no obtener el apoyo de la mayoría del Comité, su Presidente podrá tomar decisiones bajo su propia responsabilidad en casos excepcionales, si estima que la decisión sobre los asuntos tratados es urgente y no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo. En tales casos, informará de ello rápidamente y por escrito a los Estados Miembros del Consejo, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros miembros del Comité. Si en tales casos los asuntos no fuesen urgentes, pero sí importantes, se someterán a la consideración de la próxima reunión del Consejo.

SECCION 5

El Sector de Radiocomunicaciones

ARTICULO 7 (CV)

Las Conferencias Mundiales
de Radiocomunicaciones

MOD 117 d) la determinación de los temas que hayan de estudiar la Asamblea de Radiocomunicaciones las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones, así como los asuntos que la Asamblea deba examinar en relación con futuras Conferencias de radiocomunicaciones.

MOD 118 2) El ámbito general de dicho orden del día debería ser establecido con cuatro a seis años de anterioridad, y el orden del día definitivo será fijado por el Consejo, preferentemente dos años antes de la Conferencia con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente Convenio. Ambas versiones del orden del día serán establecidas sobre la base de las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, de acuerdo con el número 126 siguiente.

MOD 121 a) a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación;

MOD 123 2) Las modificaciones propuestas al orden del día de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones sólo quedarán definitivamente adoptadas previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente Convenio.

ARTICULO 8 (CV)

Las Asambleas de Radiocomunicaciones

MOD 131 1) examinarán los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 157 del presente Convenio y aprobarán, modificarán o rechazarán los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos y examinarán los informes del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones preparados en cumplimiento del número 160H del presente Convenio;

MOD 136 6) informarán a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente del estado de los asuntos que puedan incluirse en el orden del día de futuras conferencias de Radiocomunicaciones.

ADD 137A La Asamblea de Radiocomunicaciones podrá encomendar al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones, asuntos específicos dentro de su competencia recabando su parecer.

ARTICULO 9 (CV)

Las Conferencias Regionales
de Radiocomunicaciones

MOD 138 El orden del día de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de radiocomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Oficina de Radiocomunicaciones relacionadas con sus actividades respecto a la Región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras Regiones. Estas conferencias se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las disposiciones de los números 118 a 123 del presente Convenio se aplicarán a las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones pero solamente en lo que afecta a los Estados Miembros de la Región interesada.

SUP 139

ARTICULO 11 (CV)

Las Comisiones de Estudio
de Radiocomunicaciones

MOD 149 2 1) Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones estudiarán Cuestiones adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la Asamblea de Radiocomunicaciones y redactarán proyectos de recomendación que serán adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en los números 246A a 247 del presente Convenio.

ADD 149B 2) Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones también estudiarán los temas identificados en las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Los resultados de esos estudios se incluirán en Recomendaciones o en los informes preparados conforme al número 156 siguiente.

MOD 150 3) Sin perjuicio do lo dispuesto en el número 158 siguiente, el estudio de tales cuestiones y temas se centrará en lo siguiente:

MOD 151 a) la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas en las radiocomunicaciones terrenales y espaciales y la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas;

MOD 155 3) Estos estudios podrán versar sobre cuestiones económicas u operacionales, pero, si entrañan la comparación de soluciones técnicas alternativas, podrán tomarse en consideración los factores económicos.

ADD ARTICULO 11 A (CV)
El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones

160A 1 El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros; a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio, y actuará por conducto del Director.

ADD 160B 2 El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones:

ADD 160C 1) estudiará las prioridades, los programas, las operaciones, las cuestiones financie-

ras y las estrategias referentes a las Asambleas de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio y la preparación de 114 Conferencias de Radiocomunicaciones, así como cualesquiera otros asuntos específicos que le sean confiados por una Conferencia de la Unión, por una Asamblea de Radiocomunicaciones o por el Consejo;

ADD 160D 2) pasará revista a los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 132 del presente Convenio;

ADD 160E 3) proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio

ADD 160F 4) recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con otros órganos de normalización, con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General;

ADD 160G 5) adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Asamblea de Radiocomunicaciones;

ADD 160H 6) preparará un informe al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones en el que indicará las medidas que proceda en relación con los puntos anteriores;

ARTICULO 12 (CV)

La Oficina de Radiocomunicaciones

MOD 164 a) coordinará los trabajos preparatorios de las Comisiones de Estudio y de la Oficina, comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector los resultados de estos trabajos, recibirá sus observaciones y presentará a la Conferencia un informe refundido que puede incluir propuestas de naturaleza reglamentaria;

MOD 169 b) distribuirá a los Estados Miembros las reglas de procedimiento de la Junta y recibirá las observaciones de las administraciones sobre las mismas;

ADD 175A 3bis) prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros, a los Miembros del Sector de Radiocomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de la labor del Grupo Asesor;

AVD 175B 3ter) tomará disposiciones prácticas para facilitar la participación de los países en desarrollo en las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones.

177 a) realizará estudios a fin de asesorar para la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas, teniendo en cuenta las necesidades de los Estados Miembros que requieran asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países;

MOD 178 b) intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Radiocomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

MOD 180 d) someterá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última conferencia; si no está prevista ninguna Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, el informe referente a los dos años siguientes a la última conferencia se presentará al Consejo y, a título informativo, a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector;

ADD 181A ebis) preparará todos los años un plan de actividades y un plan financiero, de la labor que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto, para examen por el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones conforme al artículo 11A del presente Convenio y presentación al Consejo.

SECCION 6

El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones

ARTICULO 13 (CV)

MOD Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 184 1 De conformidad con el número 104 de la Constitución, se convocarán Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones para examinar materias relacionadas con la normalización de las telecomunicaciones.

MOD 185 2 Las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán y formularán recomendaciones sobre las cuestiones que hayan adoptado siguiendo sus propios procedimientos o sobre las que les encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios, cualquier otra conferencia o el Consejo.

MOD 186 3 De conformidad con el número 104 de la Constitución, la Asamblea:

MOD 187 a) examinará los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 194 del presente Convenio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos, y examinará los informes del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones preparados en cumplimiento de los números 197J y 197K del presente Convenio;

(MOD) 190 d) en la medida de lo posible, agrupará cuestiones de interés para los países en desarrollo, con el fin de facilitar la participación de los mismos en el estudio de tales cuestiones;

ADD 191A 4 La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones podrá asignar asuntos específicos dentro de su competencia al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones, indicando las medidas requeridas sobre el particular.

ADD 191B 5 La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones será presidida por una personalidad designada por el gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por una persona elegida por la propia Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea.

ARTICULO 14 (CV)

Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 192 1 1) Las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán Cuestiones adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y redactarán proyectos de Recomendación que serán adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en los números 246A a 247 del presente Convenio.

MOD 194 3) Cada Comisión de Estudio preparará para las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones un informe en el que se indiquen los progresos realizados, las Recomendaciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento de consulta previsto en el número 192 anterior y los proyectos de recomendaciones nuevas o revisadas para su examen por la Asamblea.

MOD 197 4 Con objeto de facilitar el examen de las actividades del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, conviene tomar medidas para fomentar la cooperación y la coordinación con otras organizaciones que se ocupan de normalización, y con los Sectores de Radiocomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Las funciones concretas, la forma de participación y las reglas de aplicación de estas medidas se determinarán en una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones.

ADD ARTICULO 14A (CV)

Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones

ADD 197C 1 El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio.

ADD 197D 2 El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones:

ADD 197E 1) estudiará las prioridades, los programas, las actividades, las cuestiones financieras y las estrategias del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones;

ADD 197F 2) examinará los avances realizados en la aplicación del programa de trabajo establecido en el número 188 del presente Convenio;

ADD 197G 3) proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio;

ADD 197H 4) recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con otros órganos pertinentes, con el Sector de Radiocomunicaciones, con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General;

ADD 197I 5) adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;

ADD 197J 6) preparará un informe al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones en el que indicará las medidas adoptadas en relación con los puntos anteriores;

ADD 197K 7) preparará un informe a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el número 191A, con copia al Director para que lo someta a la Asamblea.

ARTICULO 15 (CV)

Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 200 a) actualizará anualmente, después de consultar a los Presidentes de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones, el programa de trabajo aprobado por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;

MOD 201 b) participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de normalización de las telecomunicaciones. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Asambleas y reuniones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos;

MOD 202 c) tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales o de decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y la preparará en forma adecuada para su publicación;

MOD 203 d) intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

MOD 204 e) someterá a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Asamblea; asimismo someterá al Consejo y a los Estados Miembros y Miembros del Sector un informe referente a los dos años siguientes a la última Asamblea, a menos que se haya convocado una segunda Asamblea;

ADD 205A f bis) preparará todos los años un plan de actividades y un plan financiero de la labor que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto, para examen por el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones y presentación al Consejo;

ADD 205B g) prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de su labor;

ADD 205C h) proporcionará asistencia a los países en desarrollo para los trabajos preparatorios de las Asambleas de Normalización y, en especial, para el estudio de las cuestiones que tengan carácter prioritario para dichos países.

SECCION 7

El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ARTICULO 16 (CV)

Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 213 2 El Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará el proyecto de orden del día de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Secretario General lo someterá al Consejo para su aprobación con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros en el caso de una Conferencia Mundial o de la mayoría de los Estados Miembros pertenecientes a la Región de que se trate en el caso de una Conferencia Regional, a reserva de lo previsto en el número 47 del presente Convenio.

ADD 213A 3 La Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrá encomendar al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, recabando su parecer.

ARTICULO 17 (CV)

Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ADD 215A 3 Cada Comisión de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará para la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe en el que indique el avance de los trabajos y todos los proyectos de Recomendaciones nuevas o revisadas que se someterán a la consideración de la Conferencia.

ADD 215B 4 Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones estudiarán Cuestiones y redactarán proyectos de Recomendación que serán adoptados de conformidad con los procedimientos enunciados en los números 246A a 247 del presente Convenio.

ADD ARTICULO 17A (CV)

ADD 215C 7 El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio.

ADD 215D 8 El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones:

ADD 215E 1) estudiará las prioridades, los programas, las actividades, las cuestiones financieras y las estrategias del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

ADD 215F 2) examinará los avances realizados en la aplicación del programa trabajo establecido en el número 209 del presente Convenio;

ADD 215G 3) proporcionará directrices para la labor de las Comisiones de Estudio,

ADD 215H 4) recomendará medidas dirigidas, en particular, a intensificar la cooperación y la coordinación con el Sector de Radiocomunicaciones, con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y con la Secretaría General, así como con otras instituciones de desarrollo y financieras apropiadas;

ADD 215I 5) adoptará sus propios métodos de trabajo, que serán compatibles con los adoptados por la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

ADD 215J 6) preparará un informe a la Asamblea Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el que indicará las medidas adoptadas en relación con los puntos anteriores;

ADD 215K 9 El Director podrá invitar a participar en las reuniones del Grupo Asesor a representantes de entidades bilaterales de cooperación y asistencia al desarrollo y de instituciones multilaterales de desarrollo.

ARTICULO 18 (CV)

Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 222 e) someterá a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia; asimismo someterá al Consejo y a los Estados Miembros y Miembros del Sector un informe referente a los dos años siguientes a la última Conferencia;

(MOD) 223 f) preparará una estimación presupuestaria para las necesidades del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión;

ADD 223A f bis) preparará todos los años un plan de actividades y un plan financiero de la labor que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto, para examen por el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones y presentación al Consejo;

ADD 223B g) prestará el apoyo necesario al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones y cada año presentará a los Estados Miembros, a los Miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y al Consejo un informe sobre los resultados de su labor.

MOD 224 3 El Director trabajará en forma colegiada con otros funcionarios de elección a fin de reforzar el papel activador de la Unión en lo que respecta al estímulo del desarrollo de las telecomunicaciones y tomará las disposiciones necesarias con el Director de la Oficina correspondiente para adoptar las medidas adecuadas, por ejemplo la convocatoria de reuniones de información sobre las actividades del Sector de que se trate.

MOD 225 4 A solicitud de los Estados Miembros interesados, el Director, con la asistencia de los Directores de las otras Oficinas y, en su caso, del Secretario General, estudiará y asesorará sobre cuestiones relativas a sus telecomunicaciones nacionales; cuando ese estudio entrañe la comparación de variantes técnicas, podrán tenerse en cuenta los factores económicos.

SUP 227 SECCION 8

Disposiciones comunes a los tres Sectores

ARTICULO 19 (CV)

Participación de entidades y organizaciones distintas de las administraciones en las actividades de la Unión

MOD 229 a) las empresas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las instituciones de financiación o de desarrollo autorizadas por el Estado Miembro interesado;

MOD 230 b) otras entidades que se ocupen de cuestiones de telecomunicaciones, autorizadas por el Estado Miembro interesado;

MOD 233 3 Toda solicitud de participación de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el número 229 anterior en los trabajos de un Sector, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Constitución y del presente Convenio, aprobada por el Estado Miembro correspondiente, será transmitida por éste al Secretario General.

MOD 234 4 Toda solicitud de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el número 230 anterior, presentada por el Estado Miembro correspondiente, será tramitada de conformidad con el procedimiento que establezca al efecto el Consejo. Esa solicitud será examinada por el Consejo para cerciorarse de su conformidad con el procedimiento anterior.

ADD 234A 4 bis Alternativamente, la solicitud de una de las entidades a que se hace referencia en el número 229 o en el número 230 anterior de ingresar como Miembro de un Sector se podrá enviar directamente al Secretario General. Los Estados Miembros que autoricen a esas entidades a enviar directamente sus solicitudes al Secretario General informarán a éste en consecuencia. Las entidades cuyo Estado Miembro no haya enviado esa comunicación al Secretario General no tendrán la posibilidad de presentar directamente su solicitud. El Secretario General actualizará y publicará periódicamente las listas de los Estados Miembros que han autorizado a entidades dependientes de su jurisdicción o soberanía a presentar directamente esa solicitud.

ADD 234B 4ter Al recibir directamente de una entidad la solicitud prevista en el número 234A anterior, el Secretario General se cerciorará, habida cuenta de los criterios definidos por el Consejo, de que la función y los objetivos del candidato son acordes con el objeto de la Unión. A continuación, el Secretario General informará a la mayor brevedad al Estado Miembro del solicitante, recabando la aprobación de la solicitud. Si el Secretario General no recibe objeción del Estado Miembro en el plazo de cuatro meses, le enviará un telegrama de recordatorio. Si en el plazo de cuatro meses después de la fecha de envío del telegrama de recordatorio el Secretario General no recibe objeción, se considerará aprobada la solicitud. Si el Secretario General recibe una objeción del Estado Miembro, invitará al solicitante a dirigirse a dicho Estado Miembro.

ADD 234C Aquáter. Cuando autorice la solicitud directa, el Estado Miembro podrá notificar al Secretario General que le delega la autoridad para aprobar toda solicitud de admisión de una entidad que esté dentro de su jurisdicción o soberanía.

MOD 237 7 El Secretario General preparará y mantendrá listas actualizadas de las entidades y organizaciones a que se hace referencia en los números 229 a 231 anteriores así como en los números 260 a 262 del presente Convenio y que están autorizadas a participar en los trabajos de los Sectores y, a intervalos apropiados, publicará y distribuirá esas listas a todos los Estados Miembros y Miembros de los Sectores interesados y al Director de la Oficina de que se trata. El Director comunicará a las entidades y organizaciones interesadas el curso dado a su solicitud e informará de ello a los Estados Miembros interesados.

MOD 238 8 Las condiciones de participación en los trabajos de los Sectores de las organizaciones y entidades contenidas en las listas a que se hace referencia en el número 237 anterior se especifican en el presente artículo, en el artículo 33 y en otras disposiciones pertinentes del presente Convenio. Las disposiciones de los números 25 a 28 de la Constitución no se aplican a las mismas.

MOD 239 9 Un Miembro de un Sector podrá actuar en nombre del Estado Miembro que lo haya aprobado, siempre que ese Miembro de Sector comunique al Director de la Oficina interesada la correspondiente autorización.

MOD 240 10 Todo Miembro de un Sector tendrá derecho a denunciar su participación en el mismo mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta participación podrá ser también denunciada, en su caso, por el Estado Miembro interesado o, si se trata de un Miembro de Sector aprobado de conformidad con el número 234C anterior, según los criterios y procedimientos acordados por el Consejo. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año desde el día de recepción de la notificación por el Secretario General.

ADD 241A La asamblea o conferencia de un Sector podrá admitir a una entidad u organización a participar a título de Asociado en los trabajos de una Comisión de Estudio determinada y de sus grupos subordinados con arreglo a los siguientes principios.

ADD 241B 1) Las entidades u organizaciones previstas en los números 229 a 231 anteriores podrán solicitar ser admitidas a participar a título de Asociado en los trabajos de una Comisión de Estudio determinada.

ADD 241C 2) Cuando un Sector haya admitido la participación a título de Asociado, el Secretario General aplicará a los solicitantes las disposiciones pertinentes del presente artículo, teniendo en cuenta la envergadura de la entidad u organización y cualesquiera otros criterios pertinentes.

ADD 241D 3) Los Asociados autorizados a participar en los trabajos de una determinada Comisión de Estudio no se incluirán en la lista a que se hace referencia en el número 237 anterior.

ADD 241E 4) En los números 248B y 483A del presente Convenio se indican las condiciones de participación en los trabajos de las Comisiones de Estudio.

ARTICULO 20 (CV)

Gestión de los asuntos en las Comisiones de Estudio

MOD 242 1 La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones nombrarán al Presidente de cada Comisión de Estudio y a uno o varios Vicepresidentes. Para el nombramiento de presidentes y de vicepresidentes se tendrán particularmente presentes la competencia personal y una distribución geográfica equitativa, así como la necesidad de fomentar una participación más eficaz de los países en desarrollo.

MOD 243 2 Si el volumen de trabajo de una Comisión de Estudio lo requiere, la Asamblea y la Conferencia nombrarán los vicepresidentes que estimen necesarios.

ADD 246A 5 bis:

a) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores adoptarán las Cuestiones que han de estudiarse con arreglo a los procedimientos establecidos por la Conferencia o Asamblea de que se trate, e indicarán si una Recomendación resultante debe ser objeto de una consulta formal de los Estados Miembros,

ADD 246B b) Las Comisiones de Estudio adoptarán las Recomendaciones resultantes del estudio de las referidas Cuestiones aplicando los procedimientos establecidos por la Conferencia o Asamblea correspondiente. Se considerarán aprobadas las Recomendaciones cuya aprobación no requiera la consulta formal de los Estados Miembros.

ADD 246C c) Las Recomendaciones que requieran la consulta formal de los Estados Miembros se tramitarán con arreglo a lo preceptuado en el número 247 siguiente o se transmitirán a la Conferencia o Asamblea competente, según el caso.

ADD 246D c bis) las disposiciones de los números 246A y 246C anteriores no se aplicarán a las Cuestiones y recomendaciones que tengan connotaciones de política o reglamentación, tales como:

ADD 246E - las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Radiocomunicaciones pertinentes a la labor de las conferencias de radiocomunicaciones, y otras categorías de Cuestiones y Recomendaciones que decida la Asamblea de Radiocomunicaciones;

ADD 246F - las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones relativas a las cuestiones de tarifas y contabilidad y a los planes de numeración y direccionamiento pertinentes;

ADD 246G - las Cuestiones y recomendaciones aprobadas por el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones relativas a asuntos de reglamentación, política y finanzas;

ADD 246H - las Cuestiones y recomendaciones que susciten dudas en cuanto a su alcance,

MOD 247 6 Las Comisiones de Estudio podrán adoptar medidas para obtener la aprobación por los Estados Miembros de las recomendaciones elaboradas entre dos Asambleas o Conferencias. Para obtener dicha aprobación se aplicarán los procedimientos aprobados por la asamblea o conferencia competente, según el caso.

ADD 247A 6 bis Las Recomendaciones aprobadas con arreglo a los números 246B ó 247 anteriores tendrán el mismo régimen jurídico que las Recomendaciones aprobadas por la conferencia o asamblea.

ADD 248A 7 bis En consulta con el Presidente de la Comisión de Estudio interesada y conforme a un procedimiento establecido por el Sector interesado, el Director de la Oficina podrá invitar a una organización ajena al Sector a que envíe representantes para que participen en los estudios sobre un tema específico en la Comisión de Estudio correspondiente o en sus grupos subordinados.

ADD 248B 7ter Una entidad admitida a título de Asociado de acuerdo con el número 241A del presente Convenio podrá participar en los trabajos de la Comisión de Estudio elegido, pero no en la adopción de decisiones ni en las actividades de coordinación de dicha Comisión de Estudio.

CAPITULO II

MOD Disposiciones generales relativas a las conferencias y asambleas

ARTICULO 23 (CV)

Invitación y admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios cuando haya Gobierno invitante

MOD 256 2 1) Un año antes de la fecha de apertura de la Conferencia, el Gobierno invitante enviará la invitación al Gobierno de cada Estado Miembro.

MOD 262A e) los Miembros de los Sectores mencionados en los números 229 y 231 del presente Convenio y a las organizaciones de carácter internacional que los representen.

MOD 263 4 I) Las respuestas de los Estados Miembros deberán obrar en poder del Gobierno invitante al menos un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

MOD 265 3) Las respuestas de los organismos y organizaciones a que se hace referencia en los números 259 a 262A anteriores deberán obrar en poder del Secretario General un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia.

ARTICULO 24 (CV)

Invitación y admisión a las Conferencias de Radiocomunicaciones cuando haya Gobierno invitante

MOD 271 2 1) Lo dispuesto en los números 256 a 265 del presente Convenio se aplicará a las Conferencias de Radiocomunicaciones.

MOD 272 2) Los Estados Miembros deberían informar a los Miembros del Sector de la invitación que han recibido a participar en una Conferencia de Radiocomunicaciones.

MOD 280 d) los observadores que representen a Miembros del Sector de Radiocomunicaciones y que hayan sido debidamente autorizados por el Estado Miembro interesado;

MOD 282 f) los observadores de los Estados Miembros que, sin derecho de voto, participen en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de una Región diferente a la que pertenezcan.

ARTICULO 25 (CV)

MOD Invitación y admisión a las Asambleas de Radiocomunicaciones y Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y a las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones cuando haya Gobierno invitante

MOD 285 a) la administración de cada Estado Miembro;

MOD 286 b) los Miembros de los Sectores interesados;

MOD 298 c) a los representantes de los Miembros de los Sectores interesados.

ARTICULO 26 (CV)

MOD Procedimiento para la convocación o cancelación de Conferencias o de Asambleas Mundiales a petición de Estados Miembros o a propuesta del Consejo

MOD 299 1 En las siguientes disposiciones se describe el procedimiento aplicable para convocar una segunda Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios sucesivas, para determinar sus fechas exactas y su lugar y para cancelar la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o la segunda Asamblea de Radiocomunicaciones.

MOD 300 2 1) Los Estados Miembros que deseen la convocación de una segunda Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones lo comunicarán al Secretario General, in-

dicando las fechas y el lugar propuestos para la Asamblea.

MOD 301 2) Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, al menos, de los Estados Miembros, informará inmediatamente a todos los Estados Miembros, por los medios de telecomunicación más adecuados, y les pedirá que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.

MOD 302 3) Si la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se pronuncia en favor del conjunto de la propuesta, es decir, si acepta al mismo tiempo, las fechas y el lugar propuestos, el Secretario General lo comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados.

MOD 303 4) Si la propuesta aceptada se refiere a la reunión de la Asamblea en lugar distinto de la Sede de la Unión, el Secretario General, con el asentimiento del Gobierno interesado, adoptará las medidas necesarias para convocar la Asamblea.

MOD 304 5) Si la propuesta no es aceptada en su totalidad (fechas y lugar) por la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Estados Miembros y les invitará a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o los puntos en litigio.

MOD 305 6) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban aprobación de la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio.

MOD 306 3 1) Cualquier Estado Miembro que desee que la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o la segunda Asamblea de Radiocomunicaciones se cancele informará en consecuencia al Secretario General. Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Miembros, informará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados y les pedirá que indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.

MOD 307 2) Si la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se pronuncia en favor de la propuesta, el Secretario General lo comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados y se cancelará la Conferencia o la Asamblea.

MOD 309 5 Cualquier Estado Miembro que desee que se convoque una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, lo propondrá a la Conferencia de Plenipotenciarios; el orden del día, las fechas exactas y el lugar de esa Conferencia se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el articulo 3 del presente Convenio.

ARTICULO 27 (CV)

MOD Procedimiento para la convocación de Conferencias Regionales a petición de Estados Miembros o a propuesta del Consejo

MOD 310 En el caso de las Conferencias Regionales, el procedimiento previsto en los números 300 a 305 del presente Convenio se aplicará sólo a los Estados Miembros de la Región interesada. Cuando la convocación se haga por iniciativa de los Estados Miembros de la Región, bastará con que el Secretario General reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Estados Miembros de la misma. El procedimiento descrito en los números 301 a 305 del presente Convenio se aplicará también cuando la propuesta de celebrar una Conferencia Regional proceda del Consejo.'

ARTICULO 28 (CV)

MOD Disposiciones relativas a las Conferencias y Asambleas que se reúnan sin Gobierno invitante.

MOD 311 Cuando una Conferencia o Asamblea haya de celebrarse sin Gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 del presente Convenio. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la Conferencia o Asamblea en la Sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

ARTICULO 29 (CV)

MOD Cambio de fechas o de lugar de una conferencia o asamblea

MOD 312 1 Las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente Convenio relativas a la convocación de una conferencia o asamblea se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Estados Miembros o a propuesta del Consejo, se trate de cambiar las fechas o el lugar de celebración de una conferencia o asamblea. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Estados Miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se haya pronunciado en su favor.

MOD 313 2 Todo Estado Miembro que proponga cambiar las fechas o el lugar de celebración de una conferencia o asamblea deberá obtener el apoyo del número requerido de Estados Miembros.

ARTICULO 30 (CV)

Plazos y modalidades para la presentación de propuestas e informes a las conferencias

MOD 316 2 Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará inmediatamente a los Estados Miembros que le remitan, por lo menos cuatro meses antes del comienzo de la conferencia, las propuestas relativas a los trabajos de la misma.

MOD 318 4 El Secretario General indicará junto a cada propuesta recibida de un Estado Miembro el origen de la misma mediante el símbolo establecido por la Unión para este Estado Miembro. Si la propuesta fuera patrocinada por más de un Estado Miembro, irá acompañada en la medida de lo posible del símbolo correspondiente a cada Estado Miembro patrocinador.

MOD 319 5 El Secretario General enviará las propuestas a todos los Estados Miembros, a medida que las vaya recibiendo.

MOD 320 6 El Secretario General reunirá y coordinará las propuestas recibidas de los Estados Miembros, y las enviará a los Estados Miembros a medida que las reciba, pero en todo caso con dos meses de antelación por lo menos a la apertura de la conferencia. Los funcionarios de elección y demás funcionarios de la Unión, así como los observadores y representantes que puedan asistir a conferencias de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, no estarán facultados para presentar propuestas.

MOD 321 7 El Secretario General reunirá también los informes recibidos de los Estados Miembros, del Consejo y de los Sectores de la Unión, y las recomendaciones de las conferencias y los enviará, junto con eventuales informes propios, a los Estados Miembros por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la conferencia.

MOD 322 8 El Secretario General enviará a todos los Estados Miembros lo antes posible las propuestas recibidas después del plazo especificado en el número 316 anterior.

ARTICULO 31 (CV)

Credenciales para las Conferencias

MOD 324 1 Las delegaciones enviadas por los Estados Miembros a una Conferencia de Plenipotenciarios, a una Conferencia de Radiocomunicaciones o a una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales deberán estar debidamente acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en los números 325 a 331 siguientes.

MOD 327 3) A reserva de confirmación por una de las autoridades mencionadas en los números 325 ó 326 anteriores, y recibida con anterioridad a la firma de las Actas Finales, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Misión diplomática del Estado Miembro interesado ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en la Confederación Suiza, las delegaciones podrán también ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Delegación Permanente del Estado Miembro interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

MOD 332 4 1) Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla la sesión plenaria podrán ejercer el derecho de voto del Estado Miembro interesado, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la Constitución, y firmar las Actas Finales.

MOD 334 5 Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia. La Comisión prevista en el número 23 del Reglamento interno de las Conferencias y de otras reuniones verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que ésta especifique. Toda delegación tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto del Estado Miembro interesado, mientras la sesión plenaria de la conferencia no se pronuncie sobre la validez de sus credenciales.

MOD 335 6 Por regla general, los Estados Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Estado Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Estado Miembro poder para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberían conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 325 ó 326 anteriores.

MOD 339 10 Un Estado Miembro o una entidad u organización autorizada que desee enviar una delegación o representantes a una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones, a una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones o a una Asamblea de Radiocomunicaciones informará al Director de la Oficina del Sector interesado, indicando el nombre y la función de los miembros de la delegación o de los representantes.

CAPITULO III

Reglamento interno

ARTICULO 32 (CV)

Reglamento interno de las Conferencias y de otras reuniones

ADD 339A La Conferencia de Plenipotenciarios adoptará el Reglamento interno de las Conferencias y reuniones. Las disposiciones relativas a los procedimientos de enmienda del Reglamento interno y a la entrada en vigor de las enmiendas están contenidas en dicho Reglamento.

(MOD) 340 El Reglamento interno se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a las enmiendas que se contienen en el artículo 55 de la Constitución y en el artículo 42 del presente Convenio.

ADD ARTICULO 32A (CV)

Derecho de voto

ADD 340A 1 La delegación de todo Estado Miembro, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de una Conferencia, Asamblea o reunión, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución.

ADD 340B 2 La delegación de todo Estado Miembro ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el artículo 31 del presente Convenio.

ADD 340C 3 Cuando un Estado Miembro no se halle representado por una Administración en una Asamblea de Radiocomunicaciones, en una Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones o en una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones, los representantes de las empresas de explotación reconocidas de dicho Estado Miembro, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 239 del presente Convenio. Serán aplicables a las indicadas Conferencias y asambleas las disposiciones de los números 335 a 338 del presente Convenio relativas a la delegación de poderes.

ADD ARTICULO 32B (CV)

Reservas

ADD 340D 1 En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.

ADD 340E 2 Todo Estado Miembro que, durante una Conferencia de Plenipotenciarios se reserve el derecho a formular reservas conforme haya hecho constar en su declaración al firmar las Actas Finales, podrá formular reservas a una enmienda a la Constitución y al presente Convenio hasta el momento en que deposite en poder del Secretario General su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda o de adhesión a la misma.

ADD 340F 3 Cuando una delegación considere que una decisión es de tal naturaleza que impida que su Gobierno consienta en obligarse por la revisión de los Reglamentos Administrativos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión al final de la Conferencia que adopte dicha revisión. Asimismo, cualquier delegación podrá formular tales reservas en nombre de un Estado Miembro que no participe en la conferencia competente y que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 del presente Convenio, haya otorgado a aquélla poder para firmar las Actas Finales.

ADD 340G 4 La reserva formulada al término de la Conferencia sólo será válida si es formalmente confirmada por el Estado Miembro que la formula en el momento en que manifiesta su consentimiento en obligarse por el instrumento enmendado o revisado que haya adoptado la conferencia al término de la cual formuló dicha reserva.

SUP 341 a 467

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

ARTICULO 33 (CV)

Finanzas

MOD 468 1 1) La escala de la que elegirá su clase contributiva cada Estado Miembro, con sujeción a lo dispuesto en el número 468A siguiente, o Miembro de Sector, con sujeción a lo dispuesto en el número 468B siguiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución, será la siguiente:

Clase de 40 unidades	Clase de 8 unidades
Clase de 35 unidades	Clase de 5 unidades
Clase de 30 unidades	Clase de 4 unidades
Clase de 28 unidades	Clase de 3 unidades
Clase de 25 unidades	Clase de 2 unidades
Clase de 23 unidades	Clase de 1 1/2 unidad
Clase de 20 unidades	Clase de 1 unidad
Clase de 18 unidades	Clase de 1/2 unidad
Clase de 15 unidades	Clase de 1/4 unidad
Clase de 13 unidades	Clase de 1/8 unidad
Clase de 10 unidades	Clase de 1/16 unidad

ADD 468A 1 bis) Sólo los Estados Miembros que figuren en la lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas y los que determine el Consejo podrán elegir las clases contributivas de 1/8 y 1/16.

ADD 468B 1ter) Los Miembros de los Sectores no podrán elegir una clase contributiva inferior a 1/2 unidad con excepción de los Miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que podrán elegir las clases de 1/4, 1/8 y 1/16 unidad. Sin embargo, la clase contributiva de 1/16 unidad quedará reservada a los Miembros del Sector provenientes de países en desarrollo según la lista publicada por el PNUD y examinada por el Consejo.

MOD 469 2) Además de las clases contributivas mencionadas en el número 468 anterior, cualquier Estado Miembro o Miembro de Sector podrá elegir una clase contributiva superior a 40 unidades

MOD 470 3) El Secretario General comunicará a la mayor brevedad a los Estados Miembros no representados en la Conferencia de Plenipotenciarios la decisión de cada Estado Miembro acerca de la clase de contribución elegida por el mismo.

SUP 471

MOD 472 2 1) Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores abonarán el año de su adhesión o admisión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión o admisión, según el caso.

MOD 473 2) En caso de que un Estado Miembro denuncie la Constitución y el presente Conve-

nio y de que el Miembro de un Sector denuncie su participación en éste, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia, de conformidad respectivamente con los números 237 de la Constitución o 240 del presente Convenio.

MOD 474 3 Las sumas adeudadas devengarán intereses a partir del comienzo del cuarto mes de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los tres meses siguientes y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del principio del séptimo mes.

SUP 475

MOD 476 4 1) Las organizaciones indicadas en los números 259 a 262 del presente Convenio, otras organizaciones internacionales (a menos que el Consejo las haya exonerado en régimen de reciprocidad) y los Miembros de los Sectores (excepto cuando asistan a una Conferencia o Asamblea de su Sector respectivo) que participen en una Conferencia de Plenipotenciarios, en una reunión de un Sector de la Unión o en una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales contribuirán a los gastos de las Conferencias y reuniones en las que participen sobre la base del coste de las mismas y de conformidad con el Reglamento Financiero.

MOD 477 2) Los Miembros de los Sectores que aparezcan en las listas mencionadas en el número 237 del presente Convenio contribuirán al pago de los gastos del Sector respectivo de conformidad con los números 480 y 480A siguientes.

SUP 478 y 479

MOD 480 5) El importe de la unidad contributiva a los gastos de cada Sector interesado se fija en 1/5 de la unidad contributiva de los Estados Miembros. Estas contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión. Devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 474 anterior.

ADD 480A 5bis) Cuando un Miembro de un Sector contribuya a los gastos de la Unión en cumplimiento del número 159 de la Constitución, identificará claramente el Sector al cual aporta la contribución.

SUP 481 a 483

ADD 483A Los Asociados previstos en el número 241A del presente Convenio contribuirán a sufragar los gastos del Sector y de la Comisión de Estudio y grupos subordinados en los que participen, en la forma en que determine el Consejo.

MOD 484 5 El Consejo determinará los criterios para la aplicación de la recuperación de costes a algunos productos y servicios.

ARTICULO 35 (CV)

Idiomas

MOD 490 1 1) Podrán emplearse otros idiomas distintos de los mencionados en el artículo 29 de la Constitución:

MOD 491 a) cuando se solicite del Secretario General que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o varios idiomas adicionales, con carácter permanente o especial, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Estados Miembros que hayan formulado o apoyado la solicitud;

MOD 492 b) cuando, en las conferencias y reuniones de la Unión y después de informar de ello al Secretario General o al Director de la oficina interesada, una delegación sufrague la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en la disposición pertinente del artículo 29 de la Constitución.

MOD 493 2) En el caso previsto en el número 491 anterior, el Secretario General atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Estados Miembros interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

MOD 495 2 Todos los documentos mencionados en el artículo 29 de la Constitución podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Estados Miembros que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación de los mismos.

CAPITULO V

Disposiciones varias sobre la explotación de los servicios de telecomunicaciones

ARTICULO 37 (CV)

Establecimiento y liquidación de cuentas

MOD 497 1 La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los Estados Miembros o Miembros de los Sectores interesados cuando los Gobiernos hayan concertado arreglos sobre esta materia. En ausencia de esos arreglos o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 42 de la Constitución, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos Administrativos.

MOD 498 2 Las administraciones de los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores que exploten servicios internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

ARTICULO 38 (CV)

Unidad monetaria

MOD 500 A menos que existan acuerdos particulares entre Estados Miembros, la unidad monetaria empleada para la composición de las tasas de distribución de los servicios internacionales de telecomunicaciones y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será:

- la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional, o

- el franco oro,

entendiendo ambos como se definen en los Reglamentos Administrativos. Las disposiciones para su aplicación se establecen en el Apéndice 1 al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

ARTICULO 40 (CV)

Lenguaje secreto

MOD 505 2 Los telegramas privados en lenguaje secreto también podrán admitirse entre todos los Estados Miembros, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

MOD 506 3 Los Estados Miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión del servicio prevista en el artículo 35 de la Constitución.

CAPITULO VI

Arbitraje y enmienda

ARTICULO 41 (CV)

Arbitraje: Procedimiento
(véase el artículo 56 de la Constitución)

MOD 510 4 Cuando el arbitraje se confíe a Gobiernos o a administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Estados Miembros que no estén implicados en la controversia, pero que sean partes en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

ARTICULO 42 (CV)

Enmiendas al presente Convenio

MOD 519 1 Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda todos los Estados Miembros.

MOD 520 2 No obstante, los Estados Miembros o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 519 anterior.

MOD 523 5 En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán las disposiciones generales relativas a las conferencias y asambleas contenidas en el presente Convenio y el Reglamento interno de las Conferencias y de otras reuniones.

MOD 524 6 Las enmiendas al presente Convenio adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Estados Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo.

MOD 526 8 El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

PARTE II - Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2000 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994).

En Minneápolis, a 6 de noviembre de 1998

ANEXO (CV)

Definición de algunos términos empleados en el presente Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

MOD 1002 Observador: Persona enviada:

- por las Naciones Unidas, un organismo especializado de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica, una organización regional de telecomunicaciones o una organización intergubernamental que explote sistemas de satélite, para participar con carácter consultivo en la Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia o en una reunión de un Sector;

- por una organización internacional para participar con carácter consultivo en una conferencia o en una reunión de un Sector;

- por el Gobierno de un Estado Miembro para participar, sin derecho de voto, en una Conferencia Regional;

- por el Miembro de un Sector de los mencionados en los números 229 ó 231 del Convenio o por una organización de carácter internacional que represente a estos Miembros de los Sectores,

de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Convenio.

COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA

Ley 25.713

Metodología de cálculo del indicador diario del C.E.R., para las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, transformadas en pesos, a partir de la sanción de la Ley N° 25.561 o bien posteriormente. Excepciones. Contratos de locación de inmuebles.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada Parcialmente: Enero 8 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — A las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y que hubieren sido transformadas en PESOS a partir de la sanción de la ley 25.561 o bien posteriormente, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) que se compondrá por la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Indice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, cuya metodología se establece en el ANEXO I de la presente ley. La aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R) será efectuada a partir del 3 de febrero de 2002.

ARTICULO 2º — Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que se enumeran seguidamente:

a) Los préstamos cualquiera sea su origen o destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 250.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS.

b) Los préstamos personales, originariamente convenidos hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL (U$S 12.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS.

Se consideran comprendidos en el presente inciso, los contratos de compra venta a plazo de cosas muebles en las que el comprador sea un consumidor final y de lotes destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del comprador.

c) Los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS.

ARTICULO 3º — Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a los contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere el de vivienda única familiar y de ocupación permanente y que fueron celebrados con anterioridad a la sanción de la ley 25.561. Sus renovaciones o los nuevos contratos serán libremente pactados por las partes.

ARTICULO 4º — A partir del 1° de octubre de 2002 las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los artículos 2° y 3° de la presente, se actualizarán en función de la aplicación de un Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) que confeccionará y publicará el Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía. **Hasta esa fecha se mantendrán las tasas de interés vigentes a la fecha del presente, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.** El Poder Ejecutivo nacional oportunamente determinará las tasas de interés aplicables al momento de entrada en vigencia del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.).

ARTICULO 5º — **Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) devengado al 30 de septiembre de 2002 a los deudores de las entidades comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias — que no se encontraren ya exceptuados del mismo por el artículo 2° de la presente— que en conjunto de financiaciones en el sistema financiero no superaran al 3 de febrero de 2002 la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000). A partir del 1° de octubre de 2002 les será aplicable dicho índice de conformidad lo determina el artículo 1 ° de la presente.**

ARTICULO 6º — Los deudores de las entidades comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, **que no se encuentren comprendidos en la situación establecida en el artículo 5° de la presente y** que no se encontraren ya exceptuados del Coeficiente de Estabilización de Refe-

rencia (C.E.R.) por el artículo 2°, que registraran al 3 de febrero de 2002 financiaciones en el conjunto del sistema financiero que no superaran la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000), se regirán por lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la presente ley.

ARTICULO 7º — Los deudores comprendidos en el artículo 6° de la presente podrán capitalizar en sus obligaciones el monto devengado al 30 de septiembre de 2002 por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

ARTICULO 8º — Recalculada la obligación de acuerdo a lo previsto en el artículo 7°, se procederá a la reestructuración de la deuda, repactándose las condiciones en cuanto al plazo —de modo de no introducir alteraciones en el valor de la cuota— y tasas —de conformidad a lo establecido en el punto 2 de la Comunicación "A" 3507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina—, a fin de que el importe de la primera cuota resultante al momento de la reestructuración de la deuda no supere el importe de la última cuota abonada según las condiciones originalmente pactadas. Las cuotas subsiguientes mantendrán dicho valor al que les será adicionado el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) que corresponda al período liquidado, de conformidad lo determina el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 9º — En el caso de obligaciones de capital a término, para el pago del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) devengado y acumulado hasta el 30 de septiembre de 2002, el acreedor deberá otorgar al deudor un plan de pagos que en ningún supuesto podrá ser inferior a cinco cuotas mensuales o bien en un pago único a los 120 días del vencimiento de la obligación originaria. Cualquiera sea la forma de cancelación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) devengado y acumulado, al mismo le será aplicable, sobre saldos, la tasa de interés prevista en el punto 2 de la Comunicación "A" 3507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 10. — Lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, no derogan lo establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 en la redacción establecida por el artículo 4° de la ley 25.561. **Las obligaciones de cualquier naturaleza y origen, con excepción de las enumeradas en el artículo 27 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 905/02, generadas con posterioridad a la sanción de la ley 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.**

ARTICULO 11. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las condiciones operativas de la presente ley y el Banco Central de la República Argentina implementará las condiciones operativas de la misma. El falseamiento y/o la parcialidad de la información provista por los deudores, implicará la caducidad de pleno derecho de los beneficios otorgados por la presente.

ARTICULO 12. — En caso de duda en la aplicación de la presente ley, la interpretación de la misma se hará a favor del deudor.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.713 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

ANEXO I

METODOLOGIA DE CALCULO DEL INDICADOR DIARIO DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA

A partir del día 7 de cada mes y el último día del mes, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) se construirá en base a la tasa media geométrica calculada sobre la variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC) del mes anterior.

Para la construcción del CER para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo, se empleará la tasa media geométrica calculada sobre la variación del IPC entre el segundo y el tercer mes anterior al mes en curso.

Estas DOS (2) variantes de cálculo se describen a continuación:

A partir del día 7 de cada mes y el último día del mismo mes, el CER se actualizará de acuerdo con el factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

$$F_t=((IPC)_{j-1}/(IPC)_{j-2})^{1/k}$$

El CER para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo se actualizará de acuerdo al factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

$$F_t=((IPC)_{j-2}/(IPC)_{j-3})^{1/k}$$

donde:
F = Factor diario de actualización del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).
k = número de días correspondiente al mes en curso.
j = mes en curso.

$(IPC)_{j-1}$ = Valor del Indice de Precios al Consumidor en el mes precedente a aquél en que se determina el CER.

$(IPC)_{j-2}$ = Valor del Indice de Precios al Consumidor DOS (2) meses antes a aquél en que se determina el CER.

$(IPC)_{j-3}$ = Valor del Indice de Precios al Consumidor TRES (3) meses antes a aquél en que se determina el CER.

De esta forma, el CER se construirá mediante el siguiente cálculo:

$$CER_t=F_t*CER_{t-1}$$

Siendo que el CER en t-1 tendrá un valor de inicio de 1 correspondiente al día anterior al de entrada en vigencia del mismo.

Dada una tabla de CER diarios, cuando se procede a computar el ajuste entre DOS (2) fechas (entre s y s+r) el factor a aplicar surge del cociente entre el coeficiente del día de actualización (S+r) y el coeficiente del día de inicio (s).

Decreto 44/2003

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0296344/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Proyecto de Ley N° 25.713 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 28 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha dispuesto por el Artículo 4° del Proyecto de Ley mencionado en el Visto, la aplicación de un Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) a partir del 1 de octubre de 2002, a las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en su Artículo 2°, disponiendo que hasta dicha fecha se mantengan las tasas de interés vigentes al momento de su sanción.

Que esta última disposición contiene una contradicción por cuanto no resulta posible mantener al 1 de octubre de 2002 la aplicación de tasas de interés vigentes a una fecha posterior como es la fecha de sanción del citado Proyecto de Ley que es el 28 de noviembre de 2002.

Que por otro lado en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 762 del 6 de mayo de 2002, hasta el 1 de octubre de 2002 resultaron aplicables las tasas de interés vigentes a la fecha del dictado del mismo, es decir vigentes al 6 de mayo de 2002, por lo que la frase "... Hasta esa fecha se mantendrán las tasas de interés vigentes a la fecha del presente, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables..." además de resultar contradictoria conforme lo expresado en el considerando precedente, resulta sobreabundante.

Que a su vez, por el Artículo 5° del mencionado Proyecto de Ley, se dispuso exceptuar de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) devengado hasta el 30 de septiembre de 2002 a los deudores de las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, que no se encontraren ya exceptuados por el Artículo 2° del mismo, que en conjunto de financiaciones en el sistema financiero no superaran al 3 de febrero de 2002 la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), determinando a su vez que a partir del 1 de octubre de 2002 les será aplicable dicho índice.

Que tal medida implica un costo fiscal adicional al previsto con el dictado del Decreto N° 762/02 de alrededor de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 535.000.000).

Que la mayor compensación a otorgar a las entidades financieras, derivada del Artículo 29 del Decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002, incrementa la exposición de las mismas al crédito gubernamental, lo que provoca una pérdida de autonomía en las decisiones de portafolio de los bancos y compromete al Gobierno Nacional al momento de proveer asistencia financiera para entidades en problemas, superando al presente, la exposición de activos del Sector Público el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la cartera de las entidades financieras.

Que finalmente en el Artículo 10 del Proyecto de Ley sancionado bajo el N° 25.713 determina que lo dispuesto en sus Artículos 1° y 4° no derogan lo establecido por los Artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 en la redacción establecida por el Artículo 4° de la Ley N° 25.561, estableciendo asimismo que "... Las obligaciones de cualquier naturaleza y origen, con excepción de las enumeradas en el artículo 27 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 905/02, generadas con posterioridad a la sanción de la ley 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por clausulas de ajuste".

Que esta última circunstancia afecta sensiblemente, a los destinatarios de los títulos públicos que contengan cláusulas de ajuste del saldo de capital, como por ejemplo aquellos cuya emisión fue autorizada por los Decretos Nros. 905/02; 1.096 del 25 de junio de 2002; 1.579 del 27 de agosto de 2002; 1.836 del 16 de septiembre de 2002; 1.873 del 20 de septiembre de 2002, razón que amerita observar la frase antes transcripta.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado ia intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente, surgen de lo dispuesto en el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase en el Artículo 4° del Proyecto de Ley sancionado bajo el N° 25.713, la frase: "...Hasta esa fecha se mantendrán las tasas de interés vigentes a la fecha del presente, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables...".

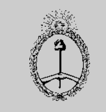
Art. 2° — Obsérvase el Artículo 5° del Proyecto de Ley sancionado bajo el N° 25.713, y en el artículo 6° la frase que dice: "...que no se encuentren comprendidos en la situación establecida en el artículo 5° de la presente y...".

Art. 3° — Obsérvase en el Artículo 10 del Proyecto de Ley sancionado bajo el N° 25.713, la frase: "... Las obligaciones de cualquier naturaleza y origen, con excepción de las enumeradas en el artículo 27 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 905/02, generadas con posterioridad a la sanción de la ley 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste".

Art. 4° — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.713.

Art. 5° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Graciela Camaño. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Giannettasio. — María N. Doga. — Juan J. Alvarez. — Jorge R. Matzkin. — Ginés M. González García. — Aníbal D. Fernández.



DECRETOS

SECRETARIA DE INTELIGENCIA

Decreto 41/2003

Autorízase a su titular para que revele de la obligación de guardar secreto, exclusivamente, a los Directores de las dependencias del citado organismo que se abocaron al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la investigación tramitada para esclarecer el atentado perpetrado contra la Asociación Mutual Israelita (A.M.I.A.) y a sus correspondientes Jefes de Operaciones.

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el requerimiento formulado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de fecha 08 de agosto de 2002, el Decreto N° 490 de fecha 12 de marzo de 2002 y la Ley N° 25.520, y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal citado en el Visto, solicitó al Primer Magistrado el dictado de un Decreto que modifique el alcance de las previsiones contenidas en el Decreto 490/02.

Que, a través del citado Decreto 490/02, se enfatizó la voluntad política del Gobierno Nacional, sin claudicaciones de ninguna índole, para facilitar en todo cuanto estuviere a su alcance la acción de la Justicia, a fin de arribar al completo esclarecimiento de los hechos, en el marco de la investigación judicial llevada a cabo para esclarecer el atentado perpetrado contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.); así, se dispuso relevar de la obligación de guardar secreto al ex titular de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, don Hugo Alfredo Anzorreguy (M.I. N° 4.273.429) al solo efecto de que declare como testigo en la Causa N° 487/00, en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, respecto de las actividades desarrolladas por el organismo de inteligencia del que fuera titular en el marco de aquella investigación judicial.

Que, del mismo modo, siendo el Presidente de la Nación depositario de los Secretos de Estado, por el artículo 2° del mencionado decreto, también se dispuso autorizar al SECRETARIO DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a relevar de la obligación de guardar secreto a los funcionarios y ex funcionarios del organismo a su cargo mencionados en la Resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, de fecha 17 de octubre de 2001, con exclusión de don Hugo Alfredo Anzorreguy, a efectos de que comparezcan como testigos en las mismas condiciones que éste último, lo que fue a la postre materializado por la Resolución N° 256/02 de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 27 de marzo de 2002.

Que, asimismo, por el artículo 3° del citado Decreto 490/02 se dispuso que "...las autorizaciones de los artículos precedentes no alcanzan a los actos, o hechos que involucren a ciudadanos de terceros Estados o relacionados con servicios de inteligencia extranjeros".

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, a través del pronunciamiento judicial del 08 de agosto de 2002, resolvió "...requerir al Señor Presidente de la Nación, por intermedio del Secretario de Inteligencia, que se releve de la obligación de guardar secreto al ex titular y a los funcionarios de esa Secretaría, en todo aquello relativo a los actos o hechos que involucren a ciudadanos de terceros Estados...", justificando dicha solicitud en que la limitación dispuesta por el artículo 3° del Decreto 490/02 " ...obstruye de manera evidente el accionar de la justicia toda vez que compromete el debido esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento en esta sede". acotándose de modo sustancial "...la posibilidad de que el Tribunal y las partes puedan conocer e interrogar acerca de circunstancias relevantes que fueran objeto de investigación en la causa...".

Que, en estas condiciones, debe ponerse de relieve que en los considerandos del Decreto 490/02 se expresó que "...no debe eximirse a los agentes y funcionarios involucrados de la obligación de guardar secreto respecto de aquellos hechos, actos o personas cuya publicidad o divulgación alcancen de manera directa a intereses de terceros Estados o de servicios de inteligencia extranjeros, por aplicación de indiscutibles principios de Derecho Internacional y por la calidad de los valores jurídicos que se comprometerían de no establecerse las señaladas restricciones".

Que, en definitiva, las disposiciones plasmadas en el texto del artículo 3° del Decreto 490/02 fijaron una restricción de carácter objetivo (la condición de "ciudadano extranjero") sobre la que no podían declarar los relevados de la obligación de guardar secreto, cuando los bienes jurídicos tutelados por la excepción a la regla de la dispensa presidencial establecida en el citado artículo 3°, a la luz del considerando en cuestión, eran de naturaleza más compleja.

Que, en consecuencia, para que la limitación apuntada no se exhiba como una valla que impida avanzar en la investigación de la causa corresponde que se modifique la norma, estableciéndose que la dispensa de guardar secreto no comprende aquellos actos o hechos que involucren a ciudadanos de terceros Estados en tanto éstos se encuentren relacionados con servicios de inteligencia extranjeros que hubieren cooperado con la investigación judicial inherente al presente decreto, como así tampoco alcanza a la divulgación de secretos que puedan comprometer la seguridad del Estado ni de datos que pudieran poner en peligro las líneas investigativas en trámite.

Que, como se podrá advertir, la modificación resultará en la práctica una ampliación del campo respecto del cual ofrecerán testimonio los testigos originales, extremo que justifica e impone a su vez que se reduzca la nómina de los exceptuados por el Decreto 490/02, correspondiendo que sólo declaren aquellos que han tenido contacto o posean un conocimiento directo, inmediato, jerarquizado y calificado de las investigaciones propias relacionadas con la causa, tal como es el caso específico de los Directores de las dependencias de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que se abocaron al cumplimiento de las pertinentes órdenes judiciales, y sus correspondientes Jefes de Operaciones, ello con las limitaciones y alcances estatuidos en el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley 25.520.

Que, con el criterio precedentemente apuntado, se posibilitará un avance cualitativo en la materia y del mismo modo se evitará el riesgo de que se revelen en el juicio cuestiones que podrían afectar a servicios de inteligencia extranjeros, impidiéndose de esa manera el aislamiento de la comunidad de inteligencia internacional que se encuentra en estos momentos obligada a brindar una respuesta global a la amenaza del terrorismo, preservándose con ello la esencia misma y estructura de las actividades de inteligencia y la tutela de una investigación que todavía no ha concluido, cuyo objetivo es el esclarecimiento final del atentado.

Que, del mismo modo, frente a las excepciones precedentes, correspondería establecer que, en aquellos supuestos en que pudiera vislumbrarse que el testigo previamente relevado conoce un hecho o un dato que, verosímil y conducentemente, pudiera llevar a la apreciación de la inocencia de alguno de los imputados, el Tribunal judicial —fundadamente—solicitará para el caso concreto la excepción contemplada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 25.520, habida cuenta que la cuestión podría generar una situación sobreviniente no prevista respecto de lo aquí normado.

Que, por otra parte, también corresponde que el presente se adecue a lo dispuesto posteriormente por el Decreto N° 950/02, reglamentario de la Ley 25.520, en tanto que en su artículo 11° se ha previsto que "...en aquellos casos en los que se hubiere incorporado, en el marco de una causa judicial, documentación e información clasificada en los términos del artículo 16 de la Ley, no será necesario el relevamiento de la clasificación cuando sólo se tratare de ratificar o de reconocer las firmas de los referidos instrumentos".

Que, por aplicación de la citada disposición y lo hasta aquí expuesto, los funcionarios o ex funcionarios de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que firmaron actas o documentos incorporados al proceso en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 deberán, cuando se les requiera, comparecer exclusivamente a ratificar o reconocer la firmas de los referidos instrumentos sin el relevamiento de la obligación de guardar secreto.

Que, se ha pronunciado favorablemente el servicio jurídico permanente del organismo de origen, y también lo ha hecho la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que, el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al SECRETARIO DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que releve de la obligación de guardar secreto, exclusivamente, a los señores Directores de las dependencias de dicho organismo de inteligencia que se abocaron al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la investigación tramitada para esclarecer el atentado perpetrado contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.), y a sus correspondientes Jefes de Operaciones, a efectos de que comparezcan a declarar en carácter de testigos respecto de las actividades desarrolladas en la mencionada pesquisa, ello con las limitaciones y alcances estatuidos en el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley N° 25.520, modificándose, en tal sentido, la autorización establecida en el artículo 2° del Decreto N° 490 de fecha 12 de marzo de 2002.

Art. 2° — Las autorizaciones contenidas en el artículo 1° del Decreto N° 490 de fecha 12 de marzo de 2002 y en el artículo precedente, no alcanzan a los actos o hechos que involucren a ciudadanos de terceros Estados relacionados con servicios de inteligencia extranjeros que hubieren cooperado con la mencionada investigación judicial, como así tampoco comprenden la divulgación de secretos que puedan comprometer la seguridad del Estado ni de datos que pongan en peligro las líneas investigativas actualmente en trámite.

Art. 3° — Dispónese que, frente a las excepciones del artículo precedente, en los supuestos en que pudiera vislumbrarse que el testigo previamente relevado conoce un hecho o un dato que, verosímil y conducentemente, pudiera llevar a la apreciación de la inocencia de alguno de los imputados, el Tribunal —fundadamente— solicitará para el caso concreto la excepción prevista en el artículo 16 de la Ley N° 25.520.

Art. 4° — Aclárase que los funcionados o ex funcionarios de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION mencionados en la Resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, de fecha 17 de octubre de 2001 que firmaron actas o documentos incorporados al proceso en trámite por ante dicho Tribunal comparecerán —exclusivamente— a ratificar o reconocer las firmas de los referidos instrumentos sin el relevamiento de la obligación de guardar secreto.

Art. 5° — Establécese que el SECRETARIO DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, notificará en forma fehaciente y taxativa, con copia del presente Decreto, a cada uno de los funcionarios y ex funcionarios involucrados, debiendo asimismo dictar las Resoluciones administrativas que sean necesarias para que resulte de inmediata aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL

Decreto 2724/2002

Prorróganse, la Emergencia Sanitaria Nacional declarada por el Decreto N° 486/2002 hasta el 10 de diciembre de 2003, el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE), la obligatoriedad de Prescripción y dispensa por nombre genérico del medicamento o denominación común internacional y el procedimiento de facturación y cobro de prestaciones efectuadas por Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada. Créanse, el Seguro de Salud Materno-Infantil y el Consejo Nacional Consultivo de Salud.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO las Leyes N° 19.032 de creación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y sus modificatorias N° 23.568, N° 24.901, N° 25.615; la Ley N° 23.660 del Sistema Nacional de Obras Sociales, la N° 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, la N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, la N° 25.563 de Emergencia Crediticia y Productiva y sus modificatorias N° 25.589, N° 25.640 y los Decretos Nros. 9 del 7 de enero de 1993, 576 del 1° de abril de 1993, 436 del 30 de mayo de 2000, 446 del 2 de Junio de 2000, 1.140 del 2 de Diciembre de 2000, 1.305 del 29 de Diciembre de 2000, 1.023 del 13 de agosto de 2001, 50 del 8 de enero de 2002, 486 del 12 de Marzo de 2002, 1.053 del 19 de junio de 2002 y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 939 del 24 de octubre de 2000, 201 del 9 de abril de 2002, 326 del 3 de Junio de 2002 y 798 del 7 de Noviembre de 2002 y

CONSIDERANDO,

Que la situación económica y financiera de la República Argentina, de altísimo contenido crítico, tornó institucionalmente obligatorio, instrumentar en su oportunidad las herramientas adecuadas y necesarias para enfrentar la difícil situación de excepción.

Que, por ello a fines del año 2001, con el objeto de paliar la grave coyuntura, los niveles de pobreza, la parálisis productiva con el consecuente desorden fiscal y su correlato de crisis política, fue necesario declarar con arreglo a la CONSTITUCION NACIONAL y a través de la sanción de la Ley N° 25.561 la emergencia pública en materia, social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en dicho contexto, y sin desconocer la responsabilidad primaria que en materia de salud tienen las jurisdicciones locales, fue necesaria la adopción de medidas coyunturales de auxilio de la Nación a las Provincias, en el corto plazo, lo que motivó el dictado del Decreto N° 486 del 12 de marzo de 2002 declarándose la Emergencia Sanitaria Nacional hasta el 31 de diciembre de 2002.

Que dicha declaración tuvo por objeto paliar el impacto inicial de la crisis, garantizando a la población argentina, el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud, restableciendo primordialmente el suministro de medicamentos e insumos críticos en las instituciones públicas con servicio de internación.

Que, si bien muchos de los motivos que dieron origen a dicha declaración han sido atenuados, otros aún subsisten y es por ello que se propicia la prórroga de la declaración de emergencia hasta el 10 de diciembre de 2003, en concordancia con la Ley N° 25.563 con el objeto de continuar con las actividades iniciadas, pero en esta oportunidad orientadas a obtener soluciones más estructurales que permitan superar definitivamente las causas que la originaron.

Que, la realidad sanitaria del país impone hoy priorizar la Atención Primaria de la Salud manteniendo el Programa de Medicamentos Ambulatorios destinados a personas en condiciones de alta vulnerabilidad social y a la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas, así como el acceso a las prestaciones médicas esenciales por parte de los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y de los restantes Agen-

tes del Sistema Nacional del Seguro de Salud regulados por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661.

Que fundamentalmente se advierte la necesidad de priorizar las tareas de inmunización de la población, la ejecución de los programas protegidos y del Programa Remediar, el suministro de leche a menores de dos años, así como la difusión e implementación de los mecanismos atinentes a la salud reproductiva.

Que estas medidas tienden en esta etapa, a fortalecer las políticas de Atención Primaria y a adoptar medidas de urgente implementación para tutelar la salud de la mujer en edad fértil, la mujer embarazada y los menores de cinco años de edad, a través de la creación de un Seguro Materno-Infantil de gradual implementación y de adhesión voluntaria de las Provincias.

Que la adopción de tales medidas constituye un mandato constitucional conforme surge del artículo 23 de dicho cuerpo legal, por el que el Poder Legislativo debe proceder a dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Que a esos efectos, resulta necesario, prorrogar la emergencia sanitaria en relación a aquellas declaraciones y medidas que permitan llevar a cabo las acciones descriptas en el párrafo anterior.

Que, asimismo, por el Decreto N° 1053 de fecha 19 de junio de 2002 se instruyó al MINISTERIO DE ECONOMIA para que elabore un Programa Mensual de Caja, para el ejercicio presupuestario de ese año, que priorice entre otros gastos los provenientes del Plan Nacional a favor de la Madre y el Niño, como también los de los Programas de Lucha contra el SIDA y ETS, Enfermedades Crónicas y Conductas Adictivas y la Emergencia Sanitaria.

Que en ese mismo orden de ideas, también resulta necesario prorrogar por idéntico plazo que el que corresponda a la emergencia sanitaria, otras normas prescriptivas que coadyuvarán a superarla, y que fueron dictadas durante el año 2002 en tanto no se opongan a la normativa vigente ni a las previsiones del presente.

Que en este sentido, corresponde prorrogar las Resoluciones del Ministerio de Salud, N° 201 del 9 de Abril de 2002, por la que se aprobó el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA (PMOE) integrado por el conjunto de prestaciones básicas esenciales garantizadas por los Agentes del Seguro de Salud, comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 23.660 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 326 del 3 de Junio de 2002, por la que se estableció en forma obligatoria la prescripción y dispensa por nombre genérico del medicamento o denominación común internacional siempre que no sea contraria a los principios previstos en la Ley N° 25.649, la Resolución N° 798 del 7 de Noviembre de 2002, por la que se suspendió la vigencia de la Resolución N° 488 del 21 de agosto de 2002 con la finalidad de efectuar ajustes y adecuaciones necesarias al procedimiento de facturación y cobro de las prestaciones efectuadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada, así como toda otra prescriptiva reglamentaria u aclaratoria de la normativa que declaró la Emergencia Sanitaria.

Que por otro lado, en el marco de la Mesa de Diálogo Argentino se advirtió la necesidad de buscar mecanismos paliativos y superadores de la emergencia y de crear en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, el COMITE NACIONAL DE CRISIS DEL SECTOR SALUD, para la organización y coordinación de la utilización de los recursos disponibles instrumentados a través del Decreto N° 486/02.

Que frente a los logros obtenidos durante el año 2002 y a la persistencia de muchos otros efectos de la crisis, resulta necesario institucionalizar esa mecánica, creando en ese estadio, una instancia superadora con mayor presencia institucional y de carácter permanente a través de un Consejo Nacional Consultivo del Sector Salud, en atención a que se estima más efectivo y conveniente que prorrogar el funcionamiento del Comité de Crisis previsto en el Decreto N° 486/02.

Que del análisis de la situación financiera que atraviesa el Sistema de Obras Sociales, se desprende que la mayoría de ellas encuentra serias dificultades para cumplir los compromisos asumidos a causa de la acumulación de sus pasivos producidos, en buena medida, por la caída de las recaudaciones originadas por una elevada morosidad de los empleadores cuando no por una evasión lisa y llana. Las dificultades en cobrar las acreencias devengadas a su favor, los efectos de la política cambiaria que aún impactan en la cadena de pagos, la obligación de continuar brindando prestaciones a sus beneficiarios aunque la empresa empleadora respectiva no deposite sus aportes y contribuciones comprometen sensiblemente su funcionamiento y, por ende, también el de sus prestadores.

Que el sector prestador privado de la salud atraviesa una profunda crisis producto de los elevados pasivos prestacionales que presentan las Obras Sociales Nacionales y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS los ha convertido en prefinanciadores del sistema y ha consumido su escaso capital de trabajo. Esto sumado al marcado aumento de los insumos descartables, en su mayoría de origen importado que ha generado un profundo desfinanciamiento de las mismas.

Que la Ley N° 25.563, que declaró la emergencia productiva y crediticia promulgada el 14 de febrero de 2002 impuso en el artículo 16, la suspensión por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su vigencia de la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales y de las medidas cautelares trabadas.

Que por idéntico plazo, dicha normativa prohibió incoar nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor.

Que la Ley N° 25.589 en su artículo 12 modifica el texto referido en el anterior considerando, fijando el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de su vigencia como fecha de inicio de la suspensión de: a) los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio, o prestación de servicios decretados en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales. Se exceptúan de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta ley y la liquidación de bienes en la quiebra, b) la ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento. Dicho plazo de suspensión, asimismo, ha sido prorrogado por el artículo 1° de la N° 25.640.

Que a su vez, el Decreto N° 486/02, en su artículo 24 suspende hasta el 31 de diciembre de 2002, la ejecución de sentencias que condenen al pago de una suma de dinero contra Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a partir de su entrada en vigencia y establece que las sentencias que se dicten dentro del referido término no podrán ejecutarse hasta la expiración de dicho plazo.

Que de esta manera, se ha obtenido un plexo normativo que en su conjunto opera como un mecanismo tuitivo de los emprendimientos económicos garantizando la continuidad de las prestaciones y servicios médicos, incluidos aquellos relacionados con los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que teniendo en consideración el próximo vencimiento del período tutelado por la Ley N° 25.563 y sus modificatorias y atento a que se mantienen las necesidades de recomposición de la crítica situación financiera que atraviesan los agentes del Seguro Nacional de Salud y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS corresponde no sólo garantizar a aquellos la inejecutabilidad de las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero prorrogando la vigencia del artículo 24 del Decreto N° 486/02, sino que aparece necesario que cuenten con la garantía de intangibilidad plena de los bienes afectados al cumplimiento de los servicios y prestaciones a su cargo en forma análoga a lo prescripto por la Ley N° 25.589 en su parte pertinente.

Que asimismo y atento a que constituyen parte esencial del funcionamiento del sistema, resulta necesario extender la prescriptiva del párrafo anterior, a los prestadores médico-asistenciales en servicio de internación públicos o privados.

Que de lo dicho, surge que la suspensión de todo inicio, continuación y ejecución de sentencias destinadas al pago de sumas de dinero dictadas contra Agentes del Sistema Nacional Seguro de Salud incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y los prestadores médico-asistenciales en servicio de internación públicos o privados, así como de medidas cautelares preventivas o ejecutivas que vulneren el principio garantizado deviene correlato necesario de esta normativa de excepción, en tanto recaiga en medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad que éstos desarrollan.

Que, asimismo, la profunda crisis de desfinanciamiento sufrida por los prestadores médico-asistenciales en servicio de internación públicos o privados, requieren la adopción de otras medidas que le permitan continuar brindando las prestaciones a su cargo, tales como el diferimiento de los pagos correspondientes a las contribuciones previsionales de la Seguridad Social, por lo que se hace necesario autorizar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) a adoptar medidas a ese respecto

Que a fin de reflejar la correcta implementación del Programa Nacional de Universalización del Acceso a Medicamentos previsto en el Decreto N° 486/02, debe establecerse que el mismo se ha venido desarrollando y continuará su desarrollo en el futuro a través del Programa Nacional de Atención Primaria de la Salud bajo el nombre “Remediar”.

Que de todo lo expuesto, surge que la crítica situación que atraviesa el sector salud, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las Leyes, resultando imperioso el dictado de este acto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 10 de Diciembre de 2003 la Emergencia Sanitaria Nacional declarada por el Decreto 486 del 12 de Marzo de 2002, con excepción de las declaraciones y medidas previstas en los artículos 1° inciso a), 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 12, 13, 14, 26, 28, 29, 30, 31 y 32.

Art. 2° — Prorrógase hasta el 10 de Diciembre de 2003 las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 201 del 9 de abril de 2002 por la que se aprobó el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) integrado por el conjunto de prestaciones básicas esenciales garantizadas por los Agentes del Seguro de Salud comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 23.660; la Resolución N° 326 del 3 de junio de 2002 por la que se estableció en forma obligatoria la prescripción y dispensa por nombre genérico del medicamento o denominación común internacional, y la Resolución N° 798 del 7 de Noviembre de 2002 por la que se suspendió la vigencia de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 488 del 21 de agosto de 2002 con la finalidad de efectuar ajustes y adecuaciones necesarias al procedimiento de facturación y cobro de las prestaciones efectuadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada, así como toda otra norma reglamentaria o aclaratoria del Decreto 486 del 12 de marzo de 2002, en todo aquello que no se oponga a la normativa vigente. Las copias autenticadas de las Resoluciones prorrogadas forman parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 3° — Créase el Seguro de Salud Materno-Infantil para la atención de la cobertura médico-asistencial y de las prestaciones sociales en forma integral y universal, para la mujer embarazada, la mujer en edad fértil y los niños de hasta cinco años de edad, bajo la dependencia del MINISTERIO DE SALUD quien coordinará las acciones y programas optimizando la utilización de recursos y mejorando la cobertura y calidad de la atención en el marco de la estrategia de la Atención Primaria de la Salud. Para el caso de las mujeres en edad fértil se cubrirán exclusivamente las acciones referidas a la salud sexual y reproductiva.

La implementación del Seguro se realizará en forma gradual, invitándose a las Provincias para su adhesión en base al criterio y cronograma a seguir que determine el MINISTERIO DE SALUD.

Art. 4° — El Seguro de Salud Materno-Infantil será financiado con los siguientes recursos:

1 — Las partidas presupuestarias que se determinen en el Presupuesto correspondiente al ejercicio 2003

2 — Los aportes que a tales efectos realicen las Provincias que adhieren al Seguro.

3 — Los fondos de los créditos con financiamiento internacional que a ese fin se otorguen o reasignen.

4 — Las donaciones, contribuciones u otros recursos que se aporten a tales efectos.

Art. 5° — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el Consejo Nacional Consultivo de Salud el que tendrá como misión proponerle alternativas para la identificación, formulación, aplicación y evaluación de las acciones destinadas a paliar las necesidades básicas de la atención a la salud, así como para alcanzar los consensos sectoriales necesarios para la instrumentación de las políticas sanitarias.

Art. 6° — Mantiénese la prioridad prevista para los Programas del MINISTERIO DE SALUD establecidas por el Decreto 1053 de fecha 19 de junio de 2002, para el ejercicio 2002; en las mismas condiciones y con los alcances que allí se indican para el ejercicio 2003.

Invítase a las Provincias a atender como prioridad la asignación de recursos al Sector Salud en tiempo oportuno y legal forma a fin de garantizar la eficacia y efectividad de las prestaciones médico-asistenciales que se encuentran bajo su responsabilidad.

Art. 7° — Inclúyase dentro de la suspensión prevista en el artículo 24 del Decreto N° 486/02 la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Las sentencias que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo 2° del presente, no podrán ejecutarse hasta la expiración del mismo, en tanto importen desapoderamiento de los bienes afectados al giro de la actividad que desempeñan y/o traba al normal desempeño de su funcionamiento.

Art. 8° — Suspéndense por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente, las ejecuciones forzadas de los créditos que el Estado Nacional, sus entes centralizados o descentralizados o autárquicos, las empresas estatales o mixtas, cualquier entidad en la que el Estado Nacional posea el control del capital o de la toma de decisiones y los entes públicos no estatales, posean contra los prestadores médico asistenciales en internación, públicos o privados.

Art. 9° — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a que dentro del plazo indicado en el inciso anterior establezca —en los términos del artículo 32 de la Ley N° 11.683, T.O. 1998 y sus modificaciones— prórrogas y planes especiales de facilidades de pago de los tributos, sus intereses y multas, adeudados por los sujetos indicados en dicho inciso, teniendo especialmente en cuenta al momento de fijar los plazos a acordar así como el interés de financiamiento, la situación de emergencia que por el presente Decreto se prorroga. A tales fines los sujetos que pretendan acogerse a estos beneficios deberán contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 10. — Establécese que el MINISTERIO DE SALUD continuará el desarrollo del objetivo de universalizar el Acceso de Medicamentos Genéricos Ambulatorios a través del Programa Nacional de Atención Primaria de la Salud bajo el nombre de "Remediar", en las condiciones y con las modalidades que prevé este Programa.

Art. 11. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. Gónzalez García. — Carlos F. Ruckauf. — Jorge R. Matzkin. — Roberto Lavagna. — Graciela Giannettasio. — María N. Doga. — Graciela Camaño. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Se deja constancia que las Resoluciones del Ministerio de Salud Nros. 201/2002, 326/2002 y 798/2002, que forman parte integrante del presente decreto como Anexo I, fueron respectivamente publicadas en las ediciones del 19-04-2002, 07-06-2002 y 13-11-2002.

VETO

Decreto 42/2003

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.715.

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0296383/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.715, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 28 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Proyecto de Ley citado en el Visto se determina la vigencia de los aranceles para la importación de azúcar establecidos por el Decreto N° 797 de fecha 19 de mayo de 1992, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 743 de fecha 1° de septiembre de 2000, mientras no se disponga lo contrario por una Ley de la Nación.

Que, asimismo, en el ámbito del MERCOSUR se están llevando a cabo negociaciones tendientes a crear un régimen común que contemple las asimetrías del sector azucarero de los países miembros y que habrá de perfeccionarse en un acuerdo internacional que será internalizado a la legislación argentina.

Que, en tales negociaciones, la REPUBLICA ARGENTINA no pierde de vista los graves problemas sociales que afectan a las Provincias Argentinas productoras de azúcar, y ha recordado el tratamiento especial que este producto recibe en todos los mercados, inclusive en otros bloques comerciales, como por ejemplo el NAFTA y la UNION EUROPEA.

Que, por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 743 de fecha 1° de septiembre de 2000, se establece la vigencia del régimen arancelario para el azúcar hasta el 31 de diciembre de 2005 y que tal normativa otorga una adecuada seguridad a la actividad azucarera de que no se trasladen a la misma las distorsiones económicas del mercado internacional.

Que por las razones expuestas, el referido Proyecto de Ley no resulta oportuno y es conveniente su observación.

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.715.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 46/2003

Desígnase Subsecretario de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

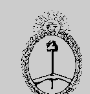
Bs. As., 8/1/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Política y Gestión Comercial de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION al Ingeniero Electricista D. Hugo Roberto POLVERINI (M.I. N° 5.059.693).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 47/2003

Bs. As., 8/1/2003

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente Luis Guillermo De Torre, de la ex Secretaría de Relaciones Institucionales, dependiente entonces del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, contra la Resolución Conjunta del mencionado Departamento de Estado y de la ex Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación N° 37, de fecha 20 de diciembre de 1991. Se hace saber al recurrente que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales, como así también que contra la misma procede lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 49/2003

Bs. As., 8/1/2003

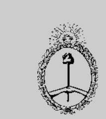
Prorrógase por trescientos sesenta y cinco días corridos, a partir del vencimiento del plazo establecido en la Resolución Conjunta ex M.T.E. y F.R.H. N° 134/2002, O.R.S.N.A. N° 4/2002, la adscripción a la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del agente Juan Pablo Titiro, categoría Jefe de Departamento, perteneciente a la planta permanente del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos. Establécese que el mencionado agente deberá presentar mensualmente ante el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos una certificación extendida por la autoridad competente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, caso contrario se procederá a la retención de sus haberes.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 22/2003

Auspíciase la "9a. Gran Exposición Agroactiva 2003", a desarrollarse en la localidad de Monte Cristo, provincia de Córdoba.

Bs. As., 3/1/2003

VISTO el expediente N° S01:0250847/2002 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA AGROACTIVA S.A., solicita el Auspicio de esta Secretaría para la "9a. GRAN EXPOSICION AGROACTIVA 2003", que se llevará a cabo, en un predio, sobre la Ruta N° 9, Kilómetro 322 de la Localidad de Monte Cristo, Provincia de CORDOBA, entre los días 22 y 25 de mayo de 2003.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el mencionado evento está dirigido principalmente al sector agrícola-ganadero y consiste en la inhibición de insumos y servicios aplicados a esta actividad así como también en demostraciones a campo en las prácticas de henificación, pulverización terrestre y aérea, fertilización, labranza, siembra directa y convencional, cosecha de maíz y soja, riego, etc. Como así también charlas, disertaciones y debates sobre temas específicos del sector.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el Auspicio de esta Secretaría para la "9a. GRAN EXPOSICION AGROACTIVA 2003", que se llevará a cabo en un predio, sobre la Ruta Nacional N° 9, Kilómetro 322 de la Localidad de Monte Cristo, Provincia de CORDOBA, entre los días 22 y 25 de mayo de 2003.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

SANCIONES

Resolución 81/2003

Modifícase la Resolución N° 28/2001, en relación con el procedimiento sumarial previsto en el artículo 2° de la misma.

Bs. As. 6/1/2003

VISTO la Resolución N° 028 del 12 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Ley N° 20.321 como la Ley N° 20.337 establecen como sanción posible a las entidades del sector mutual y del sector cooperativo, respectivamente, la de retiro de la autorización para funcionar.

Que sin embargo, la primera de las leyes mencionadas no prevé la sustanciación de sumario previo para la aplicación de las sanciones.

Que no obstante ello, a los fines de proveer el debido proceso administrativo adjetivo, fue dictada la Resolución N° 028, del 12 de febrero de 2001, que en su artículo segundo estableció la necesidad del proceso sumarial a los fines de la investigación de presuntas irregularidades y eventual aplicación de sanciones en materia mutual.

Que el artículo séptimo de la resolución mencionada enunció las causales que pueden justificar la aplicación de la sanción de retiro de la autorización para funcionar. Ellas se vinculan con la falta de funcionamiento de los órganos sociales, la caída de asociados por debajo del mínimo legal o desinterés manifiesto en cuanto a la reactivación de la entidad de que se trate; la declaración de la quiebra de la mutual es otra causal contemplada en ese artículo.

Que respecto del primer supuesto, las circunstancias enunciadas equivalen a la cesación de hecho de la actividad mutualista, sin vocación de retomarla.

Que en esas circunstancias y tal como la experiencia lo demuestra, la instrucción de sumario deviene en una actividad administrativa insustancial, ya que el ente, abandonado de hecho el proyecto mutualista, deslocalizada su sede con la consiguiente imposibilidad de notificación que no sea por edictos y dispersos los antiguos mutualistas, no concurre en su defensa.

Que por tal motivo, y en aquellos casos en los que la cesación de hecho de la actividad mutualista pueda inferirse de documentos emitidos por las administraciones provinciales competentes o se verifique con motivo de actos de fiscalización realizados por este Instituto, se juzga inconveniente el proceso sumarial, porque, además de inconducente, consume buena parte de recursos que, de otra manera, podrían volcarse a actividades de fortalecimiento mutualista.

Que la ausencia de proceso sumarial en estos casos, no exigido, como se dijo, en la ley de la materia, no obstará a la revisión de la sanción, a favor de determinadas flexibilidades contenidas en las normas administrativas y, especialmente, a favor del principio de perdurabilidad de las instituciones mutuales derivado de la función de fomento del Instituto, cuando así se juzgue pertinente por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Que el inciso b) del artículo séptimo de la Resolución N° 028/01 se refiere al supuesto de la declaración de quiebra, en el que no corresponde la instrucción de sumario, tanto porque ello no se vincula, en principio, con incumplimientos al régimen legal mutual, cuanto porque la operatoria de la entidad en este caso dependerá de las normas concursales.

Que, asimismo, a fin de aventar duda, corresponde declarar que los eventuales incumplimientos a lo dispuesto por el art. 9° de la ley de mutualidades, por su especial naturaleza, justifican el cobro compulsivo de las cantidades que se adeuden, más no constituyen supuestos cuyo efecto deba ser la instrucción de sumario.

Que vinculado también con la cesación de hecho de la operatoria, resultan numerosos los casos de fracaso de las notificaciones que se intentan a los domicilios registrados, tanto de cooperativas como de mutuales, razón por la cual resulta necesario notificar por edictos la instrucción del sumario, la designación de sumariante, la vista para descargo y prueba y la resolución del proceso.

Que la publicación de edictos individuales y el hecho de hacerlo separadamente en cuanto a aquellos diversos actos que deben ser objeto de notificación a cada entidad, ocasiona mayores gastos que, en cualquier circunstancia y más aun en situación de restricciones presupuestarias, resulta necesario disminuir.

Que se juzga conveniente establecer algunas medidas que beneficien las tramitaciones inherentes a la fiscalización pública y la exposición de información pertinente.

Por ello, en virtud de las facultades otorgadas por los Decretos Números 420/96, 723/96 y 721/00.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO
Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Agrégase como artículo 2° bis de la Resolución N° 028/01, el siguiente: "ARTICULO 2° BIS.- El procedimiento sumarial previsto en el artículo 2° podrá ser omitido en el supuesto comprendido en el inciso a) del artículo 7° y siempre que la cesación de hecho de la operatoria mutualista pueda inferirse de documentos emitidos por las administraciones provinciales competentes o se verifique con motivo de actos de fiscalización realizados por este Instituto, aplicándose consecuentemente la sanción de retiro de autorización para funcionar. Tampoco corresponde la instrucción de sumario en el supuesto del inciso b) del artículo 7° disponiéndose asimismo el retiro de autorización para funcionar, salvo el caso de levantamiento del decreto de falencia. Declárase que los incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 20.321 en que pudieran incurrir las mutuales, no constituyen causales para la instrucción de sumario, sin perjuicio de perseguirse su cobro por los mecanismos que correspondieren.".

Art. 2° — Cuando de las actuaciones antecedentes vinculadas con cooperativas o mutuales no resulte posible la localización de la entidad, la resolución que disponga la instrucción de sumario se realizará mediante publicación de edictos. En la misma resolución se designará el instructor sumariante y se correrá la vista para descargo y prueba. A los fines de la preparación de los proyectos de resolución sumarial, la Secretaría de Contralor deberá mantener actualizados ante la Secretaría de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales, la nómina del personal afectado a la instrucción de sumarios. Esta última Secretaría incluirá por su orden a los sumariantes en los respectivos proyectos de resolución.

Art. 3° — Las notificaciones que se realicen conforme el artículo anterior se harán en forma condensada, de manera tal de notificar mediante un solo edicto a diversas entidades, cuando resulte homogénea la materia a notificar. La Secretaría de Contralor podrá establecer los mecanismos pertinentes, adecuando cada vez las publicaciones al volumen de entidades a notificar determinando, asimismo, las fórmulas de los edictos condensados.

Art. 4° — Lo dispuesto por el artículo 2° bis será de aplicación a los sumarios en trámite, cuando la única causal de los mismos sea el incumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 20.321. En estos supuestos los sumarios quedarán sin efecto de pleno derecho.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elvira R. S. Castro. — Domingo R. Godoy. — Henrri R. D. Francisca. — Jorge C. González.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 75/2003

Establécese un régimen excepcional de facilidades de pago para entidades que registren atrasos por deudas relacionadas con préstamos otorgados por el Instituto o falta de pago de los aportes previstos en el artículo 9° de la Ley N° 20.321, modificada por su similar N° 23.566. Procedimiento para la adhesión al plan.

Bs. As., 6/1/2003

VISTO las Resoluciones N° 2590/01, N° 2591/01, N° 2645/01 y N° 013/02, y

CONSIDERANDO

Que tales normas de refinanciación respondieron a la necesidad que surgió al verificar la situación de numerosas cooperativas y mutuales imposibilitadas de cumplir los compromisos provenientes de préstamos y deudas originadas en la falta de pago de los aportes previstos en el artículo 9° de la Ley N° 20.321.

Que como es público y notorio aún no ha sido superada la crisis que soporta la economía nacional, lo que hace aconsejable en las actuales circunstancias la reapertura de un régimen de facilidades de pago.

Que en virtud de las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337 y 23.427, los préstamos otorgados constituyen acciones de promoción y deben ser considerados ayudas financieras de ese tipo.

Que su recuperación redundará en beneficio de los intereses de este organismo al posibilitar la redistribución en nuevas operatorias para la promoción de actividades en entidades mutuales y cooperativas.

Que se ha tomado como antecedente para la elaboración de la presente Resolución el Decreto N° 2129/02 referido a un plan semejante en la Inspección General de Justicia.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este organismo, no formulando observaciones legales al mismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 420/96, N° 723/96, N° 721/00 y N° 1192/02

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese un régimen excepcional de facilidades de pago para aquellas entidades que, a la fecha del dictado de la presente Resolución, registren atraso por los conceptos siguientes:

a) deudas por préstamos otorgados por el INSTITUTO, en el marco de las normas que regulan la asistencia financiera a cooperativas y mutuales,

b) deudas por falta de pago de los aportes previstos en el artículo 9° de la Ley N° 20.321 modificada por Ley N° 23.566.

Art. 2° — En caso de mutuales que hayan sido beneficiarias de apoyos financieros y que se encontrasen en mora con el pago de la obligación creada por el artículo 9° de la Ley N° 20.321 deberán adherirse a las condiciones establecidas por la presente Resolución.

Art. 3° — Serán aceptadas, por única vez, las solicitudes de acogimiento al régimen de facilidades de pago que fija esta Resolución, aun cuando las respectivas rendiciones de cuentas se encuentren pendientes de presentación o aprobación total o parcial.

Art. 4° — El plan de facilidades de pago comprenderá el capital adeudado más los intereses devengados. A tal efecto, se aplicará la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para su cartera pasiva a treinta (30) días vigente al último dia hábil diciembre de 2001.

Art. 5° — Para los casos de préstamos de entidades que se hubieren revocado, incluido los que se encuentren en juicio y solicitan acceder al presente régimen, serán beneficiadas con el recálcalo retroactivo a la fecha de la mora de la tasa aplicable en concepto de intereses compensatorios, sustituyéndose la tasa prevista para el supuesto de revocación por la establecida en el artículo anterior.

Art. 6° — El régimen de facilidades de pago se sujetará a las condiciones siguientes:

a) la entidad deudora deberá hacer efectivo un pago a cuenta de al menos del CINCO POR CIENTO (5%) del capital y de los intereses devengados,

b) el saldo de capital en mora conforme el apartado a) y b) del artículo 2° y el saldo de intereses compensatorios vinculados con ella, se capitalizarán,

c) el plazo de amortización será de hasta SESENTA (60) cuotas mensuales y consecutivas.

d) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior las deudas podrán cancelarse, en las siguientes condiciones:

d1) Hasta SEIS (6) cuotas, SIN INTERES,

d2) Hasta DOCE (12) cuotas, OCHO POR CIENTO (8%) de interés anual, sobre saldos

d3) Hasta VEINTICUATRO (24) cuotas, DIEZ POR CIENTO (10%) de interés anual, sobre saldos

d4) Más de VEINTICUATRO (24) cuotas UNO Y MEDIO POR CIENTO (1.5%) de interés mensual, sobre saldos.

e) las cuotas de amortización se abonarán 01 al 10 de cada mes. Para la primera cuota rige igual período y se toma la fecha desde la subsiguiente a la instrumentación del correspondiente convenio. Las cuotas serán canceladas mediante los mecanismos que al efecto se establezcan,

f) para el caso de cancelación anticipada se deducirán los intereses no devengados hasta el momento de su efectivo pago.

g) en el caso que las entidades deudoras no den cumplimiento al plazo establecido en el inciso e) para pagar las cuotas de amortización de capital e intereses, devengará por el período de mora en carácter de interés punitorio, la tasa de interés fijada por el Banco de la Nación Argentina para su cartera activa, correspondiente al mes anterior al vencimiento de la obligación.

Art. 7° — Sin perjuicio de lo previsto en el apartado d) del artículo anterior, el monto de cada cuota mensual no será inferior a CIEN PESOS ($ 100,00).

Art. 8° — En caso de pago total de la deuda al contado, se practicará una quita del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el saldo de los intereses devengados a la fecha de la suscripción del respectivo convenio.

Art. 9° — En el caso de los préstamos, la refinanciación se condicionará al mantenimiento de las garantías reales o personales pre-constituidas. El Instituto podrá requerir garantías adicionales a las pre-existentes en caso de resultar estas insuficientes a su criterio.

Art. 10. — Para deudas consolidadas a refinanciar mayores a CINCO MIL PESOS ($ 5.000,00) se requerirá constitución de algunos de estos tipos de garantías:

a) aval personal;

b) hipoteca en primer grado;

c) prenda.

En el caso de constitución de garantía real sobre bienes de la entidad, se aceptará provisoriamente dicho compromiso con la presentación del acta del consejo directivo en la que se resolvió tal ofrecimiento, hasta tanto la asamblea de asociados apruebe dicha constitución de garantía. No requerirá constitución de garantía la opción de pago hasta 6 cuotas que se expone en el artículo 6°, inciso d.1) de esta Resolución. Las garantías ofrecidas deberán ser a entera satisfacción de este INSTITUTO, debiendo reunir como mínimo los requisitos siguientes: a) la valuación de los bienes a hipotecar no podrá ser inferior al monto a refinanciar y deberá acompañar comprobante impositivo donde figure la valuación fiscal; b) los bienes a prendar no podrán ser tener un valor inferior al monto refinanciado; c) en el caso de avales personales, deberá presentarse el comprobante de ingresos personales para trabajadores con relación de dependencia y en el caso de trabajadores independientes se solicitará constancia del ultimo pago de ingresos brutos o en su caso certificación efectuada por contador público independiente, inscripto en la respectiva matrícula.

Art. 11. — Para adherir al plan, la entidad deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada en la que se formule la manifestación expresa de adhesión. Expondrá fehacientemente la aceptación de las condiciones de la presente resolución, especificando los conceptos, monto de capital adeudado a refinanciar e intereses devengados conforme se establece en este articulado, así como el número de cuotas mensuales que se solicitan. La nota deberá ser firmada por el presidente y secretario de la comisión directiva de la entidad. Deberá, además, acompañar una fotocopia del acta de comisión en la cual se resolvió adherir al régimen de refinanciación.

Art. 12. — Las solicitudes de refinanciación serán resueltas por la Secretaría de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales, previo dictamen de las Gerencias bajo su dependencia, debiendo designarse en dicho acto administrativo al funcionario que suscribirá el convenio en representación del INSTITUTO.

Tratándose de préstamos en juicio, la designación recaerá en letrados apoderados integrantes del servicio jurídico permanente.

Art. 13. — La resolución de aprobación por parte del Instituto no implicará el otorgamiento de la refinanciación solicitada, requiriendo a tal efecto, la suscripción de un convenio con firmas de las autoridades sociales que correspondan con certificación de escribano público, en el documento original. En los casos en que se constituyan garantías reales el convenio será formalizado por instrumento público. En el caso de cancelación de deudas al contado, las firmas de las autoridades sociales podrán ser certificadas por funcionarios del organismo, debidamente autorizados al efecto.

Art. 14. — La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie interpelación alguna por parte del INSTITUTO, por: a) falta de pago, total o parcial, de tres (3) cuotas consecutivas de amortización, tornándose exigible el total de la deuda, debiéndose recalcular los pagos efectuados considerándolos como pagos parciales sobre el total de la deuda, cuyos pagos serán imputados primero a intereses y luego a capital. La caducidad por falta de pago de la penúltima cuota, operará al vencimiento de la última; b) cese de actividad o disolución de la entidad, y c) apertura de concurso preventivo o declaración de quiebra.

Art. 15. — Los integrantes de los órganos directivos de las entidades, se constituyen, en forma personal y solidaria, responsables del cumplimiento de la obligación asumida hasta tanto la deuda se haya cancelado en forma total. A tal efecto, este INSTITUTO, se reserva el derecho de inhabilitar en forma permanente o temporaria, a los miembros de los órganos directivos para ejercer tales funciones.

Art. 16. — Para el caso que debieren iniciarse acciones judiciales, las partes intervinientes pactarán expresamente que el cobro de la deuda podrá seguirse por la vía del juicio ejecutivo, para lo cual el convenio suscripto constituye título ejecutivo completo y suficiente, aceptándose la competencia de los Tribunales del Fuero Civil y Comercial Federal de Capital Federal o del Fuero Contencioso Administrativo Federal de Capital Federal, a elección de este INSTITUTO.

Art. 17. — Los pagos que realicen las entidades deudoras previos a la suscripción del respectivo convenio, se imputarán a cancelar el capital adeudado devengando los intereses correspondientes según el artículo 6°, en caso que correspondieran. Dichos pagos revistarán el carácter de pago a cuenta de la refinanciación.

Art. 18. — A los planes de pago vigente o trámites pendientes de resolución, podrá aplicárseles al régimen establecido por la presente Resolución.

Art. 19. — A partir de la fecha de la presente resolución, las mutuales que inicien trámites en el INSTITUTO deberán acreditar estar al día con el pago de la obligación establecida por el artículo 9° de la Ley N° 20.321. En su defecto, deberán acreditar el acogimiento al plan de regularización establecido en la presente resolución; igualmente deberán acreditar dicho acogimiento las mutuales o cooperativas que adeuden créditos de ayuda financiera.

Art. 20. — El régimen establecido en la presente resolución caducará el 31 de marzo de 2003, fecha hasta la cual podrán ingresarse a este INSTITUTO las respectivas solicitudes.

Art. 21. — Para los casos de entidades deudoras que no posean bienes registrables pasibles de ser garantía de las refinanciaciones o en los que los miembros de la comisión directiva no tengan posibilidad de ser embargados en sus retribuciones, el Directorio del INAES, con carácter de excepción, podrá otorgar facilidades de pago distintas, a los requisitos establecidos en la presente Resolución. Podrá hacerlo además en casos donde en mérito a condiciones particulares, circunstancias o acontecimientos así lo justifiquen.

Art. 22. — Se condonará el total de los intereses punitorios devengados por las sumas en mora hasta la fecha de la firma del convenio de refinanciación, una vez satisfecho el pago íntegro y puntual de la totalidad de las cuotas de la deuda refinanciada.

Art. 23. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elvira R. S. Castro. — Domingo R. Godoy. — Henrri R. D. Francisca.

Subsecretaría de Gestión Pública

MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL

Resolución 48/2002

Apruébanse las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal. Ley N° 25.164.

Bs. As., 30/12/2002

VISTO el Expediente N° 9566/02 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, aprobatorio de la reglamentación de la Ley N° 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 9° del Anexo I del citado decreto se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de personal por tiempo determinado.

Que a este efecto se ha considerado conveniente establecer las previsiones que permitan gestionar de manera efectiva e integral los diversos aspectos concernientes al citado régimen de contrataciones.

Que a través del inciso b) del citado artículo, se estableció que con carácter previo a la contratación, se deberán fijar los perfiles necesarios y los requisitos que deberán acreditar los contratados para la prestación del servicio de que se trate, conforme al régimen que establezca la autoridad de aplicación.

Que consecuentemente, a los efectos de homogeneizar la aplicación del régimen de contrataciones en las distintas jurisdicciones y organismos, deviene necesario proceder a la fijación de determinadas pautas para la previsión de los perfiles de las funciones que serán objeto de contratación, como asimismo, a la aprobación del modelo de contrato tipo al que deberán ajustarse cuando celebren contrataciones en los términos del artículo 9° de la Ley N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421/02.

Que, asimismo, es conveniente aclarar el procedimiento para aquellos supuestos en que, fundadamente, sea necesario tramitar la contratación de personas con ciudadanía extranjera o de aquéllas que gozaran de beneficio provisional, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Anexo I del Anexo I de la ley y su reglamentario Decreto N° 1421/02.

Que igualmente, debe establecerse el procedimiento para asegurar el debido cumplimiento de las limitaciones previstas en los segundos párrafos de los artículos 9° y 14 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que corresponde a la autoridad de aplicación establecer el sistema de evaluación del desempeño del personal contratado de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 15 del Anexo I del Decreto citado en el Visto.

Que debe fijarse el criterio a seguir en cuanto al ejercicio del derecho de renuncia en las respectivas cláusulas de rescisión de conformidad con lo prescripto en el último párrafo del artículo 18 del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades atribuidas a esta jurisdicción por los artículos 2° y 9° inciso b) del Decreto N° 1421/02.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrar según lo establecido en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y su Decreto reglamentario N° 1421/02, y el Modelo de Contrato Tipo, que obran como Anexos I y II a la presente, respectivamente.

Las designaciones de personal en las Plantas Transitorias a las que se alude en el artículo 9° del Anexo I del Decreto citado en el párrafo precedente, no están alcanzadas por la presente medida.

Art. 2° — La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Sosa.

ANEXO I

PAUTAS PARA LA APLICACION DEL
REGIMEN DE CONTRATACIONES DE PERSONAL – LEY N° 25.164

DE LA SOLICITUD DE LA CONTRATACION

ARTICULO 1°. — La solicitud de contratación de personal deberá ser formulada por autoridad competente con jerarquia no inferior a Subsecretario o titular de organismo descentralizado.

Deberá elevar el requerimiento correspondiente con un informe conteniendo:

a) las razones que aconsejan la celebración del contrato y la identificación del carácter de los servicios a contratar según sea:

I. Estacional, en este caso se deberá describir las características y razones de la estacionalidad, o,

II. Transitorio, según ello responda a:

1) Incremento extraordinario de las tareas a cargo de la jurisdicción, organismo o dependencia, o,

2) Inexistencia o indisponibilidad de personal de planta permanente afectable a dichos servicios.

Asimismo, deberá darse justificación detallada de la imposibilidad de atender los servicios, actividades o resultados a producir mediante la contratación propuesta, con el personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado, según sea el caso, previa consulta con el titular de la unidad de Recursos Humanos correspondiente.

b) Los objetivos generales y específicos, las actividades y los resultados parciales y finales que se procuran obtener o alcanzar, según los estándares cuantitativos y cualitativos que correspondan y, en su caso, el cronograma del programa de trabajo respectivo a cumplimentar por el contratado.

c) La propuesta para el perfil de requisitos a satisfacer por el contratado, los que deberán ser pertinentes con lo postulado en el inciso precedente y presentado según el formato establecido como Anexo al presente artículo.

d) La denominación precisa de la función o del puesto de trabajo que resulte equivalente, o, la que mejor describa la naturaleza de las tareas a emprender. A tal efecto deberá considerarse la siguiente tipificación, según se trate de servicios:

i. que no requieran mayor calificación,

ii. de apoyo y/o de mantenimiento de bienes y equipos,

iii. de apoyo administrativo,

iv. técnicos especializados,

v. profesionales,

vi. de asesoramiento técnico o profesional especializado a la Administración,

vii. de coordinación de programas de trabajo y/o proyectos especiales, u,

viii. otros, a especificar.

e) La propuesta de equiparación retributiva al nivel o categoría escalafonaria del régimen que se aplique al personal de Planta Permanente del organismo contratante. Esta equiparación deberá ser propuesta considerando los requisitos mínimos establecidos en dicho régimen para el nivel o categoría escalafonaria correspondiente, y según el nivel de responsabilidad, autonomía y complejidad que conlleven las tareas o servicios a contratar.

f) La certificación extendida por el responsable de los servicios técnicos administrativos de la existencia del financiamiento correspondiente.

En ningún caso se podrá propiciar una contratación cuya vigencia exceda el ejercicio presupuestario en curso.

ARTICULO 2°. — En los casos contemplados en el tercer párrafo del inciso a) del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 se deberá adjuntar la información requerida en dicho inciso.

ARTICULO 3°. — En todos los casos, el titular de la unidad de Recursos Humanos, o la autoridad superior que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico administrativos de cada jurisdicción u organismo descentralizado, deberá certificar que con la contratación propuesta, no se supera el porcentaje establecido según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164. A este efecto deberá suministrarse la información correspondiente a la cantidad presupuestada de cargos de planta permanente y la cantidad respectiva de cargos en Planta Transitoria y contratados, por nivel y categoría.

De la misma manera, elevará el informe que permita a la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado certificar que con la contratación propuesta no se suple cargo o función eliminada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

DEL PERSONAL A CONTRATAR

ARTICULO 4°. — Las personas propuestas para contratar deberán satisfacer, además de las exigencias propias de las tareas o servicios a desarrollar, según lo establecido en el Anexo al inciso c) del artículo 1° precedente, los requisitos previstos para el acceso al nivel o categoría del régimen escalafonario correspondiente al cual se propicie equiparar sus retribuciones.

Aclárase que la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 4° y 5° del Anexo de la Ley N° 25.164 y su reglamentación respectiva, deberá ser previa a la celebración de la contratación y constatada por el titular de la Unidad de Recursos Humanos de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

En el supuesto de propiciarse la contratación en los términos de la excepción prevista en el último párrafo del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02, la autoridad respectiva deberá tramitar por actuación aparte, el requerimiento del caso adjuntando la fundamentación circunstanciada. A ese fin, elevará las actuaciones para la resolución definitiva del Jefe de Gabinete de Ministros, por conducto de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, la que en el término de DIEZ (10) días hábiles emitirá el dictamen correspondiente.

Cuando la solicitud de excepción sea tramitada para la contratación de personal informático será de aplicación lo dispuesto en los incisos b), c) y d) del artículo 1° y en los artículos 2° a 5°, ambos inclusive, de la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO N° 11 del 7 de marzo de 2002, en lo que corresponda.

ARTICULO 5°. — En el caso de propiciarse la contratación de ciudadano extranjero, deberá darse cumplimiento a lo establecido por el punto I del inciso a) del artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Asimismo, deberá adjuntarse la declaración jurada de los antecedentes laborales de la persona propuesta y la certificación del organismo nacional competente de que la persona a contratar está en condiciones de trabajar en el país.

En el caso de propiciarse la contratación de una persona comprendida en los alcances del inciso f) del artículo 5° del Anexo a la Ley N° 25.164, se deberá elevar la fundamentación circunstanciada que avale la necesidad de celebrar el contrato y la reconocida aptitud por la cual se propone la contratación, junto con su declaración jurada de los antecedentes laborales, de modo que la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado pueda cumplimentar lo exigido en el segundo párrafo del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

ARTICULO 6°. — Se deberá constituir o actualizar, según sea el caso, Legajo Unico Personal de toda persona contratada, dentro de los TRES (3) días hábiles de notificada la contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Anexo al Decreto N° 1421/02.

A este efecto, la persona a contratar deberá declarar la existencia, identificación y última localización de su Legajo Unico Personal, si correspondiera.

Hasta tanto se instrumente definitivamente el REGISTRO CENTRAL DEL PERSONAL —LEY N° 25.164—, de conformidad con el artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, las jurisdicciones y organismos descentralizados o entidades deberán informar a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO N° 17 del 18 de septiembre de 2002. A este efecto, se deberá cumplir con el punto 12) del Anexo I a dicha resolución consignando el Nivel o categoría escalefonaria de equiparación y el grado respectivo cuando procediera.

DE LA RETRIBUCION DEL PERSONAL CONTRATADO

ARTICULO 7°. — El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de la jurisdicción u organismo contratante, al que corresponda equipararlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes.

La equiparación retributiva con los montos correspondientes al adicional de grado, establecida en el tercer párrafo del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, se efectuará en los términos y de conformidad con el régimen que establezca el Jefe de Gabinete de Ministros.

La remuneración será ajustada de manera directamente proporcional a la dedicación horaria que se fijara en el respectivo contrato.

ARTICULO 8°. — Cuando correspondiera la previsión de una cláusula de compensaciones económicas derivadas del supuesto contemplado en el punto iv) del inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, se deberá contar con dictamen previo favorable de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, una vez expedida la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

DE LA CALIFICACION DEL DESEMPEÑO LABORAL

ARTICULO 9°. — El personal contratado será evaluado por el superior inmediato al que reporte y tenga jerarquía no inferior de Director o equivalente, al menos UNA (1) vez cada SEIS (6) meses de servicios efectivos. Cuando la vigencia del contrato fuera inferior a dicha cantidad de meses, se evaluará por el lapso de servicios prestados.

A este efecto, deberá evaluarse detallada y circunstanciadamente la satisfacción de las actividades, estándares y resultados pactados según consten en los términos de referencia anexos al contrato (Anexo A del Modelo de Contrato Tipo aprobado por Anexo II de la presente Resolución).

Complementariamente resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 7°, 15, 20, 22, 23, 24 y 25 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 21 del 21 de septiembre de 1993, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 10. — El personal deberá ser notificado de su calificación mediante entrevista personal a celebrar durante los últimos DIEZ (10) días hábiles previos a la finalización del semestre de servicios efectivos o del contrato, según corresponda.

En el caso que el contratado debiera cumplimentar la obligación establecida conforme al artículo 12 de la presente, su calificación y notificación procederá una vez cumplido lo establecido en el segundo párrafo de dicho artículo.

Cuando mediara causa justificada, las notificaciones podrán ser efectuadas mediante cualquiera de las formas previstas en el régimen de procedimiento administrativo. En caso de disconformidad, será de aplicación el régimen de impugnación de actos administrativos.

ARTICULO 11. — Aclárase que en ningún caso, la calificación del desempeño igual o superior a "BUENO" da derecho a la renovación o prórroga del contrato.

ARTICULO 12. — Aclárase que el personal contratado que por sus responsabilidades coordinara a otros agentes, deberá informar acerca del desempeño de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 21/93, sus modificatorias y complementarias.

A tal efecto, entregará un informe en carácter de evaluador directo ante el funcionario de reporte asignado, según los términos pactados en el respectivo contrato, en fecha no posterior a los DIEZ (10) días hábiles previos a la finalización de éste o en el término de DOS (2) días hábiles de notificada la circunstancia por la que dejaran de coordinar a los agentes involucrados, lo que ocurra primero.

El incumplimiento de esta obligación queda encuadrado en los términos del inciso c) del artículo 23 del Anexo del Decreto 1421/02 y será considerado a los efectos de su propia calificación de desempeño.

ARTICULO 13. — A requerimiento del titular del organismo descentralizado o jurisdicción contratante podrá resolverse un sistema de evaluación del personal contratado adecuado a las especificidades del ámbito respectivo, de conformidad con lo prescripto en el último párrafo del artículo 18 del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

ANEXO AL ARTICULO 1° PARA LA PROPUESTA DE CONTRATACION

A. — IDENTIFICACION DE SERVICIOS Y PROPUESTA DE TERMINOS DE REFERENCIA

1. — CARACTER	ESTACIONAL		TRANSITORIO		Incremento Extraordinario de tareas Inexistencia/Indisponibiidad personal permanente			
2. — DENOMINACION DE LA FUNCION								
3. — TIPO SE SERVICIOS	i	ii	iii	iv	v	vi	vii	viii
	Si marcó viii, ESPECIFICAR							
4. NIVEL CATEGORIA PROPUESTA		REGIMEN ESCALAFONARIO						
5. — OBJETIVO GENERAL								
6. — OBJETIVOS ESPECIFICOS								

7. — ACTIVIDADES/TAREAS Enumerar para cada resultado	8. — RESULTADOS PARCIALES Y FINALES	9. — ESTANDARES CUANTI Y CUALITATIVOS	10. — FECHA DE OBTENCION DE RESULTADOS
.			
11. — HORARIO PROPUESTO			
12. — DEPENDENCIA EN LA QUE PRESTARA SERVICIOS			
13. — REPORTARA A			

B. — IDENTIFICACION REQUISITOS EXIGIBLES A LOS CANDIDATOS A CONTRATAR

NIVEL EDUCATIVO		TITULO/ORIENTACION	

COMPETENCIAS LABORALES ESPECIFICAS (incluye conocimientos técnicos y pericias críticas)	
EXCLUYENTES	DESEABLES

EXPERIENCIA LABORAL (tipo y tiempo)	
EXCLUYENTE	DESEABLE

OTROS REQUISITOS (incluye rasgos personales u otros aspectos)	
EXCLUYENTES	DESEABLES

OTRAS OBSERVACIONES:

FIRMA/D.N.I. N°/ACLARACION/CARGO

ANEXO II

MODELO DE CONTRATO TIPO DE PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 9° DEL ANEXO DE LA LEY N° 25.164

CONTRATO N°....................

En la ciudad de ….. a los .... días del mes de .... del

año 20_ se celebra el presente contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y en carácter transitorio en el marco de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 25.164, en su reglamentación por Decreto N° 1421/2002 y normas complementarias, y en un todo de acuerdo con los términos y condiciones particulares que más adelante se enuncian, entre el Estado Nacional, en adelante el CONTRATANTE, representado en este acto por ...., con domicilio real en .... de la ciudad de ……………………………… por una parte, y, por la otra, lo hace EL/LA CONTRATADO/A ………………………………………………… con Documento Nacional de Identidad N° ...., quien declara ser mayor de edad, de estado civil .... , con estudios de nivel …........... y título de …......................…. y domicilio real en …................................. de la ciudad de …...… ....

El CONTRATADO declara también cumplir las condiciones y no estar incurso en los impedimentos que para el ingreso se han establecido en los artículos 4° y 5° de la citada Ley y de su respectiva reglamentación. ……..

1. OBJETO Y FUNCIONES.

PRIMERA: El CONTRATADO prestará servicios en carácter de …..................… (denominación de la función) ……..

SEGUNDA: El CONTRATADO prestará sus servicios con dedicación de ....…… (LETRAS Y NUMERO) horas semanales, de acuerdo con las necesidades del servicio, las condiciones generales y las actividades que se enumeran, junto con los compromisos, estándares y cronograma previstos para la obtención de resultados, que también suscriben las partes contratantes como Anexo A integrante del presente contrato.

TERCERA: Las actividades a realizar por el CONTRATADO podrán sufrir modificaciones para ser adecuadas al desarrollo del trabajo en función del mejor logro del cometido del contrato, ajustándose de ser necesario el citado Anexo A.

CUARTA: El CONTRATADO se obliga a realizar la prestación del servicio encuadrando su conducta contractual dentro de los términos de referencia del citado Anexo A y de las disposiciones legales que rigen esta contratación, a las que declara conocer y aceptar en todos sus términos, poniendo en su ejecución la máxima diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas ajustadas al buen ejercicio laboral, administrativo, técnico y/o profesional.

QUINTA. — El CONTRATADO deberá velar en todo momento, por proteger los intereses de la CONTRATANTE y por no actuar en forma contraria a dichos intereses, adoptando todas las medidas que fueren razonables para la concreción de los servicios y resultados comprometidos. Asimismo, el CONTRATADO será responsable de la custodia, buen uso y conservación de los recursos financieros, materiales, científicos y/o tecnológicos que se pongan a su disposición, así como de la debida coordinación del/con el personal que colabore en el cometido del presente contrato.

2 . — DIRECCION DEL CONTRATO

SEXTA. — El CONTRATADO deberá responder a las instrucciones de la Autoridad de reporte de la que dependa, la que para el presente contrato es …... .... en su carácter de titular de .... o del funcionario o agente al que se le asigne su representación mediante comunicación fehaciente efectuada al CONTRATADO. Asimismo el CONTRATADO deberá atender cuando corresponda, a los requerimientos que formulen los órganos de control establecidos por la Ley N° 24.156.

SEPTIMA. — El CONTRATADO desempeñará las tareas objeto del presente contrato en (domicilio laboral) ....de la ciudad .... de y estará sujeto a los métodos, horarios y normas de trabajo que le imparta dicha Autoridad o su representante.

3. — DURACION DEL CONTRATO

OCTAVA. — El presente Contrato tendrá una vigencia de .... (LETRA Y NUMERO) meses a partir del día …… del mes de ……................. de 20 …… hasta el día …… del mes de....... de 20....

NOVENA. — Se deja establecido expresamente que este contrato no importa una expectativa o derecho a prórroga en beneficio del CONTRATADO, pudiendo ser prorrogado o renovado únicamente por acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato. La continuación en la prestación de servicios, una vez operado el vencimiento del presente contrato, no importará en modo alguno la tácita reconducción del mismo, aún cuando las tareas fijadas en los términos de referencia excedan el plazo total fijado en la cláusula anterior. El CONTRATADO bajo ninguna circunstancia, tendrá derecho al pago de servicios que declare haber cumplido o hubiera cumplido una vez concluida la vigencia estipulada en el presente contrato.

4. — RETRIBUCION

DECIMA. — El CONTRATADO percibirá como retribución por sus servicios, una remuneración mensual equivalente a la asignada al Nivel/Categoría (LETRA/NUMERO)........ Grado .... del régimen establecido según lo dispuesto por el (CITAR NORMA)..... , la que estará sujeta a las correspondientes deducciones impositivas, previsionales y de seguridad social establecidas por la legislación vigente.

5. — DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

DECIMA PRIMERA. — Los derechos, deberes y las prohibiciones que comprenden al CONTRATADO serán los previstos en la Ley N° 25.164 para el régimen de contrataciones, su reglamentación y normas complementarias en todo cuanto fuera compatible con su situación de revista, resultando de aplicación asimismo el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto N° 8566/61, y modificatorios, y las previsiones del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias según lo dispuesto en el apartado II del artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios para el personal no permanente.

6. — INTRANSFERIBILIDAD

DECIMA SEGUNDA. — A todos los efectos se entiende y así se acuerda que el presente contrato es intuitu personae, por lo que queda expresamente prohibida la cesión total o parcial del mismo.

7. — RESCISION

DECIMA TERCERA. — Cada una de las partes podrá rescindir en cualquier momento el presente contrato notificando por escrito a la otra parte con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días. La rescisión del contrato por parte de la Administración Pública Nacional operará de pleno derecho con la sola comunicación fehaciente dada por escrito al CONTRATADO y procederá sin expresión de causa y sin conceder derecho a indemnización o compensación alguna en favor del CONTRATADO.

El CONTRATADO deberá prestar servicios hasta la completa finalización del período antes citado.

8. — DERECHO DE PROPIEDAD

DECIMA CUARTA. — Los derechos de propiedad de autor y de reproducción, así como cualquier otro derecho intelectual de cualquier naturaleza que sea, sobre cualquier informe, trabajo, estudio u obra producida como consecuencia de este contrato pertenecerán exclusivamente a la CONTRATANTE. Ello no obstará a que se proceda a la debida identificación del CONTRATADO como autor, coautor o colaborador, según corresponda.

9. — INFORMACION NO PUBLICADA. CONFIDENCIAL

DECIMA QUINTA. — El CONTRATADO no podrá, sin perjuicio de los deberes y prohibiciones establecidos en las Leyes Nros. 25.164 y 25.188, comunicar a persona alguna, la información no publicada o de carácter confidencial de la que haya tenido conocimiento con motivo de la ejecución de las obligaciones emanadas del presente contrato, salvo que así lo requiera su cometido o que la CONTRATANTE lo hubiera autorizado expresamente para hacerlo.

Esta obligación de reserva o confidencialidad seguirá en vigor aún después del vencimiento del plazo de la rescisión o resolución del presente contrato, haciéndose responsable el CONTRATADO de los daños y perjuicios que pudiera irrogar la difusión de datos o informes no publicados.

10. — COMPETENCIA

DECIMA SEXTA. — A los efectos legales que pudieran surgir sobre las previsiones o aplicación del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción del Fuero en lo Contencioso Administrativo con asiento en ………………., constituyendo las partes, domicilio legal: el CONTRATANTE en .... y el CONTRATADO en .... renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

FIRMA Y ACLARACION DEL CONTRATADO
D.N.I. N°

FIRMA Y ACLARACION POR LA CONTRATANTE
D.N.I. N°
CARGO

ANEXO A

TERMINOS DE REFERENCIA INTEGRANTES DEL CONTRATO N°............

1. DENOMINACION DE LA FUNCION				
2. NIVEL/CATEGORIA		GRADO	ESCALAFON	
3. OBJETIVO GENERAL				
4. OBJETIVOS ESPECIFICOS				
5. — ACTIVIDADES/TAREAS Enumerar para cada resultado	6. — RESULTADOS PARCIALES Y FINALES	7. — ESTANDARES CUANTI Y CUALITATIVOS	8. — FECHA DE OBTENCION DE RESULTADOS	
9. — DEPENDENCIA				
10. — AUTORIDAD DE REPORTE				

VERSION/REVISION N° ......acordada en...... a los ...... días del mes de ...... de 20....

FIRMA
APELLIDOS Y NOMBRES DEL CONTRATADO
D.N.I. N°
CARGO

FIRMA
APELLIDOS Y NOMBRES DEL CONTRATANTE
D.N.I. N°

Secretaría de Hacienda
y
Subsecretaría de la Gestión Pública

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Conjunta 49/2002

Incorpóranse y deróganse niveles de Funciones Ejecutivas en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, respecto de unidades organizativas pertenecientes a la Secretaría de Turismo y Deporte.

Bs. As., 30/12/2002

VISTO el Expediente N° 833/02 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991 mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), el Decreto N° 1121 de fecha 29 de noviembre de 2000 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 111 de fecha 28 de diciembre de 2001, modificado por su par N° 1102 de fecha 25 de junio de 2002 se aprobaron las primeras aperturas correspondientes a la estructura organizativa de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de los Objetivos de dicha Secretaría fue necesario crear nuevas unidades organizativas, a las cuales es necesario jerarquizar a través de su inclusión en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, otorgándoles el nivel correspondiente con relación a la complejidad de las tareas desarrolladas por las mismas.

Que en el mismo sentido y en virtud de la nueva estructura aprobada han sido suprimidas diversas unidades organizativas, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para derogar los niveles de Función Ejecutiva otorgados oportunamente a las mismas.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión, ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a las unidades organizativas para las cuales se solicita la incorporación de dicho suplemento.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en al presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 19/2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a las unidades organizativas pertenecientes a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Deróguense los niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini. — Carlos A. Sosa.

ANEXO I

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

PRESIDENCIA DE LA NACION

INCORPORACIONES

Unidad organizativa	Nivel
COORDINACION EJECUTIVA DE POLITICAS Y PROGRAMAS DEL DEPORTE	
Dirección Nacional Técnico Deportiva	III
Dirección Nacional de Políticas y Planeamiento Deportivo	III

ANEXO II

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

PRESIDENCIA DE LA NACION

DEROGACIONES

Unidad organizativa	Nivel
EX SECRETARIA DE DEPORTE	
Dirección Nacional de Desarrollo Deportivo	II
EX SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE	
Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial	II

EXPORTACIONES

Resolución 4/2003

Fíjase un derecho del cuarenta por ciento a la exportación para consumo de determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0299688/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Industria Siderúrgica Argentina utiliza los desperdicios y desechos de hierro y acero como insumo complementario del mineral de hierro, material éste que debe importarse ante la falta de producción nacional.

Que dicha Industria ve afectado el aprovisionamiento de materia prima para su desenvolvimiento debido al aumento de las exportaciones de desperdicios y desechos de hierro y acero.

Que en consecuencia resulta aconsejable incrementar transitoriamente el derecho de exportación para los desechos y desperdicios ferrosos a fin de mantener una fluida disponibilidad de materia prima para la Industria Siderúrgica Argentina.

Que con el mismo criterio resulta aconsejable extender esta medida a los desechos y desperdicios de metales no ferrosos.

Que para garantizar el normal abastecimiento de esta materia prima se estima conveniente instrumentar la medida por el término de TRES (3) meses.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Código Aduanero, Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 439/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase un derecho del CUARENTA POR CIENTO (40%) a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en la Planilla que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de NOVENTA (90) días.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

7204.10.00	8104.20.00
7204.21.00	8105.30.00
7204.29.00	8106.00.90 (2)
7204.41.00	8107.30.00
7204.49.00	8108.30.00
7204.50.00	8109.30.00
7404.00.00	8110.20.00
7503.00.00	8111.00.90 (2)
7602.00.00 (1)	8112.13.00
7802.00.00	8112.22.00
7902.00.00	8112.30.00 (2)
8002.00.00	8112.40.00 (2)
8101.97.00	8112.52.00
8102.97.00	8112.92.00 (2)
8103.30.00	8113.00.90 (2)

(1) manufacturadas definidas en la Nota 8 a) de la Sección XV de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

(2) únicamente desperdicios y desechos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

CARNES

Resolución 2/2003

Créase el "Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación", en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Bs. As., 2/1/2003

VISTO el expediente N° 17364/2002, las Resoluciones Nros. 70 del 22 de enero de 2001, 496 del 6 de noviembre de 2001, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SENASA N° 70/2001 se crea el "Registro Nacional de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral", en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Organismo.

Que la Resolución SENASA N° 496/2001 aprueba las normas a las que deberán ajustarse los titulares de explotaciones pecuarias para su inscripción en el "Registro de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNION EUROPEA".

Que resulta necesario que la carne obtenida de animales alimentados según la modalidad de engorde a corral, pueda ser exportada a todo destino.

Que la normativa vigente en la materia, no contempla un registro especial para los establecimientos de engorde a corral que deseen ser proveedores de bovinos para faena con destino a exportación.

Que atento lo expuesto resulta necesario contar con un registro con características propias de la actividad del engorde a corral, con la modalidad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad a las facultades otorgadas en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el "Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación", en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Art. 2° — Autorízase la faena de bovinos provenientes de establecimientos de engorde a corral para exportación a los destinos que lo admitan.

Art. 3° — Las carnes de los bovinos provenientes de los establecimientos inscriptos en el registro creado por el artículo 1° de la presente resolución, no podrán ser exportadas dentro del contingente de carne vacuna denominadas cortes especiales que lleven la marca "SC" o ninguna otra denominación que pudieran confundirse con éstas y cuyo destino sea la UNION EUROPEA.

Art. 4° — Los establecimientos pecuarios de engorde a corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación para su inscripción en el Registro creado por el artículo 1° de la presente resolución, deberán cumplimentar los requisitos que se encuentran expresamente regulados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución. La inscripción deberá efectuarse en la Oficina Local de SENASA que corresponda.

Art. 5° — Una vez inscriptos los establecimientos a que se refiere el artículo anterior para la faena de bovinos con destino a exportación, deberán cumplimentar los requisitos que se encuentran expresamente regulados en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6° — Las acciones a cumplimentar por el Veterinario Local del SENASA se encuentran establecidas en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 7° — Apruébase el Formulario EC II-DE que deberán completar los establecimientos para su inscripción en el Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación, el que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 8° — Los establecimientos pertenecientes al Registro que se crea por el artículo 1° de la presente resolución, pueden engordar bovinos tanto para consumo interno como para mercados de exportación, siempre que cumplimenten los requisitos y exigencias de cada destino en particular.

Art. 9° — El propietario del establecimiento será el responsable de asegurar el cumplimiento de las normas y requisitos higiénico-sanitario vigentes.

Art. 10. — El incumplimiento de las normas y requisitos higiénico-sanitarios vigentes será sancionado con la suspensión permanente del responsable como Proveedor directo, indirecto y/o asociado de Ganado para Faena con Destino a Exportación.

Art. 11. — El control de promotores de crecimiento y anabólicos (Grupo A del Anexo IV de la 96/23 CEE), se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Plan de Control de Residuos e Higiene en Alimentos (CREHA).

Art. 12. — Todas las acciones, prácticas veterinarias, sanitarias y de producción con animales que se realicen, deberán hacerse de acuerdo a las disposiciones legales vigentes respecto a la protección y bienestar de los mismos.

Art. 13. — Las carnes provenientes de animales pecuarios de engorde a corral con destino a exportación, deberán, además, de lo prescrito en la presente resolución, cumplir con las exigencias particulares de cada destino.

Art. 14. —La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en él Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIMENTAR LOS ESTABLECIMIENTOS PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL PROVEEDORES DE BOVINOS PARA FAENA CON DESTINO A EXPORTACION

1) Deberán completar el Formulario EC II-DE que como Anexo IV forma parte de la presente resolución. Este formulario deberá ser confeccionado por triplicado, constando en cada uno de los ejemplares firmas originales, y estará destinado: el original a la Oficina Local emisora, el duplicado al productor y el triplicado a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

2) Previamente a dicha inscripción las personas físicas o jurídicas:

a) Deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral creado por Resolución SENASA N° 70/01.

b) No encontrarse sancionadas por infracciones a la legislación sanitaria vigente.

c) No ser deudores, bajo ningún concepto, del SENASA.

d) Deberán acreditar la visita del Veterinario Local.

3) Deberá adjuntarse plano de las instalaciones, donde conste: ubicación de los corrales, corral lazareto y corrales para los animales con destino a exportación.

ANEXO II

REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIMENTAR LOS ESTABLECIMIENTOS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL PROVEEDORES DE BOVINOS PARA FAENA CON DESTINO A EXPORTACION.

1) El establecimiento, una vez inscripto, deberá llevar un Libro de Corrales, donde conste la identificación de los animales y sus respectivos corrales

2) A opción del establecimiento dicho libro de Corrales podrá ser llevado adelante en forma electrónica o como libro foliado.

3) Los bovinos destinados a faena con destino a exportación, deberán ser identificados por el establecimiento con una caravana en oreja izquierda, preimpresa con el número de RENSPA antecedido por las letras EC y numeración correlativa de acuerdo a la normativa vigente.

4) Los establecimientos habilitados para la faena de bovinos con destino a exportación, deberán alojar los animales destinados a exportación en corrales separados del resto.

ANEXO III

ACCIONES A CUMPLIMENTAR POR EL VETERINARIO LOCAL DEL SENASA:

1) E1 Veterinario Local, con carácter previo a la inscripción del establecimiento al Registro, deberá realizar una visita de inspección al establecimiento a efectos de constatar lo expresado en el Formulario EC II-DE, en los planos de corrales e instalaciones.

2) El Veterinario Local deberá realizar visitas de inspección en los establecimientos inscriptos en el Registro creado por el artículo 1° de la presente Resolución con una frecuencia mínima de TRES (3) meses, a efectos de corroborar el cumplimiento de la normativa vigente, dejando constancia de la inspección en un libro foliado, específicamente destinado a tal fin. Asimismo, deberán asentarse en dicho libro cualquier anomalía u observación que se detectare.

3) En el Documento para el Tránsito de Animales (DTA), deberán colocarse las letras EC, delante del número de RENSPA. Para el caso específico de exportación a la UNION EUROPEA, se cruzará el documento con un sello rojo de TRES POR VEINTE CENTIMETROS (3 x 20) cm con la leyenda "NO APTO CUOTAS CORTES ESPECIALES".



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

FORMULARIO EC II - DE



SOLICITUD DE INSCRIPCION

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL PROVEEDORES DE GANADO PARA FAENA CON DESTINO A EXPORTACION

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RURAL

RENSPA N°.. CUIT N° ....
Razón Social:..
Ubicación:...
Localidad:...
Partido/Dpto.:...
Provincia : ....Superficie (ha) : ....
Paralelo ....Meridiano ....Letra ....

DATOS DEL TITULAR

Nombre: ....
Documento Tipo y ....
Domicilio Legal: ....
Fax/E-mail..

POBLACION BOVINA

Terneras	Novillitos	Vaquillonas	Vacas	Terneros	Novillos	Toros	TOTAL

DECLARACIÓN JURADA

- Los animales existentes en el establecimiento de engorde a corral de mi propiedad, que están destinados a faena exportación para la UNION EUROPEA, cuya carne no podrá formar parte del contingente arancelario de carnes vacunas de calidad superior, nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicos, tirostáticos o cualquier otra con principios activos que tengan efectos anabolizantes.
- Todos los animales ingresados al establecimiento motivo de la presente inscripción que están destinados a faena exportación, se encuentran amparados por la Declaración Jurada del proveedor, en la que se manifiesta que los mismos nunca fueron tratados con hormonas promotoras del crecimiento.

- Me comprometo a que cada animal de la tropa a remitir desde este establecimiento rural, hacia el destino indicado, presente marca o señal claramente visible, legible e identificable, concordante con la de mi propiedad y consignada en el respectivo DTA (Resol. SENASA Nº 178/01) y caravana en oreja izquierda, tipo tarjeta rectangular de un tamaño mínimo de 7x4 cm, con la sigla DE y mi número de RENSPA antecedido por las letras EC de acuerdo a lo normado para tal efecto.
- Asimismo, asumo el cargo de comunicarme con el Frigorífico, al momento del despacho de la tropa, a los efectos de presenciar la toma de muestra de animales a faenarse. En caso de no poder concurrir personalmente o por intermedio de mi representante o apoderado, daré por válida la muestra extraída y analizada por el SENASA o laboratorio autorizado, y todo lo actuado por dicho Servicio Nacional, en la forma y condiciones que se establezcan.

Lugar y Fecha: ....

Firma del Titular

ESPACIO RESERVADO SENASA

Dejo constancia que las firmas y datos personales que anteceden son auténticos y fueron consignados en mi presencia

Región : .... Oficina Local : ....Supervisión Regional : ....
Localidad : .... Pdo./Dpto.: ....
Provincia : ....Tele/ Fax/E-mail: ....

....
Firma y Sello del Veterinario Local



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 2/2002-MTESS

Bs. As., 3/1/2003

Hacer lugar a la presentación incoada por el Sindicato de Peones de Taxis de Salta (SI.PE.TAX.S.) contra la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 777 del 22 de octubre de 2001 y revocar la resolución mencionada. Otorgar al Sindicato de Peones de Taxis de Salta (SI.PE.TAX.S), con domicilio en 10 de Octubre N° 467 de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, la personería gremial para actuar como entidad gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores denominados choferes o conductores de taxis que trabajen en relación de dependencia sea en forma permanente o eventual, con exclusión de los propietarios de dichos vehículos, con zona de actuación en toda la Ciudad de Salta, de la Provincia del mismo nombre.

Resolución 3/2003-MTESS

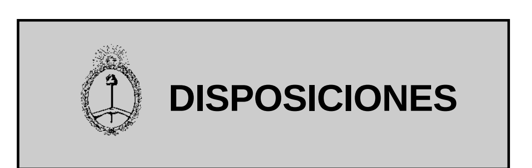
Bs. As., 3/1/2003

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión Personal de Juego Casino de Mendoza, con domicilio en calle José Fagnano N° 2520 de Luzuriaga, Maipú, Provincia de Mendoza, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia en el Casino de Mendoza y a los pasivos que hayan alcanzado esta situación mientras se despeñaban en la actividad, profesión o categoría enunciados, con zona de actuación en la Localidad de Godoy Cruz de la Provincia de Mendoza. En el resto de la Provincia de Mendoza su representatividad asume carácter meramente estaturario. Apruébase el texto del Estado de la citada Entidad obrante de fojas 12 a fojas 25 del Expediente N° 14.322/02 agregado a fojas 136 del Expediente N° 265.938/01. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las norma jurídicas mencionadas. Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 6/2003-MTESS

Bs. As., 3/1/2003

Recházase el pedido de personería gremial formulado por el Sindicato de Luz y Fuerza de Zárate, con domicilio en Manuel de la Torre 1760, Zárate, Provincia de Buenos Aires.



DISPOSICIONES

Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Disposición 1216/2002

Establécense requisitos para iniciar trámites de categorización ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Bs. As., 11/12/2002

VISTO la Ley 24.901, el Decreto 762/97, el Decreto 1193/98 y las Resoluciones 15 del 17 de octubre de 2000 y 17 del 07 de noviembre de 2000 del Presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario tramitar la aprobación de los requisitos que deberán cumplir las Instituciones interesadas en ingresar al Registro Nacional de Prestadores.

Que en el Decreto 762/97 en su Artículo 2° se establece que el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad será el organismo responsable del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y de la acreditación de los prestadores de Servicios de Atención a las Personas con Discapacidad.

Que el Decreto 1193/98 en su Artículo 6° establece que el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad indicará los requisitos de inscripción, permanencia y baja en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, e incorporará al mismo a todos aquellos prestadores que cumplimenten la normativa vigente.

Que por medio de la Resolución 15/2000 del Presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad se ha creado la Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención.

Que la Resolución N° 17/2000 del Presidente del mencionado Directorio le asignó carácter permanente a la Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención bajo la coordinación técnica y administrativa del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.

Que se cuenta con las normas para la categorización de los establecimientos de atención a personas con discapacidad y para los establecimientos de servicios de rehabilitación

Que las mencionadas normas fueron aprobadas e incorporadas al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica a través de las Resoluciones 705/2000 y 47/2001 del Ministerio de Salud.

Que para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad se hizo necesario la formulación de los requisitos que deberán cumplir las Instituciones interesadas en categorizar para la conformación del expediente que se iniciará en virtud del pedido.

Que dichos requisitos se adjuntan como anexo I, formando parte de la presente disposición.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION
DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébanse los requisitos que como Anexo I forman parte de la presente disposición los que serán necesarios para iniciar los trámites de categorización que se lleven a cabo ante la oficina del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad en este Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a la oficina del Registro Nacional de Prestadores de Servicio de Atención a Personas con Discapacidad de este Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad. Cumplido, archívese. — Jorge O. Badaracco.

ANEXO I

INTRODUCCION

• La Institución deberá acompañar la documentación que corresponda según la modalidad en que desea categorizar (Contención Social Educativa, Contención Social Asistencial o Rehabilitación), por lo tanto deberá leerse con atención el siguiente listado de requisitos y su correspondiente anexo y ante cualquier duda se deberá solicitar asesoramiento telefónico o personal al Registro Nacional de Prestadores del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.

• El trámite iniciado por una Institución estará a cargo de un profesional del Registro Nacional de Prestadores, el cual evacuará las dudas en cuanto a la evolución del mismo, ya sea telefónica o personalmente mediante una entrevista para la cual deberá solicitar turno.

• toda documentación con vencimiento será presentada el día de la auditoría en terreno y deberá corresponder al mes en curso.

REQUISITOS SUSTANTIVOS

1. Nota de elevación dirigida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, solicitando la inscripción, categorización o recategorización al Registro Unico de Prestadores de Servicios, conforme con la normativa vigente, Ley 24.901, Decreto Reglamentario N° 1193/98, Resolución M.S. 47/2001. Dicha nota deberá estar firmada por el representante legal de la Institución.

2. La petición debe realizarse por escrito, con la mención de los datos que se detallan a continuación:

2.1. Nombre y Apellido completo
2.2. D.N.I.
2.3. Domicilio real
2.4. Teléfono / fax / correo electrónico
2.5. Domicilio de la sede donde se va a desarrollar la actividad
2.6. Carácter legal con que se ocupa dicha sede
2.7. Firma y aclaración
2.8. Adjuntar fotocopia de 1° y 2° hoja de D.N.I., con domicilio actualizado para acreditar su identidad.

Dicha petición deberá ser efectuada por el representante legal de la institución. Ello se acreditará con el acta de distribución de cargos de la misma, salvo que exista designación vigente en su instrumento de constitución.

También podrá realizarse la petición por apoderado. En este caso, deberá acreditarse el mandato vigente y la legitimidad del mandante como representante legal de la institución.

3. Constancia de inscripción ante la Inspección General de Justicia (Sociedades comerciales y fundaciones) o bien ante el Registro Nacional de Cooperativas o mutuales, según corresponda.

4. Habilitación al uso por el Municipio (certificado o resolución)

5. Planos de obra civil aprobados por el municipio. En caso de ampliación de las instalaciones, adjuntar el correspondiente plano aprobado.

6. Habilitación de organismos con incumbencia en la modalidad:

6.1. Dirección de Educación y Gestión Privada (D.I.E.G.E.P.) (y/u organismo de enseñanza no oficial de la jurisdicción). Adjuntar Plan de Educación Institucional - P.E. I.- según modalidad.

6.2. Autoridad máxima en salud

7. Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)

8. Contrato de Responsabilidad Civil que cubra todas las prestaciones ofrecidas y contingencias ocasionales. Adjuntar último pago.

9. Habilitación del sistema de prevención contra incendios del inmueble:

9.1. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Superintendencia Federal de Bomberos dependiente de la policía federal o en su defecto por Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. (Municipalidad y/o Defensa Civil).

9.2. Provincia de Buenos Aires e interior del país: Bomberos de la localidad u organismo competente provincial y/o municipal.

10. Plan y plano de evacuación (ubicación en el plano de elementos de extinción de incendios, luces de emergencias y salidas de emergencias indicando su correspondiente recorrido) aprobado por bomberos según corresponda (idem punto 9)

11. Control de calidad del agua

11.1. Análisis de potabilidad del agua, actualizado cada 6 meses (durante el verano cada 3 meses). Se acredita con certificado o constancia expedida por el distribuidor de agua de la zona o bien laboratorio de análisis privado. (La muestra debe ser tomada del interior del inmueble)

11.2. Constancia de limpieza de tanques de agua (actualizado cada 6 meses)

12. Inscripción, en el Registro respectivo, y contrato como generador de residuos patogénicos. En caso de no generar este tipo de residuos, deberá acreditar su exención por el municipio correspondiente o ante el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental.

ANEXO I

1. Descripción de la población a atender.

Para Instituciones que pretendan categorizar dos o más prestaciones, deberán presentar un listado completo de todo el personal de la Institución conformado de la siguiente manera:

			Carga Horaria por Prestación					
Nombre y Apellido	Función	Título y/o Capacitación	Hogar	Ctro. de Día	C.E.T	N.I	E.G.B.	Otros.
José Perez	Director	Médico Psiquiatra	Lun a Vie. 8 a 12 hs.	lun. a vie. 13 a 17 hs.				
María Perez	Pscipedagoga	Psicopedagoga Estimulación Temprana	Lun. y Mier. 10 a 12 hs.		Lun. y Mier 14 a 17 hs.			

2. Planificación general de la Institución y planificación de las actividades grupales e individuales según la modalidad.

En caso de Servicios de Rehabilitación discriminar población según patología, severidad y modalidad ambulatoria e internación.

3. Organigrama profesional y carga horaria.

4. Títulos habilitantes de los profesionales, legalizados por el Ministerio de Educación y por el Ministerio del Interior en aquellos casos en que los profesionales deban ejercer su profesión en una jurisdicción distinta de aquella en donde ha sido expedido su título habilitante. En el caso de los profesionales que deban inscribirse ante la Superintendencia de Servicios de Salud deberán acreditar dicha inscripción.

5. Contrato de servicios de emergencias médicas. Constancia del último recibo de pago.

6. Centro de derivación ante urgencias y emergencias médicas más próximo al establecimiento.

REQUISITOS DE FORMA

1. Sobre la documentación:

a) Debe ser presentada en copia certificada por autoridad competente (escribano, juez de paz, funcionario policial). El presentante contará con la posibilidad de realizar la certificación ante funcionario público del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, siempre que exhiba en el acto el documento original para su confronte. NO SE PODRA ADJUNTAR DOCUMENTACIÓN EN COPIA SIMPLE.

b) La información que proporcione el peticionante deberá contener su firma y sello aclaratorio en cada una de las fojas que integre la presentación.

c) En caso de que no corresponda al peticionante acreditar alguno de los requisitos sustantivos más arriba indicados, deberá justificar debidamente su exceptuación en el cumplimiento del recaudo de que se trate. El área con responsabilidad primaria en el trámite del expediente, previo a evaluar la viabilidad del planteo en cada caso, deberá confeccionar un informe fundado donde se haga constar la necesidad de la excepción.

d) El interesado se presentará en el Registro de Prestadores para que dicha documentación sea verificada y posteriormente deberá dirigirse a Mesa de Entradas para que la misma sea caratulada. El horario de dicho trámite será de 9:00 a 13:00 hs. y para presentarse deberá solicitar un turno telefónicamente a los siguientes números: 4785-6991/6937 int. 25 ó 23.

e) No se deberá presentar más de la documentación requerida dado que esto retrasará la evaluación que lleva a cabo esta oficina y el Dto. de Asuntos Jurídicos.

f) Si se iniciara un trámite solicitando alguna modificación en los datos consignados en la inscripción concedida, el interesado deberá acompañar toda documentación que justifique la modificación que pretende.



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 1245/2002-SNRyPPD

Bs.As., 27/12/2002

Categorías al Centro Educativo Terapéutico "El Solar - Colón -" C.U.I.T. 27-16796036-2 con domicilio legal y real en la calle San Martín 91 Colón (3280) Provincia de Entre Ríos, bajo la categoría provisoria "B" para su Modalidad Prestacional de Centro Educativo Terapéutico.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico con un cupo para 29 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble. Inscríbase al Centro Educativo Terapéutico "El Solar - Colón -" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

SEDRONAR hace saber que en la publicación del día 7 de enero de 2003, en el aviso de convocatoria para cubrir Cargo de Director General de Administración - NIVEL A, se omitió consignar en el mismo que a dicho cargo se le asigna la "Función Ejecutiva II". Buenos Aires, 8 de enero de 2003. — Dr. WILBUR RICARDO GRIMSON, Secretario de Estado.

e. 9/1 N° 404.284 v. 9/1/2003

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto N° 993/91 "T.O. 1995")

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES
SISTEMA DE SELECCION GENERAL PARA CUBRIR EL CARGO QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal de Planta Permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a Plantas no Permanente de Personal Contratado y Transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

JEFE DE DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO - Nivel B

CONDICIONES GENERALES

Requisitos: edad preferentemente no inferior a 30 años. Título o experiencia laboral de acuerdo a lo solicitado en el perfil.

Remuneración mensual bruta: $ 1.512.

Los interesados podrán consultar los perfiles con las condiciones exigidas para el cargo en el Departamento de Recursos Humanos de la SEDRONAR, sito en la calle Sarmiento 546, 4° Piso, Buenos Aires, en el horario de 10 a 17 horas.

Inscripción: del 24-01-03 al 29/01/03 en el lugar y horario mencionados precedentemente.

Los postulantes que residan a más de 50 kilómetros del lugar de inscripción, podrán solicitar el perfil e inscribirse por fax al 4320-1267, o inscribirse por correo, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

LA INFORMACION RECIBIDA SERA TRATADA CON TOTAL CONFIDENCIALIDAD. — Dr. WILBUR RICARDO GRIMSON, Secretario de Estado.

e. 9/1 N° 404.283 v. 9/1/2003

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

TENIENDO EN CUENTA DE ACUERDO A CONSTANCIAS, QUE CON FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002 LA AGENTE DE ESTA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, DOÑA MONICA ALONSO (D.N.I. N° 18.324.248), HA TOMADO CONOCIMIENTO QUE NO SE DABA CURSO FAVORABLE A SU SOLICITUD DE PRORROGA DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR RAZONES DE ESTUDIOS, SE LA INTIMA POR ULTIMA VEZ - PLAZO CUARENTA Y OCHO (48) HORAS -, A PRESENTARSE ANTE SU DEPENDENCIA DE ORIGEN A REGULARIZAR SITUACION LABORAL FRENTE AL ORGANISMO, BAJO APERCIBIMIENTO ENCUADRARLA POR APLICACION DEL REGIMEN DISCIPLINARiO VIGENTE EN CAUSAL DE CESANTIA POR ABANDONO DEL SERVICIO.

Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Director, Dirección Regional Oeste.

e. 9/1 N° 404.173 v. 13/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrás perenne (Lolium perenne) de nombre Lindor II obtenido por Enrique O. Ducós e Hijos.

Solicitante: Enrique 0. Ducós e Hijos

Representante legal: Enrique O. Ducós

Patrocinante: Ing. Agr. Enrique O. Ducós

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Lindor II, presenta entre otras la siguiente diferencia con la variedad Lindor.

	2001	2002	Media
Longitud de la espiga Lindor II	32.8 a	31.6 a	32.2 cm
Lindor	27 b	27.2 b	27.1 cm

Las letras diferentes significan diferencias significativas al 5%

Datos tomados por el Solicitante en el Campo experimental "El Sendero" del Criadero El Cencerro Cnel. Suarez Pcia. de Buenos Aires

Fecha de verificación de estabilidad: 20/03/2002

Se reciblrán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 9/1 N° 13.577 v. 9/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Festuca (Festuca arundinacea) de nombre Reina obtenida por Enrique O. Ducós e Hijos.

Solicitante: Enrique O. Ducós e Hijos

Representante legal: Enrique O. Ducós

Patrocinante: Ing. Agr. Enrique O. Ducós

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Reina, presenta las siguientes diferencias con la variedad El Palenque Plus INTA.

		Reina	El Palenque Plus INTA
Longitud de panoja	Año 2001	27.4 cm (a)	22.7 cm (b)
	Año 2002	31.8 cm (a)	27.6 cm (b)
	Media	29.6 cm	25.15 cm
Ciclo 50% de panojas emergidas	Año 2001	21 de octubre (b)	12 de octubre (a)
	Año 2002	25 de octubre (b)	16 de octubre (a)
	Media	23 de octubre	14 de octubre

Las letras diferentes significan diferencias significativas al 1%

Datos tomados por el Solicitante en el Campo experimental "El Sendero" del Criadero El Cencerro Cnel. Suarez Pcia. de Buenos Aires

Fecha de verificación de estabilidad: 20/03/2001

Se reciblrán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 9/1 N° 13.578 v. 9/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución N° 2217 de fecha 30/12/02, el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, acepta a partir de la fecha de la presente las renuncias presentadas por el CPN. Miguel Angel Busquets (DNI. 10.729.702) y la Dra. Marcela del Valle Frini (DNI. 16.445.790) como liquidadores de la Asociación Mutual de Empleados del Banco Social de Córdoba, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual N° 179, de la provincia homónima. Designa en sus reemplazos al Sr. Guillermo Arturo Penfold (DNI. 6.555.818), quién percibirá una compensación equivalente al nivel de Función A Grado Cero (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El liquidador designado hasta tanto obtenga la declaración judicial de jurisdicción y competencia, ejercerá las facultades que el Estatuto Social y la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados en estado de liquidación, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 119/88 del ex-INAM y bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321. El liquidador designado deberá ajustar su cometido en función a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución N° 015/02-INAES. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos .

Por Resolución N° 2218 de fecha 30/12/02, el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, acepta a partir de la fecha de la presente la renuncia presentada por el CPN. Miguel Angel Busquets (DNI. 10.729.702) como liquidador de la Asociación Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Jockey Club, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual N° 599, de la provincia de Córdoba. Designa liquidador en la entidad indicada, al Sr. Guillermo Arturo Penfold (DNI. 6.555.818), quién deberá tramitar la liquidación en sede judicial y por ante el Juzgado de turno que resultare competente; y hasta tanto se provea de conformidad a dicho trámite el citado liquidador adoptará las medidas propias de un proceso liquidatorio, en los términos de la Resolución N° 119/88 del ex-INAM, ejerciendo las facultades que el Estatuto Social y la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados en estado de liquidación, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y percibirá una compensación equivalente al nivel de Función A Grado Cero (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en

concepto de honorarios. El liquidador designado deberá ajustar su cometido en función a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución N° 014/02-INAES. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos. — C. P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 9/1 N° 404.167 v. 9/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución N° 1446/2002

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el Expediente N° 70-01584/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO, el PROTOCOLO DE MONTREAL, RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, y la Ley N° 24.040 sobre Compuestos Químicos y,

CONSIDERANDO:

Que a través de las Leyes N° 23.724 y N° 23.778, la REPUBLICA ARGENTINA aprobó el CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO, y el PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, respectivamente, y depositó los correspondientes instrumentos de ratificación el 18 de enero de 1990 y el 18 de septiembre de 1990 respectivamente, asumiendo en foros internacionales la obligación de implementar acciones tendientes a proteger el medio ambiente y reconvertir los sectores industriales que utilizan SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAJA DE OZONO (SAO) en sus procesos productivos, para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales de SAO, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de conocimientos científicos.

Que ambos Tratados tienen por objeto proteger la capa de ozono de las alteraciones causadas por la actividad humana y así, mientras en el referido Convenio se recomienda hacer investigaciones sobre el agotamiento de la capa de ozono, sus causas y sus efectos adversos, en el Protocolo se establecen restricciones a la producción, consumo y comercio de las SAO, siendo el Protocolo la base práctica sobre la cual las Partes de ambos Tratados actúan.

Que con el propósito de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, la República Argentina presentó ante el COMITE EJECUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DEL PROTOCOLO DE MONTREAL (CEFMPM), el PROGRAMA PAIS para la eliminación del consumo de las SAO.

Que con fecha 27 de Julio de 1994, el CEFMPM procedió a aprobar el PROGRAMA PAIS presentado.

Que el programa de reducción incluido en el PROGRAMA PAIS refleja los objetivos del Gobierno y la industria para reducir el consumo de sustancias controladas en la Argentina.

Que a través del Decreto N° 265/96, fue creada la OFICINA PROGRAMA OZONO (OPROZ), la cual tiene a su cargo la ejecución del PROGRAMA PAIS, cuya ubicación se encuentra en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que el Art. 8 de la Ley N° 24.040 establece que la autoridad de aplicación de la citada ley tiene las siguientes atribuciones: dictar las normas complementarias de seguridad relativas al uso, aplicación, manipulación, almacenamiento, recuperación y reciclado de las sustancias controladas y velar por el cumplimiento de las mismas, entender en las excepciones previstas, aconsejar y/o establecer procedimientos para emergencias, aplicar las sanciones, alentar la búsqueda de sustitutos de sustancias controladas y realizar una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasiona el uso indiscriminado de las mismas, sus consecuencias y las medidas aconsejables para la reparación gradual del medio ambiente.

Que en el estado actual de aplicación de los citados Convenios y, para mejor atender la problemática del agotamiento de la capa de ozono, resulta de interés la creación de un Grupo Consultivo que comprenda a científicos y técnicos involucrados en los estudios de mediciones de capa de ozono, radiaciones UV, y de impacto sobre el medio natural y antrópico, incluyendo los efectos sobre la salud humana.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.040, el Decreto N° 177 del 24 de enero de 1992 y los Decretos N° 355 y 357, ambos del 21 de febrero de 2002, N° 537 del 25 de marzo de 2002 y N° 1300 del 22 de julio de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase, en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL, dependiente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, el GRUPO CONSULTIVO CIENTIFICO Y TECNICO DEL OZONO (GRUCOCIEN) que tiene como finalidad asistir a la SECRETARIA en los aspectos científicos y técnicos relacionados al estado y evolución de la capa de ozono y los impactos sobre el medio natural y antrópico, incluidos los efectos sobre la salud humana.

ARTICULO 2° — La SECRETARIA podrá convocar a las personas e instituciones que, por su área temática de estudio, estime necesario para su integración.

ARTICULO 3° — A propuesta del GRUCOCIEN, se considerará la convocatoria de organizaciones y/o personas para integrarse al Grupo Consultivo.

ARTICULO 4° — Las personas que integren el grupo consultivo prestarán funciones “Ad Honorem”.

ARTICULO 5° — El Coordinador del GRUCOCIEN será designado por el Director Nacional de Gestión Ambiental, y elaborará y propondrá en su primera reunión, el reglamento de funcionamiento interno.

ARTICULO 6° — Comuníquese, regístrese, remítase a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ing. Ftal. CARLOS MERENSON, Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

e. 9/1 N° 404.136 v. 9/1/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA AGREMIACION DOCENTE PROVINCIAL, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 716/01.

ARTICULO N° 1: En Salta Capital, a los diez días del mes de Setiembre del año dos mil, AGREMIACION DOCENTE PROVINCIAL, fundada el 18 de Noviembre de 1950, con personería gremial N° 809, en cumplimiento de los Arts. N° 64 y N° 5 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, pasara a denominarse en adelante ASOCIACION DOCENTE PROVINCIAL, que agrupará a docentes de todos los niveles (Inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, Regímenes Especiales, Técnico y Superior no Universitario) y modalidades (titular, interinos y suplentes) salvo aquellos que se desempeñen:

1). Como funcionarios políticos del área educativa quienes en caso de ser afiliados mantendrán su afiliación suspendida mientras dure el ejercicio de sus funciones.

2). En establecimientos de carácter privado.

Fijará como domicilio legal calle Juramento 99 de la Ciudad de Salta Capital, provincia del mismo nombre y tendrá como zona de actuación la Provincia de Salta, constituyendo una asociación sindical de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses de los trabajadores docentes de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Usará como sigla A.D.P.

2) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO: Y QUE EJERCEN LA REPRESENTACION SOCIAL:

ARTICULO N° 25°: La Asociación Docente Provincial será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta por ocho miembros titulares, que desempeñaran los siguientes cargos:

a) Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial y de Actas, Tesorero y cuatro Vocales Titulares. Habrá además cuatro Vocales Suplentes que solo integraran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

b) Podrá ser miembro de Comisión Directiva el afiliado que reúna los siguientes requisitos:

1) Mayoría de edad.

2) No tener inhibiciones civiles ni penales.

3) Tener dos años de antigüedad en la afiliación.

4) Encontrarse desempeñando la actividad durante dos años continuos e ininterrumpidos.

El Secretario General, el Secretario Adjunto y cuatro (4) de los restantes miembros de Comisión Directiva, deberán ser ciudadanos argentinos.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años, pudiendo ser reelectos.

No podrán ocupar cargos en la Comisión Directiva o en la Comisión Revisora de Cuentas, el afiliado que a la fecha de convocatoria a elecciones revista el carácter de socio o afiliado de otra entidad gremial que nuclee a trabajadores que desempeñan actividades afines a las contempladas en Art. 1° del presente Estatuto o que su doble afiliación se debió a razones de superposición del ámbito territorial y personal de ambas asociaciones.

ARTICULO N° 33: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación Docente Provincial.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva.

c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar juntamente con el Tesorero los cheques.

e) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

f) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referendum de la Comisión Directiva.

3) CANTIDAD DE AFILIADOS AL 1° DE SETIEMBRE DE 2000:

11.502 afiliados cotizantes.

e. 9/1 N° 404.171 v. 9/1/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION POSADAS DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CORREO ARGENTINO S.A.) AJEPROC APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. N° 764/02.

CAPITULO I

NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1°: La Asociación Posadas del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Comunicaciones y Empresa Nacional de Correo y Telégrafos (Correo Argentino S.A.) -AJEPROC, creada el 8 de julio de 1962, como organización gremial de primer grado, agrupa en su seno a quienes se desempeñan en funciones de dirección, profesionales, técnicos, especializadas y/o equivalentes en la Secretaria de Comunicaciones, Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Correo Argentino S.A.), Radio Nacional (S.O.R.), Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C.) y Obra Social del Personal de Correo Argentino S.A. y de las Comunicaciones (O S P E C) incluidos en las categorías de la 1 a la XII de la Convención Colectiva de Trabajo vigente o sus respectivas equivalencias en el supuesto de eventuales modificaciones y los jubilados siempre y cuando al momento de acogerse al beneficio jubilatorio revestían el carácter de afiliado a la entidad. La Asociación fija como domicilio legal en: Manzana 134, lote 003, Villa Poujade, POSADAS (Misiones), teniendo como zona de actuación todo el ámbito del Distrito 14 del CORREO ARGENTINO S.A. que comprende además de la totalidad del territorio de la provincia de Misiones, las localidades de: Colonia Liebig; Guaviraví; Garruchos; San Carlos; Gobernador Ingeniero Valentín Virasoro; Santo Tomé; La Cruz; Alvear y Yapeyú de la provincia de Corrientes, como así también, las filiales de LRA 12 Radio Nacional Santo Tomé (Ctes.) y LRA 19 Radio Nacional de Puerto Iguazú (Misiones).

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO 2 ||: La AJEPROC tiene por objetivos principales:

a) Propugnar el mejoramiento incesante de las condiciones de trabajo;

b) La defensa de los derechos civiles y sociales;

c) La elevación cultural y la superación técnica de los asociados.

ARTICULO 3 ||: Son sus objetivos permanentes:

a) Defender y representar al gremio y a sus afiliados, individualmente o en forma colectiva, en cuestiones gremiales, sociales o de trabajo, ante los Institutos de Previsión, las Justicias, Empleadores y todas otras Instituciones del Estado;

b) Peticionar en beneficio de los Asociados, ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y patronales;

c) Cooperar con las Autoridades Públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población general;

d) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar sus razonables mejoramientos;

e) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo y seguridad social, promover su ampliación y perfeccionamiento, así como denunciar sus infracciones;

f) Propiciar y concretar Convenciones Colectivas de Trabajo a través de los órganos representativos;

g) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, al trabajo, la economía y la previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

h) Efectuar actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamientos entre los afiliados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;

1) Propender a la implantación del servicio médico y odontológicos, colonias y campamentos para vacaciones, instituir seguros colectivos, subsidios por fallecimientos y/o enfermedad, préstamos, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, planificar la construcción y/o adquisición de viviendas para los afiliados, de conformidad todos ellos con las leyes vigentes;

j) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones, sus representantes y los trabajadores;

k) Fomentar la actividad gremial, la unión y la armonía de sus asociados;

l) Adherir a FEDERACIONES o desafiliarse cuando así lo resuelva la asamblea;

ARTICULO 17 ||: La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares y suplentes, con los siguientes cargos:

1) -UN SECRETARIO GENERAL

2) -UN PROSECRETARIO GENERAL

3) -UN SECRETARIO GREMIAL

4) -UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO

5) -UN SECRETARIO TESORERO

6) -UN SECRETARIO DE ACTAS

7) -UN PROSECRETARIO TESORERO

8) -CUATRO VOCALES TITULARES y

9) -CUATRO VOCALES SUPLENTES.

Los vocales suplentes solo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Además, se elegirán los delegados congresales titulares y delegados congresales suplentes en la cantidad que establezca el Estatuto de la Federación del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría del Estado de Comunicaciones y Encotel (FEJEPROC), quienes representarán a la Asociación de los Congresos convocados por FEJEPROC.

Los delegados Congresales Suplentes reemplazarán a los titulares en sus casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos justificados.

ARTICULO 19 ||: Los Miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años, teniendo derecho a hacer reelegido. Los Delegados Congresales y los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas también durarán en sus cargos cuatro (4) años. — HECTOR HUGO KUASNISKI, Secretario General, AJEPROC Posadas. — DIEGO ENRIQUE KANNEMANN, Prosecreatrio General AJEPROC Posadas.

e. 9/1 N° 404.172 v. 9/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Natalio Gustavo BLUMBERG, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

03 de Enero de 2003.

Firmado: Cecilia Graciela SILVESTRO a/c. Sección “J” División Beneficios.

e. 9/1 N° 404.056 v. 13/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 600/2002

S/Concurso de jefaturas. S/asignación nivel escalafonario y designaciones titulares.

Bs. As., 30/12/2002

VISTO la situación de diversos funcionarios de esta Administración Federal, quienes oportunamente fueron seleccionados para cubrir cargos de Jefatura, y

CONSIDERANDO:

Que la asignación de los agrupamientos escalafonarios pertinentes y la designación de los mismos como Administradores Titulares de Aduana o de Jefes Titulares de diversas Unidades de Estructura, fueron diferidas hasta la oportunidad en que se contara con las respectivas vacantes financiadas y disponibles, manteniendo en tanto el carácter de interinos con el consecuente reconocimiento de las diferencias de haberes entre la Categoría o Grupo de revista y la correspondiente al cargo para los cuales fueran seleccionados.

Que por necesidades funcionales, diversos agentes en la condición precedente, fueron designados luego interinamente en otras Unidades de Estructura de igual nivel y de similar naturaleza de tareas a la dependencia concursada, motivo por el cual corresponde reconocer la titularidad en los cargos que se encuentran desempeñando al presente.

Que por su parte, corresponde reconocer a determinados agentes la titularidad de los cargos para los que oportunamente fueron seleccionados con retención de los mismos, por cuanto en la actualidad vienen desarrollando interinamente funciones de igual o superior nivel.

Que de igual modo, procede regularizar la situación escalafonaria de aquellos agentes que, habiendo resultado seleccionados para cubrir determinados cargos de Jefatura, ejercen a la fecha funciones de otro orden.

Que el personal de que se trata viene percibiendo las pertinentes diferencias de haberes por el nivel escalafonario que se le asignará con carácter efectivo.

Que atendiendo a ello, la medida a adoptar no genera una mayor erogación presupuestaria, toda vez que se trata de una recomposición de los cargos ocupados en las respectivas plantas de personal que implica la simultánea supresión de las vacantes que se generen como consecuencia de la reubicación escalafonaria en un nivel superior.

Que asimismo las situaciones cuya regularización se dispone en el presente acto se han producido con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Que al respecto la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que por su parte, el Artículo 2° del Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001, confiere a esta Administración Federal amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan de acuerdo con el Artículo 1°, a proyectos, programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal del Organismo, su distribución y asignación de dotaciones a sus unidades.

Que en ejercicio de dichas atribuciones esta Administración Federal cuenta con la distribución de los cargos correspondientes a las Plantas de Personal permanente de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que no se advierten, en consecuencia, impedimentos de orden legal o presupuestario para disponer las regularizaciones escalafonarias de que se trata.

Que la Dirección de Personal ha tomado la intervención que resulta de su competencia, formulando la presente propuesta.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Reconocer, a partir del 1° de enero de 2003, el Grupo y Función que en cada caso se indica, dentro el agrupamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo N° 15/91, a los funcionarios detallados en la planilla anexa al presente artículo, quienes fueron seleccionados oportunamente para cubrir cargos de Jefatura mediante los pertinentes concursos de antecedentes.

ARTICULO 2º — Reconocer, a partir del 1° de enero de 2003, la Categoría que en cada caso se indica, dentro el agrupamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E” - Laudo N° 16/92, a los funcionarios que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo, quienes fueron seleccionados oportunamente para cubrir cargos de Jefatura mediante los pertinentes concursos de antecedentes.

ARTICULO 3° — Los funcionarios nominados en la planilla anexa al presente artículo, continuarán desempeñándose en las Unidades de Estructura en las que fueran designados oportunamente, en carácter de Jefes Titulares.

ARTICULO 4° — Los funcionarios nominados a continuación, continuarán desempeñándose en las Unidades de Estructura en las que fueran designados oportunamente, en carácter de Administradores Titulares.

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA
BURGOS, Eduardo Ramón	DIVISION ADUANA CONCORDIA
BASSO, Rosana Mirta	DIVISION ADUANA ESQUEL
GUARA, Néstor Ramón	DIVISION ADUANA PUERTO DESEADO

ARTICULO 5° — Los funcionarios que más abajo se consignan, continuarán desempeñándose interinamente en los cargos de Jefatura de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA
BARQUIN, Carolina Julia (1)	SECCION SERVICIO DE GUARDIA Y PATRULLA DEL DEPARTAMENTO POLICIA ADUANERA
CASTRO, Beatriz Susana (2)	AGENCIA N° 2
FALCON, Gerardo Antonio	DIVISION DESARROLLO DE SISTEMAS DE FISCALIZACION
GAVA, Julia Leonor (3)	DEPARTAMENTO ANALISIS Y CONTROL DE DENUNCIAS
KASSLATTER, Jorge Alberto	DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
LAMAGRANDE, Marina Claudia (4)	DEPARTAMENTO ASESORIA LEGAL “B”
MANUSOVIH, Laura Mónica (5)	DIVISION SUMARIOS DE PREVENCION
MINGONE, Gustavo Antonio	DIVISION INVESTIGACION, CONTROL Y PROCEDIMIENTOS EXTERNOS DE LA REGION ADUANERA CORDOBA
OCAMICA, Pedro Daniel	DEPARTAMENTO INTELIGENCIA TRIBUTARIA
PULIDO, Néstor Gustavo (6)	REGION JUNIN
VERDOYA, María Marta	DIRECCION DE INFORMACION ESTRATEGICA PARA FISCALIZACION
VINCENT, Cristian Enrique	REGION NORTE

1. Con funciones de Inspector Supervisor.
2. Mientras dure la ausencia de la Jefa Interina Denise Beatriz DEMKOFF (legajo nº 36.370/06).
3. Con retención del cargo de Jefa Titular de la DIVISION DENUNCIAS TRIBUTARIAS
4. Con retención del cargo de Jefa Titular de la DIVISION LEGAL TRIBUTARIA
5. Cargo para el que fuera seleccionada oportunamente por Concurso mediante Disposición Nº 425/00 (AFIP). Con funciones de Inspector Mayor.
6. Con retención del cargo de Jefe Titular de la DIVISION FISCALIZACION Nº 1 de la REGION JUNIN

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

Planilla Anexa al artículo 1° de la Disposición N° 600/02 (AFIP)

LEGAJO N°	APELLIDO Y NOMBRES	SITUACION ESCALAFONARIA ANTERIOR Pla. Grupo Función	A ASIGNAR Pla. Grupo Función
31.869/92	CAMPAÑO, Silvia Cristina	1-20-06	1-23-01
28.376/80	CANALE, Marta Haydée	1-19-02	1-23-01
30.556/03	COLOMBO, Alejandro Pedro	1-17-02	1-23-01
33.181/78	CUPELLO, Angela Beatriz	1-17-04	1-23-01
33.493/42	DAVID, Griselda Beatriz	1-17-04	1-23-01
29.460/35	GAVA, Julia Leonor	1-07-01	1-23-01
15.441/60	MARAZZI, Mario José	1-19-Analista Sist.3ra.	1-23-01
19.314/90	MEGASINI, Rosa BATTAGLIA de	1-20-05	1-23-01
33.182/81	REYNOT, Susana Angélica	1-17-04	1-23-01
29.181/34	SCUDERI, Liliana Elena	1-19-04	1-23-01
31.987/02	TAGLIATORI, Abel Daniel	1-17-04	1-23-01
29.568/37	TOSCO, Fabián Horacio	1-19-07	1-23-01
28.133/83	MARTINEZ, Claudia Cecilia	1-19-04	1-23-02
28.850/59	MAZZOCATO, Gladys Nora	1-21-08	1-23-02
32.984/82	ALONSO, Jorge Gabriel	1-17-04	1-23-04
33.257/11	BARAKE, Adela Gloria	1-17-03	1-23-04
35.206/72	MANUSOVICH, Laura Mónica	1-17-03	1-23-04
32.841/99	OCAMICA, Pedro Daniel	1-17-04	1-23-04
33.308/81	AGUZIN, Myrian Noemí	1-17-04	1-24-01
30.292/79	ALVAREZ, Sergio Ariel	1-17-Analista Sist. 5ta.	1-24-01
33.010/70	BUSICO, Eduardo Miguel	1-17-04	1-24-01
33.448/43	CATALDO, Santiago Alfredo	1-17-04	1-24-01
33.175/05	FERREYRA, Adrián José	1-17-02	1-24-01
91.376/73	FONSECA, Roberto Jorge	1-17-03	1-24-01
24.190/72	GOVER, Abraham Lisandro	1-19-04	1-24-01
30.216/25	LAMAGRANDE, Marina Claudia	1-17-03	1-24-01
22.458/39	MOFFA, Salvador	1-22-03	1-24-01
31.150/00	NEGREIRA, Daniel Ernesto	1-18-04	1-24-01
29.565/96	NIETO, Marcelo Adrián	1-19-02	1-24-01
35.427/27	ORO, Guillermo Andrés	1-17-04	1-24-01
25.617/36	POPOLO, Fortunato Salvador	1-19-04	1-24-01
32.593/44	PULIDO, Néstor Gustavo	1-23-04	1-24-01
29.060/82	REINOSO, Delia Carolina	1-19-04	1-24-01
33.117/68	ROMERO, Daniel Horacio	1-17-04	1-24-01
27.588/30	AUSILI, Analía Beatriz	1-19-04	1-24-02
32.530/49	JIMENA, Elena Patricia	1-23-04	1-24-02
28.728/93	KHOURI, José Roque	1-17-04	1-24-02
28.130/53	MALBERTI, Carlos Horacio	1-19-04	1-24-02
29.089/00	RODRIGUEZ, Mabel Beatriz	1-19-04	1-24-02
35.756/85	SALIDO, Adrián Marcelo Luis	1-03-01	1-24-02
29.209/47	SOLORZANO, Susana Estela de Fátima	1-19-04	1-24-02
33.143/56	VAGABCULOW, Luis Eduardo	1-17-04	1-24-02
32.986/00	ALVARADO, Nancy Noemí	1-17-04	1-24-03
32.463/99	BOSSI, Luis Oscar	1-17-04	1-24-03
27.296/80	COSTA, Silvia Graciela	1-19-04	1-24-03
37.473/61	DOMPER, José Luis	1-17-04	1-24-03
27.950/51	MOSCONE, Guillermo Ricardo	1-19-04	1-24-03
35.582/56	PULLEIRO, Guillermo Eduardo	1-17-04	1-24-03

LEGAJO N°	APELLIDO Y NOMBRES	SITUACION ESCALAFONARIA ANTERIOR Pla. Grupo Función	A ASIGNAR Pla. Grupo Función
33.121/04	SAITTA , Jorge	1-17-04	1-24-03
26.724/36	VILA SAMPAYO, Olga Carmen	1-19-04	1-24-03
36.033/68	VINCENT, Cristian Enrique	1-17-04	1-24-03
32.639/55	YANEZ, Ada María	1-17-04	1-24-03
33.984/93	ZAMPAYO, Pablo Horacio	1-17-04	1-24-03
28.233/97	ALVAREZ, Nancy Nilda	1-24-03	1-25-01
29.670/68	BRANA, Ana María	1-18-04	1-25-01
24.868/01	BURGUEÑO, Liliana Inés	1-24-03	1-25-01
28.464/68	CHELI, Juan Carlos	1-24-03	1-25-01
24.686/82	DOMINGUEZ, Rosa Antonia	1-24-03	1-25-01
27.897/63	SORONDO, Alberto	1-24-03	1-25-01
28.195/75	VENTURA, María Cecilia	1-24-03	1-25-01
25.097/56	CENTARTI, Carlos Javier	1-25-03	1-25-02
33.043/43	ESPARZA, Diego	1-24-03	1-25-02
28.582/79	FLOSI, Sergio Oscar	1-24-02	1-25-02
29.051/89	RAJCHEL, Ricardo Sergio Adrián	1-24-01	1-25-02
33.018/69	CASTRO, Beatriz Susana	1-19-04	1-25-03
29.340/97	FALCON, Gerardo Antonio	1-19-Analista Sist.3ra.	1-25-03
24.634/09	KASSLATTER, Jorge Alberto	1-23-04	1-25-03
33.145/73	VAZQUEZ, Andrés Edgardo	1-22-02	1-25-03
29.749/42	VERDOYA, María Marta	1-20-05	1-25-03

LEGAJO N°	APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA ANTERIOR	A ASIGNAR
25.651-0	BARQUIN, Carolina Julia	T-08	T-03
17.450-5	BASSO, Rosana Mirta	T-08	T-03
18.976-6	BERNARDI, Eduardo Alfredo	T-06	T-03
21.369-1	BOGLIETTI, Ada Graciela	T-06	T-03
24.937-8	BORRELLI, Daniel Alberto	T-06	T-03
17.527-7	BURGOS, Eduardo Ramón	T-07	T-03
19.153-1	DITARCIO, Mario Alejandro	T-07	T-03
16.778-9	FERNANDEZ, Gloria Inés	T-04	T-03
19.555-3	GUARA, Néstor Ramón	T-08	T-03
27.341-4	LODOVICO, Rosana Angela	T-05	T-03
24.934-3	LUCANGELI, Guillermo David	T-05	T-03
26.518-7	MINGONE, Gustavo Antonio	T-08	T-03
20.964-3	OLIVA, Alfredo Oscar	T-07	T-03
24.930-1	RODRIGUEZ, Mónica Angela	T-07	T-03
18.541-8	RODRIGUEZ ALVAREZ, Matilde	T-11	T-03
24.914-9	SARQUIS de BELLO, Claudia Beatriz	T-06	T-03
15.036-3	SIMONETTI, Ernesto Rubén	T-06	T-03

Planilla Anexa al artículo 3° de la Disposición N° 600/02 (AFIP)

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA
AGUZIN, Myrian Noemí	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DE LA REGION POSADAS
ALVAREZ, Nancy Nilda	DEPARTAMENTO SUPERVISION Y COORDINACION DE RECAUDACION Y ATENCION AL CONTRIBUYENTE II
ALVAREZ, Sergio Ariel	DIVISION DESARROLLO DE SISTEMAS DE RECAUDACION TRIBUTARIA
AUSILI, Analía Beatriz	AGENCIA N° 5
BORRELLI, Daniel Alberto	DIVISION REGISTRO DE LA DIRECCION DE TECNICA
BRANA, Ana María	DEPARTAMENTO ESPECIALIZADO EN SECTOR TERCIARIO
BURGUEÑO, Liliana Inés	DEPARTAMENTO ASESORIA TECNICO TRIBUTARIA
BUSICO, Eduardo Miguel	DIVISION RESOLUCIONES Y RECURSOS “A”
CAMPAÑO, Silvia Cristina	DIVISION PROCEDIMIENTOS Y NORMAS DE FISCALIZACION ORDINARIA E INVESTIGACION
CANALE, Marta Haydée	DIVISION SUPERVISION JUICIOS DE CONOCIMIENTO
CATALDO, Santiago Alfredo	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DE LA REGION SAN JUAN
CHELI, Juan Carlos	DEPARTAMENTO GESTION DE COBRO
COLOMBO, Alejandro Pedro	DIVISION PROGRAMACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA
CUPELLO, Angela Beatriz	DIVISION LIQUIDACIONES
DAVID, Griselda Beatriz	DIVISION CAPACITACION DE LA REGION PARANA
DOMINGUEZ, Rosa Antonia	DEPARTAMENTO ASESORIA LEGAL “A”
ESPARZA, Diego	REGION POSADAS
FERNANDEZ, Gloria Inés	DIVISION DESPACHO Y GIRO DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
FERREYRA, Adrián José	DIVISION AGROPECUARIA, PESQUERA Y MINERA
FLOSI, Sergio Oscar	REGION MERCEDES

FONSECA, Roberto Jorge	DIVISION TECNICO JURIDICA DE LA REGION SAN JUAN
GOVER, Abraham Lisandro	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DE LA REGION RESISTENCIA
JIMENA, Elena Patricia	AGENCIA SEDE SAN JUAN
KHOURI, José Roque	AGENCIA SANTIAGO DEL ESTERO
LODOVICO, Rosana Angela	DIVISION PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACION ADUANERA
LUCANGELI, Guillermo David	DIVISION AEROPARQUE JORGE NEWBERY
MALBERTI, Carlos Horacio	AGENCIA SEDE MENDOZA N° 2
MARAZZI, Mario José	DIVISION DESARROLLO DE SISTEMAS DE ADMINISTRACION
MARTINEZ, Claudia Cecilia	DISTRITO NECOCHEA
MAZZOCATO, Gladys Nora	DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY
MEGASINI, Rosa BATTAGLIA de	DIVISION BENEFICIOS
MOFFA, Salvador	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DE LA REGION MAR DEL PLATA
NEGREIRA, Daniel Ernesto	DIVISION SERVICIOS
NIETO, Marcelo Adrián	DIVISION PENAL Y PROCEDIMENTAL
OLIVA, Alfredo Oscar	DIVISION SERVICIO MEDICO
ORO, Guillermo Andrés	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DE LA REGION SALTA
POPOLO, Fortunato Salvador	DIVISION INDUSTRIA
RAJCHEL, Ricardo Sergio Adrián	REGION CENTRO
REINOSO, Delia Carolina	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DE LA REGION RIO CUARTO
REYNOT, Susana Angélica	DIVISION CONCILIACIONES
RODRIGUEZ ALVAREZ, Matilde	DIVISION REGISTRO DEL DEPARTAMENTO ADUANA DE EZEIZA
RODRIGUEZ, Mabel Beatriz	AGENCIA N° 54
RODRIGUEZ, Mónica Angela	DIVISION TECNICA DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE IMPORTACION
ROMERO, Daniel Horacio	DIVISION COMERCIO
SALIDO, Adrián Marcelo Luis	AGENCIA N° 12
SARQUIS DE BELLO, Claudia Beatriz	DIVISION CAUSAS TRIBUTARIAS
SCUDERI, Liliana Elena	DIVISION ANALISIS DE INTELIGENCIA TRIBUTARIA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL
SOLORZANO, Susana Estela de Fátima	AGENCIA SEDE N° 1 TUCUMAN
SORONDO, Alberto	DEPARTAMENTO SUPERVISION LEGAL
TAGLIATORI, Abel Daniel (*)	DIVISION COMPRAS
TOSCO, Fabián Horacio	DIVISION PROCEDIMIENTOS Y NORMAS DE FISCALIZACION PREVENTIVA
VAGABCULOW, Luis Eduardo	AGENCIA SEDE POSADAS
VENTURA, Mónica Cecilia	DEPARTAMENTO OPERACIONES INTERNACIONALES

(*) Continuará desempeñándose en el carácter de Reemplazante de la Jefatura del Departamento Coordinación y Procedimientos.

e. 9/1 N° 404.347 v. 9/1/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 1/2003

Bs. As., 2/1/2003

VISTO: las Leyes N° 24.241 y N° 25.561, el Decreto Nº 256/02 y las Instrucciones SAFJP Nº 38/94, Nº 72/94, Nº 19/99, Nº 27/01, Nº 10/02, Nº 23/02, Nº 24/02, Nº 28/02 y Nº 36/02 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria y delegó facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y reglar la reestructuración de las obligaciones afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que la situación económica imperante provocó una sensible reducción en la calificación crediticia soberana de corto y largo plazo de la República Argentina por parte de las agencias calificadoras de riesgo.

Que esta disminución generó una reducción en las notas en la escala local de títulos valores públicos y privados.

Que por imperio de la coyuntura se consideró conveniente suspender la reducción del valor de los activos que forman parte de los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes, cuya calificación de riesgo fuera inferior a la mínima requerida, cuando no se observen precios de mercado, medida que fue llevada a cabo a través de la instrucción SAFJP Nº 23/02.

Que el Decreto N° 256/02 facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA a desarrollar las gestiones y acciones necesarias para reestructurar las obligaciones de la deuda del Gobierno Nacional y a establecer la nómina de pagos de dicha deuda que deban ser reprogramados a fin de garantizar el funcionamiento del Estado Nacional conforme a los recursos disponibles.

Que las medidas adoptadas por las Instrucciones SAFJP Nº 10/02 y Nº 24/02 fueron respaldadas por el estado de emergencia declarado por la Ley 25.561 y por las decisiones que se adoptarían en materia de reprogramación de la Deuda Pública Nacional.

Que como aún no ha finalizado el proceso de reestructuración de pagos de las deudas contraídas por los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipal y las calificaciones de riesgo, tanto a escala local o internacional, aún no han se han recuperado, se considera necesario mantener la suspensión provisoria de las medidas de previsionamiento vigentes para los casos de reorganización de pasivos de la Instrucción SAFJP Nº 23/02 y las disposiciones referidas a la valuación de activos financieros vigentes en el texto de las Instrucciones SAFJP Nº 10/02 y Nº 24/02.

Que en idéntica situación se encuentran los pagos del sector privado en proceso de reprogramación por lo que resulta aplicable lo indicado para los casos de activos emitidos por el sector público.

Que si bien las condiciones de inestabilidad reinante en los mercados financieros que llevaron a mantener la ampliación transitoria del margen de liquidez aún no han desaparecido por completo, el uso del efectivo acumulado para la adquisición de diversos activos financieros permite reducir el límite fijado a valores levemente superiores a los vigentes con anterioridad a las circunstancias de excepción que motivaron el dictado de las Instrucciones SAFJP Nº 10/02, Nº 24/02, Nº 28/02 y Nº 36/02.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley N° 24.241 y el Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 lo dispuesto por el artículo 3º de la Instrucción SAFJP Nº 10/02 y lo establecido por los artículos 1º y 3º de la Instrucción SAFJP Nº 23/02.

ARTICULO 2º — Hasta el 30 de junio de 2003, redúcese al cinco por ciento (5%) el límite de recursos líquidos a que refiere el inciso a) del artículo 15 de la Resolución SAFJP Nº 465/96.

ARTICULO 3º — Derógase el artículo 6º de la Instrucción SAFJP Nº 10/02 y las instrucciones SAFJP Nº 28/02 y Nº 36/02.

ARTICULO 4º — La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2003.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. LUIS R. BENEDOSSI, Gerente General en el ejercicio del cargo de superintendente de la S.A.F.J.P.

e. 9/1 N° 404.210 v. 9/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 18/12/02, donde se publicó el Aviso N° 402.767 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

Donde dice:

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL **31/03/2003.**

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30701466590	FRICOP SOCIEDAD ANONIMA	0	100%	BUSTO, JUAN J.	A/C Jef. Reg. Rosario II	870	Agcia. Sede Rosario II

Debe decir:

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL **30/06/2003.**

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30701466590	FRICOP SOCIEDAD ANONIMA	0	100%	TORTORE, DANIEL H.	Jefe Región Rosario II	870	Agcia. Sede Rosario II

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva

e. 9/1 N° 404.241 v. 9/1/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 167/2002

Bs. As., 23/8/2002

VISTO el Expediente N° 1.060.219/02, del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/13 de autos, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES, la CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS, conforme lo dispuesto en la ley de Negociación Colectiva N° 14.250 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que el mismo es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 84/89.

Que la vigencia temporal del citado convenio será de dos años comenzando a regir a partir de su homologación.

Que el ámbito territorial del aludido convenio será en todo el Territorio Nacional.

Que el ámbito personal alcanza a todo trabajador sin exclusión, que se desempeñe en la prestación y/o venta de los servicios para empresas del sector, en sus distintas especialidades y cualquiera fuere la denominación del establecimiento.

Que en lo que a la actividad se refiere será de aplicación en todo establecimiento donde se presten, independiente o conjuntamente servicios de peluquerías para caballeros y/o niños, aunque se encuentren instalados en clubes, bares, confiterías, hoteles, mutuales, obras sociales, o instituciones de cualquier naturaleza

Que asimismo, y según surge del acta agregada a fojas 136/139 1a FEDERACION BONAERENSE DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE BUENOS AIRES, anterior signataria, se encuentra actualmente adherida a la CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley N° 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que por lo expuesto, corresponde fijar, conforme lo establecido en el artículo 245° de la Ley N° 20.744, modificado por el artículo 153° de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.350).

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES, la CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS, obrante a foja 2/13 del Expediente N° 1.060.219/02.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245° de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153° de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.350).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 2/13 del Expediente N° 1.060.219/02.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, girase al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

CLAUSULAS PARA INCORPORAR AL CONVENIO DE PELUQUERIA
DE CABALLEROS Y UNISEX

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 84/89
TRABAJADORES DE PELUQUERIAS DE
CABALLEROS, NIÑOS Y UNISEX

Título I
DEL ENCUADRE Y LA VIGENCIA

Artículo 1°.- Partes intervinientes:

Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines por parte de los trabajadores, y por el sector empresario la Confederación General de Peluqueros y Peinadores de la República Argentina y el Centro de Patrones Peluqueros de Buenos Aires,

Artículo 2°.- Actividad a que se refiere:

Todo establecimiento donde se presten, independiente o conjuntamente, servicios de peluquería para caballeros y/o niños: recuperación capilar para caballeros; masajes capilares para caballeros; aplicación y/o servicio de prótesis capilares y/o entretejidos para caballeros; actividades anexas a la peluquería para caballeros tales como manicura, pedicura, etc. Es de aplicación aunque los establecimientos se encuentren instalados en clubes, bares, confiterías, hoteles, mutuales, obras sociales, o instituciones de cualquier naturaleza donde se desarrollen las actividades citadas precedentemente.

Artículo 3°.- Trabajadores a que se refiere:

Es de aplicación a todo personal sin exclusión que se desempeñe en la prestación y/o venta de los servicios indicados en el artículo anterior para empresas del sector, en sus distintas especialidades y cualquiera fuere la denominación del establecimiento, a título ejemplificativo se mencionan: Peluquerías, Centros de recuperación capilar, Centros de entretejidos, Centros de implantación; Peluquerías para niños; etc.

Artículo 4°.- Ambito territorial de aplicación:

El presente convenio es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 5°.- Período de vigencia:

Las partes acuerdan que la vigencia del presente convenio se acuerda en el plazo de dos años a partir de su homologación por la autoridad de aplicación.

Con relación a las escalas salariales, las partes acuerdan que se reunirá la comisión negociadora, cada seis (6) meses para revisar y actualizar de resultar necesario los salarios de convenio.

Asimismo, en forma expresa las partes recuerdan la ultractividad convencional del presente C.C.T., en los términos establecidos en la ley 25.250, de manera que la totalidad de sus cláusulas quedarán automáticamente prorrogadas, para el supuesto que no se renovara el convenio en su totalidad, al momento de su vencimiento.

Sin perjuicio de ello las partes se comprometen a comenzar las negociaciones de renovación del presente con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del mismo.

Artículo 6°.- Negociación de Buena Fe:

Las partes establecen el compromiso de negociar de buena fe, obligándose a:

a) Concurrir a las reuniones fijadas de coman acuerdo o por organismos o terceros que los convoquen en el marco de la solución de conflictos.

b) Designar representantes con mandato suficiente.

c) Intercambiar la información necesaria para poder llevar a cabo una discusión seria y fundada.

d) Realizar reales esfuerzos conducentes a la suscripción del acuerdo.

Título II
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I
DE LA JORNADA DE TRABAJO, INDIVISIBILIDAD DE LOS APORTES

Artículo 7°.- Jornada de Trabajo:

Los trabajadores de la actividad deberán cumplir la jornada de trabajo que se detalla según su clasificación profesional:

a) La jornada de trabajo, para los trabajadores que perciban, además de su salario básico garantido, una comisión por producción, será de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales.

b) La jornada de trabajo para los trabajadores que perciban una retribución fija, sin comisión alguna, será de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales.

En aquellos casos, en que los trabajadores cumplan jornadas inferiores a las precedentemente establecidas, y su remuneración sea proporcional a las horas trabajadas, los aportes y contribuciones a la Obra Social y la cuota sindical, de los trabajadores afiliados, no podrán ser inferiores a los que realizan los trabajadores que cumplen la jornada convencional, y en base al salario mínimo garantizado vigente, como mínimo imponible para el cálculo.

Artículo 8°.- Descanso Semanal:

Las casas que los días sábados permanezcan abiertas después de las trece (13) horas, otorgarán a los trabajadores que cumplimenten dicho horario un descanso compensatorio durante toda la jornada en el día lunes subsiguiente, no pudiendo dicho día de descanso variarse y/o sustituirse, ni por acuerdo de partes ni de modo alguno, siendo obligatorio su goce. En el caso en que por Ley Nacional o Provincial (como por ejemplo la Ley 23.555) se decretara o trasladara feriados a los días lunes, el descanso compensatorio de la actividad será gozado por los trabajadores en la misma semana en un día hábil de martes a jueves, siendo facultativo del empleador la designación del día.

Artículo 9°.- Descanso compensatorio:

Los empleadores deberán otorgar en tiempo y modo a los trabajadores los descansos y francos compensatorios que establecen el presente convenio, la ley de contrato o toda otra disposición que regule la materia. Sin perjuicio de ello, y de las horas extraordinarias que se le hubieran abonado al trabajador en cada período, finalizada la relación laboral el trabajador tendrá derecho a que se le abonen con el 100% de recargo los días francos compensatorios trabajados no gozados, aún en el supuesto de que no hubiere puesto fin al vínculo laboral, y las sumas que pudieran corresponder deberán ser puestas a disposición del trabajador conjuntamente con la liquidación final, momento en el cual comienza a correr el plazo establecido en el artículo 256 de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 10°.- Determinación de los turnos y horarios:

La determinación de los horarios y el funcionamiento de los turnos será pactado de común acuerdos y paritariamente con los representantes sindicales.

Artículo 11°.- Notificación del horario:

Al incorporarse el trabajador como dependiente de la empresa y a los que estuvieren laborando, al momento de la puesta en vigencia de este convenio se les notificará individualmente por escrito y con copia el horario que deberá cumplir dentro del establecimiento. El horario a cumplir por los trabajadores deberá estar encuadrado dentro del horario autorizado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y formación de Recursos como de funcionamiento del establecimiento, cuya planilla rubricada deberá estar en exhibición permanente para conocimiento de los trabajadores. La falta de notificación del horario, su no encuadramiento en el horario autorizado, o la falta de exhibición de la planilla rubricada, creará una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador en caso de conflicto.

Artículo 12°.- Pago especial por tareas realizadas entre las 21 y 6 horas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 16.115/33, el personal que realizase trabajos nocturnos entre las 21.00 y 6.00 horas percibirá los adicionales siguientes:

a) Un adicional del 25% (veinticinco por ciento) sobre el salario mínimo garantizado al personal que realice tareas normales en el turno de trabajo, incluidas las tareas típicas del sereno

b) Cuando el personal realice horas extraordinarias en el citado horario percibirá las mismas con un incremento adicional del 25% (veinticinco por ciento) además del recargo establecido para el pago de las horas extraordinarias.

c) En aquellas empresas en que rijan beneficios superiores a los otorgados en el presente artículo se mantendrá dicha modalidad.

Artículo 13°.- Descanso diario:

Se establece como descanso intermedio diario de jornada de goce obligatorio para refrigerio o almuerzo, los siguientes lapsos minutos:

a) En caso de jornada continua o corrida 1/2 (media) hora.

b) En caso de jornada discontinua 1 (una) hora.

Los mayores beneficios que vinieran otorgando las empresas se mantendrán en un todo.

Se entiende que el lapso de descanso diario se encuentra comprendido dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 14°.- Obligatoriedad del goce del descanso diario:

La pausa diaria indicada en el artículo precedente se establece para su absoluto y obligatorio goce, no pudiendo el trabajador en dicho lapso ser empleado en tarea ninguna dentro o fuera del establecimiento.

Artículo 15°.- Horario de cierre de los establecimientos:

Se establece que las casas comprendidas en este convenio finalizarán sus actividades diarias a las 19.30 horas, aceptándose una tolerancia de 30 (treinta) minutos para terminar los servicios comenzados con anterioridad. El tiempo de tolerancia se establece a modo de excepción no significando ello que los empleadores puedan admitir el ingreso de clientes hasta la hora de finalización de la jornada, sino que por el contrario deberán tomar las previsiones necesarias para no prolongar el horario de trabajo de los empleados. El horario de cierre está sujeto a las modificaciones que se adopten expresamente para contemplar modalidades zonales.

Artículo 16°.- Alcance de la fijación de jornada:

Los establecimientos que los días sábados permanezcan abiertos después de las 13 (trece) horas, permanecerán cerrados los días lunes, reiniciando sus actividades los días martes. El alcance de este beneficio social y los referidos a la jornada máxima legal, trabajo diario, y cierre diario del establecimiento, incluye a todos los trabajadores y empleadores de la profesión tengan o no trabajadores en relación de dependencia. No se admitirán excepciones a las disposiciones en este capital o salvo aquellas que se encuentren expresamente contempladas en este convenio en razón de las modalidades particulares de la explotación.

Artículo 17°.- Derecho al reposo:

Los empleadores deberán permitir a los trabajadores reposar en una silla en los momentos en que estos no tuvieran trabajos que realizar, ya sea por no tener clientela que atender o por cualquier otra circunstancia, y de ningún modo podrán obligar a los trabajadores a permanecer de pie durante toda la jornada.

La violación de esta obligación por parte de los empleadores les hará pasibles de las sanciones que prevée los regímenes legales de seguridad e higiene del trabajo, y su reiteración, previa intimación por parte del trabajador, será causal de injuria grave.

Artículo 18°.- Excepción de cumplimiento de jornada para zonas específicas:

Queda establecido como excepción que, en zonas turísticas y durante la temporada de turismo, y en las provincias en que así se establezca por la entidad sindical representativa y adherida a la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines con entidades patronales firmantes de este Convenio por las modalidades del lugar que no será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones de este convenio en lo relativo a la jornada de trabajo y la máxima legal.

La jornada máxima legal fijada en este convenio no modifica ni inhibe los mejores derechos que en cuanto al horario puedan estar establecidos y/o establecerse por Leyes Nacionales y/o Provinciales.

Artículo 19°.- Inc. a) horas extraordinarias.

Serán consideradas horas extraordinarias las trabajadas en exceso a la jornada legal, convencional, o habitual del trabajador las que serán abonadas con los recaudos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo o en este convenio en cuanto resulte más beneficioso.

Los trabajadores no estarán obligados a la realización de horas extraordinarias en forma habitual, salvo que mediare notificación fehaciente del empleador y consentimiento expreso del trabajador.

En los casos en que de hecho el trabajador hubiere realizado jornadas superiores a las diarias y/o semanales fijadas como máximas en este convenio se entenderá que el exceso horario se realizó con carácter de hora extraordinaria.

Inc. b) Base y forma de liquidación de horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias se liquidarán tomando como base la remuneración total, bruta por todo concepto que deba percibir el trabajador en el mes de su realización (exceptuando el rubro horas extras). A los fines de calcular el valor de las horas extraordinarias se dividirá el total de las retribuciones indicadas en el párralo anterior por las horas que conformen la jornada habitual de trabajo, establecida en el presente convenio colectivo de trabajo. Sobre ese valor se aplicará el porcentaje de recargo que corresponda y se multiplicará por las horas extraordinarias trabajadas.

El número máximo de horas extraordinarias a cumplir anualmente por los trabajadores se regirá por la L.C.T., el decreto 16.115/33 y el decreto 484/2000.

CAPITULO II
DE LOS GRUPOS Y CATEGORIAS DE TRABAJADORES

Artículo 20°.- Principios generales:

Se establece como principio general que la tarea que desempeña el trabajador determina su clasificación profesional.

Artículo 21°.- Agrupamiento:

Se establece que todo el personal incluido en el presente convenio deberá estar encuadrado dentro de los agrupamientos profesionales que a continuación se detallan:

Inc 1°) Personal técnico especializado

Inc 2°) Personal administrativo y de servicios

Consecuentemente en adelante el agrupamiento de cada trabajador se identificará de la siguiente forma “Personal Especializado” y luego la clasificación profesional es decir “Oficial Peluquero”; “Oficial estilista”, etc.

Artículo 22°.- Prevalencia de la categoría superior:

Se establece que en el caso en que el trabajador desempeña tareas inherentes a más de una categoría laboral se entenderá que reviste la categoría que mayor remuneración tenga conforme el trabajo realizado.

Este principio solo admite la excepción del caso de “suplencias transitorias” las que no podrán durar por un plazo mayor de noventa días, continuos o discontinuos computables dentro del primer día que ejerza la función, y deberán ser remuneradas con el salario fijado para la categoría de cuya suplencia se trate, como plus por “mayor función”. Transcurridos los noventa días de suplencia y continuando el trabajador desempeñando tales funciones adquirirá estabilidad de pleno derecho en la categoría superior.

Artículo 23°.- Clasificación de tareas no contempladas:

Queda convenido catre las partes que, con objeto de evitar interpretaciones erróneas y para encontrar soluciones en los casos de conflictos que puedan plantearse la Comisión Paritaria de Interpretación (CoPAR), con la información que le proveerán las partes podrá crear nuevas

CAPITULO lII
CLASIFICACION DE LAS ESPECIALIDADES Y DESCRIPCION DE TAREAS

Artículo 24°.- Clasificación de las especialidades:

Sin que resulte taxativa, se establece la siguiente clasificación profesional conforme su agrupamiento para todos los trabajadores de la actividad:

Inc 1°) Personal Técnico especializado.

Oficial peluquero.
Oficial peluquero estilista.
Oficial entretejedor.
Oficial peinador adaptador.
Encargado con producción.
Manicura.
Pedicura.
Masajista capilar.
Ayudante de oficial.
Consultora de tratamientos.
Asistente de sauna o baño.

Inc. 2°) Personal Administrativo y de Servicios.

Encargado sin producción.
Cajera.
Recepcionista.
Empleado oficinista.
Maestranza.
Cadete.

Artículo 25°.- Descripción de tareas:

A los efectos de fijar los derechos y deberes de los trabajadores comprendidos en este convenio, se establece la siguiente especificación de las funciones inherentes a cada categoría laboral:

Oficial Peluquero: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de cortes, modelación y peinado de cabello y afeites o arreglo de barba y bigote valiéndose de conocimientos propios, pudiendo realizar lavados de cabezas.

Oficial Peluquero Estilista: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de las tareas enunciadas para la categoría anterior, y además efectúe entretejidos de cabello en aplicación o mantenimiento pudiendo realizar lavados de cabezas.

Oficial Entretejedor: comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en la realización de tareas de aplicación y/o mantenimiento de entretejidos de cabello cualquiera fuere la técnica empleada.

Oficial Peinador Adaptador: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la aplicación y adaptación sobre modelo vivo de prótesis capilares ya confeccionadas excluyendo los denominados entretejidos.

Encargado de Producción: comprende a todo trabajador que realizando tareas de oficial en cualquiera de sus tipos tenga además como accesoria la responsabilidad de supervisión del salón o establecimiento.

Manicura: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos de estética de manos.

Pedicura: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos de estética y saneamiento de pie.

Masajista Capilar: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la aplicación de masajes sobre el cuero cabelludo cualquiera fuere la técnica medios o materiales empleados y la finalidad de los mismos. La simple aplicación de ampollas no significa masaje capilar ni tener tal especialidad.

Ayudante de oficial: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en auxiliar o asistir a los oficiales para la realización de los trabajos, aplicando las técnicas que éstos le indiquen. Es obligación accesoria del ayudante es mantener limpio y en orden el lugar o boxees del profesional al cual asista como asimismo las herramientas que éste utilice, no implicando tal obligación la realización de tareas de limpieza general del salón o establecimiento e instalaciones accesorias las que quedan excluidas expresamente.

Consultora de Tratamiento: comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en promover y/o asesorar y/o evacuar consultas y/o vender o contratar con el posible cliente un tratamiento determinado informando sobre sus condiciones generales sin realizar otra tarea técnica en particular

Asistente de Sauna o Baño: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en atender las necesidades de los clientes que hagan uso de saunas o baños (caballeros y/o damas), entregando turnos y elementos tales como toallas, etc.

Encargado sin Producción: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la supervisión el salón o establecimiento, pudiendo distribuir el trabajo y la clientela, pero sin cumplir ninguna tarea técnica accesoria.

Cajera: comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en la realización en el salón o establecimiento de trabajos de cobranza de servicios, control de facturas y/o tickets, rendición de cajas y tenga responsabilidad sobre el dinero de la cobranza, pudiendo además realizar tareas de recepción.

Recepcionista: comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en la atención al publico que ingrese al local para su orientación o la entrega de número o turnos de atención conforme las directivas que se le impartan o la atención de los teléfonos o la atención del guardarropas.

Empleado Oficinista: comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos administrativos y/o contables.

Maestranza: comprende a todo trabajador que realice en forma exclusiva tareas de limpieza y mantenimiento general de establecimiento, cafetería, y colabore en tareas generales no administrativas.

Cadete: comprende a todo trabajador que cumpla tareas administrativas complementarias de oficina y además realice diligencias fuera del establecimiento para su empleador.

Artículo 26°.- Exclusión de tareas de limpieza:

Unica y exclusivamente el personal clasificado como empleado o trabajador de maestranza tiene obligación de realizar tareas generales de limpieza del establecimiento e instalaciones anexas, el resto del personal comprendido en este convenio queda exceptuado expresamente de tales trabajos no pudiendo imponérsele la realización de los mismos bajo ningún concepto.

CAPITULO IV
DE LAS REMUNERACIONES

ACTUALIZAR

Artículo 27°.- Principio general:

Se establece como principio general la igualdad de remuneración a igualdad de trabajo, prohibiéndose toda conducta discriminatoria en razón de la edad, el sexo, nacionalidad, raza, religión o género,

Artículo 28°.- Retribución mensual - Fecha de pago:

Todos los trabajadores de la actividad serán remunerados en forma mensual y acorde con su categoría laboral, debiendo percibir sus haberes en dinero efectivo entre el primer y quinto día hábil del mes subsiguiente al que corresponda el pago.

Artículo 29°.- De la forma de remuneración:

Se establece para los distintos agrupamientos especificados en el Capítulo III del presente convenio, la siguiente forma de remuneración normal, habitual y permanente.

Inc. 1°) Personal Técnico Especializado: Percibirá una remuneración compuesta de "SALARIO BASICO" con más un porcentaje de su producción bruta mensual en concepto de "COMISION".

Inc. 2°) Personal Administrativo y de Servicios: Percibirá una remuneración fija mensual y un, "Adicional por función" en caso de responsabilidad específica.

Artículo 30°.- Remuneraciones - Salarios básicos y comisiones:

Se fijan para la actividad los siguientes salarios básicos y "porcentajes de comisión" que integran la remuneración de los trabajadores en sus distintas especialidades

Inc. 1°) Personal Técnico Especializado:

Clasificación	Básico	Porcentaje de Comisión	Mínimo Asegurado
Oficial Peluquero	$ 150 más	32%	$ 450
Oficial Peluquero Estilista	$ 150 más	32%	$ 450
Oficial Entretejedor	$ 150 más	32%	$ 450
Oficial Peinador Adaptador	$ 150 más	32%	$ 450
Encargado de Producción	$ 150 más	34%	$ 450
Manicura	$ 150 más	32%	$ 450
Pedicura	$ 150 más	32%	$ 450
Masajista Capilar	$ 150 más	37%	$ 450
Ayudante de Oficial	$ 150 más	37%	$ 450
Consultora de Tratamiento	$ 150 más	35%	$ 450

Asistente de sauna o baño $ 450 Sueldo mínimo garantizado más adicionales.

Inc. 2° Personal Administrativo y de Servicios:

Encargado sin producción	$ 450 Sueldo mínimo garantizado más plus y adicionales
Cajera	$ 450 Sueldo mínimo garantizado más plus y adicionales
Recepcionista	$ 450 Sueldo mínimo garantizado más adicionales.
Empleado oficinista	$ 450 Sueldo mínimo garantizado más adicionales.
Maestranza	$ 450 Sueldo mínimo garantizado más adicionales.
Cadete	$ 450 Sueldo mínimo garantizado más adicionales.

Los porcentajes de comisión están referidos al monto de la producción bruta mensual del trabajador, sobre el que deberá extraerse.

La producción bruta mensual del trabajador se obtendrá por la simple sumatoria de los precios cobrados a los clientes por cada servicio, sin ningún tipo de deducción. La comisión resultante deberá abonarse en forma íntegra.

Los conceptos o rubros "salario básico" y "comisión" son normales, habituales y permanentes componentes de la remuneración mensual del trabajador y por lo tanto de pago obligatorio e insustituible, y son además independientes de todo otro plus o adicional establecido en este convenio.

Artículo 31°.- Obligatoriedad:

Las formas remuneratorias indicadas en el artículo precedente serán obligatorias y los rubros consignados deberán abonarse en forma insustituible y con independencia de los "plus", o "adicionales'" que se fijen en el presente convenio por otros conceptos.

Artículo 32°.- Mínimo garantizado:

Se establece como garantía remuneratoria para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio sin excepción un denominado "SALARIO MINIMO GARANTIZADO" como remuneración; y operará como "SUELDO FIJO MENSUAL" en su caso para los empleados administrativos y de maestranza. Todo otro adicional deberá abonarse en forma accesoria e independiente.

Se entienden como rubros únicos y exclusivamente incorporados al salario mínimo garantizado los siguientes: "SALARIO BASICO"; "COMISION"; y operará como "SUELDO FIJO MENSUAL" en su caso para los empleados administrativos y de maestranza. Todo otro adicional deberá abonarse en forma accesoria e independiente.

Artículo 33°.- Salario básico:

En los casos en que el "SALARIO BASICO" esté indicado como rubro integrante de la remuneración, conforme la categoría del trabajador, su pago será obligatorio e insustituible, cualquiera fuere el porcentaje de comisión que se le abone al trabajador y/o la jornada cumplida por éste siendo nulo todo convenio en sentido contrario.

Artículo 34°.- Comisiones:

En los casos en que el trabajador deba percibir "COMISION POR PRODUCCION", conforme su categoría laboral, el porcentaje de la misma será el determinado en este Convenio y se liquidará sobre la base de la producción bruta mensual realizada por el trabajador. Los mayores porcentajes de comisión que eventualmente el trabajador pudiere percibir y/o pactar con su empleador no restringen ni inhiben ninguno de los derechos establecidos por este Convenio y/o la Ley de Contrato de Trabajo, subsistiendo de manera especial la forma y modos de conformación de las remuneraciones conforme cada categoría y el goce pleno de todos los demás derechos.

Artículo 35°.- Monto bruto de producción:

Se entiende como "monto bruto de producción", mensual del trabajador el emergente de la simple sumatoria de los precios finales de los trabajos realizados por el trabajador. Al monto de producción bruta mensual del trabajador no podrá efectuársele quita, deducción o reducción por concepto alguno.

Artículo 36°.- Precio del servicio:

A los efectos del cálculo de la producción bruta mensual del trabajador, se considerará como "PRECIO DEL SERVICIO" el monto final facturado y cobrado al cliente en pago del trabajo realizado. Sobre el precio final del servicio al consumidor no se admitirá ningún tipo de deducción por concepto alguno, y se computará íntegramente para el pago de la comisión con independencia de la modalidad o forma de pago del servicio por el cliente. En los supuestos en que el empleador hiciera una atención al cliente y no le cobrara el trabajo que se hubiese realizado, subsistirá la obligación de abonarle comisión al trabajador conforme el precio de lista del trabajo.

Artículo 37°.- Fijación de montos y porcentajes:

Los montos y porcentajes de los rubros indicados precedentemente serán los fijados de manera especial en el ordenamiento de este convenio.

Artículo 38°.- Control de producción.

A los fines de un efectivo control de la producción realizada por los trabajadores se deberán cumplimentar los siguientes requisitos

Inc. 1°) Los empleadores llevarán un libro ESPECIAL FOLIADO, registrado y rubricado en las mismas condiciones que se exigen para los restantes libros laborales y en el cual constarán sin excepción las siguientes anotaciones: Nombre y Apellido y fecha de ingreso del trabajador, categoría laboral, sueldo, porcentaje de comisión y toda otra remuneración.

Inc. 2°) Los empleados entregarán al término de sus tareas una boleta conteniendo el total de los trabajos realizados durante el día, la que será devuelta al día siguiente sellada o firmada por el empleador o personal autorizado. Los empleadores proveerán dichas boletas y los talonarios individuales, dichas boletas se entregarán en la caja del establecimiento cuando se abonen dichos servicios, consignando el valor del mismo e identificarán al empleado sirviendo de correspondiente control.

Artículo 39°.

A los fines de ejercer el control sobre las comisiones que integran su remuneración, el trabajador deberá entregar al fin de la jornada una boleta debidamente firmada, numerada y fechada, conteniendo los trabajos efectuados por duplicado, debiendo devolver el empleador el duplicado firmado para constancia del trabajador.

Artículo 40°.- Obligatoriedad de los registros y comprobantes - Presunción:

Las formalidades establecidas en el artículo anterior son de cumplimiento total y obligatorio en su conjunto. El incumplimiento de alguna de ellas invalidará como prueba las restantes salvo que resulten favorables a las pretensiones del trabajador, el mismo efecto tendrá la observancia parcial de las mismas, la falla de concordancia, alteraciones, borraduras o cualquier otro defecto de las constancias y/o los asientos.

La inexistencia, discordancia y defectos de los controles aludidos crearán de pleno derecho una presunción favorable a las pretensiones del trabajador en caso de controversia.

Con iguales alcances se establece una presunción a favor de la entidad sindical de trabajadores para los supuestos de reclamos de aportes por cuotas sindicales y obra social.

Artículo 41°.- Recibos:

La remuneración de los trabajadores deberá abonarse mediante la entrega de recibos en doble ejemplar y conteniendo todas las formalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo de manera especial lo referente a la discriminación de los conceptos comprendidos en el pago y los importes de los mismos; en lo que hace al rubro comisiones su monto deberá guardar absoluta concordancia con los registros y comprobantes de control. La carencia de algunas de las formalidades previstas tornará nulo al recibo como medio probatorio del pago, así como se considerará nulo todo recibo mediante el cual se hubiese implementado los denominados pagos en negro.

Artículo 42°.- Falta de inscripción de los trabajadores - Existencia de un recibo - Efectos:

En los supuestos en que el trabajador no hubiese sido denunciado por el empleador como dependiente o no hubiese sido registrado como tal la existencia de un recibo, cualquiera fuere su forma, mediante el cual se acreditara un pago por trabajos realizados, hará presumir la existencia de la relación de dependencia y servirá además para presumir la fecha de ingreso del trabajador por la fecha o el período abonado.

Artículo 43°.- Anticipos de salarios:

Luego del día 15 de cada mes, y a solicitud del trabajador, los empleadores deberán abonar a modo de anticipo de salario el importe requerido por este, el que no podrá exceder del equivalente al 50% de la remuneración bruta total liquidada al trabajador por el mes anterior al de la solicitud. El requerimiento del trabajador deberá efectuarse con una anticipación mínima de dos días al momento del pago del anticipo.

Artículo 44°.- Jornada mínima de pago:

En los casos en que los trabajadores de la actividad laboren jornadas inferiores a la máxima legal establecida en este convenio se le deberá abonar el salario mínimo garantizado para la jornada máxima legal completa, salvo que éste resulte inferior a la remuneración que deba percibir el trabajador conforme el trabajo realizado y su calificación profesional.

Artículo 45°.- Salarios mínimos garantizados:

Se establecen los siguientes salarios mínimos garantizados para la rama y conforme el agrupamiento de las distintas especialidades:

Inc. 1°) Personal Técnico o Especializado: $ 450 mensuales

Inc. 2°) Personal Administrativo: $ 450 mensuales.

CAPITULO V
DE OTROS ADICIONALES Y PLUS REMUNERATORIOS

Artículo 46°.- Adicional por antigüedad:

Se establecen con carácter remuneratorio normal y habitual para todos los trabajadores comprendidos en la presente convención que cumplan los requisitos para su goce, el siguiente adicional que se abonará como concepto separado e independiente:

Inc. a) Antigüedad: El 2% del salario mínimo garantizado vigente para el mes correspondiente al pago por cada año de servicio.

Para el pago se establece que el trabajador que llegue al año de antigüedad entre los días 1° y 15° del mes comenzará a cobrar el incremento de la bonificación, por antigüedad a partir del día 1° de ese mes. El que complete años de antigüedad cutre los días 16 y 31 en su caso, lo cobrará a partir del mes siguiente.

Artículo 47°.- Plus por función:

Se establecen los siguientes "Plus por función" como concepto remuneratorio adicional a los salarios mínimos garantizados para las categorías que a continuación se detallan del agrupamiento "Personal Administrativo".

Encargado administrativo de salón $ 450 el 15% del Salario Mínimo Garantizado.
Cajero $ 450 el 10% del Salario Mínimo Garantizado

Los citados porcentajes adicionales al salario mínimo garantizado serán abonados en forma mensual y con carácter remuneratorio.

CAPITULO VI

DE LOS SUBSIDIOS ESPECIALES Y OTRAS GRATIFICACIONES
REMUNERATORIAS

Artículo 48°.- Gratificaciones especiales:

Se establecen las siguientes gratificaciones especiales que serán abonadas a los trabajadores con independencia de sus remuneraciones normales y habituales, con carácter remuneratorio, y con independencia de otros montos o conceptos que deban ser abonados en virtud de leyes especiales.

Inc. a) – Por casamiento, el 35% del salario mínimo garantizado de la categoría del trabajador vigente al monto del acontecimiento.

Inc. b) – Por nacimiento de cada hijo, el 35% del salario mínimo garantizado de la categoría del trabajador vigente al momento del nacimiento.

Artículo 49°.- Subsidios por jubilación:

Se establece para los trabajadores que deban retirarse de la empresa para acogerse a los beneficios de la jubilación y con independencia de las obligaciones que establezcan otras leyes un subsidio remuneratorio consistente en un (1) mes de sueldo adicional monto que deberá ser igual a la última remuneración por mes completo, bruto, normal y habitual que perciba el trabajador antes del cese de servicio momento este último en que le será abonado el presente beneficio.

Artículo 50°.- Subsidio por fallecimiento o incapacidad del trabajador:

Se establece para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio, y con independencia de lo dispuesto en las leyes especiales, los siguientes subsidios remuneratoios especiales y adicionales:

inc. a) – Por fallecimiento del trabajador, por cualquier causa o circunstancia que fuere, 1 salario mínimo garantizado.

inc. b) – Por incapacidad total del trabajador, por cualquier causa o circunstancia que fuere, 1 salario mínimo garantizado.

Los montos de los salarios mínimos garantizados serán los correspondientes a la categoría laboral del trabajador vigente al momento del deceso en el caso de fallecimiento, y el vigente a la fecha del distracto en el caso de incapacidad.

En caso de muerte los beneficiarios serán los determinados en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VII
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

Artículo 51°.- Vacaciones anuales:

Los trabajadores gozarán de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

inc. 1°) – De quince (15) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

inc. 2°) De veinticinco (25) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).

inc. 3°) – De treinta (30) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).

inc. 4°) – De cuarenta (40) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

El goce del período vocacional para los supuestos en los cuales el establecimiento labore los días lunes deberá iniciarse obligatoriamente en día martes o en el día hábil inmediato posterior si este fuese feriado.

En el caso del inciso 4°) a solicitud del trabajador se podrá fraccionar el período vocacional en dos partes no pudiendo la primera parte ser inferior a quince (15) días.

Para gozar del beneficio vocacional del inc. 1°) el trabajador deberá haber trabajado durante seis (6) meses y un (1) día como mínimo en el año al cual correspondan las vacaciones. En los demás supuestos se regirá por lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las vacaciones serán otorgadas por el empleador dentro del período comprendido entre el 1ro. de octubre al 30 de abril debiendo notificar al trabajador por escrito con cuarenta y cinco (45) días de anticipación.

Artículo 52°.- Cierre por mayor período -garantía remuneratoria:

En caso en que la empresa permanezca cerrada o cese en sus actividades normales por un período mayor al de la licencia anual ordinaria que le corresponde al trabajador se le deberán abonar a éste los días que excedan su período vocacional normal como si se tratase de días laborados siguiendo para la liquidación y el pago el mismo procedimiento establecido en el artículo 51°. El pago de los días excedentes se efectivizará el mismo día en que deban abonarse los haberes correspondientes al mes de que se trate.

Artículo 53°.- Liquidación y pago de las vacaciones:

Para liquidar los días de vacaciones anuales al trabajador que perciba comisiones como parte de su retribución se tomará como base el promedio de las remuneraciones brutas totales por todo concepto percibida por éste en el cuatrimestre anterior al goce de las vacaciones o el salario mínimo garantizado en el mes del goce si resultare mayor. Para obtener el monto del pago diario del período vacacional se dividirá por veinticinco (25) la base remuneratoria fijada precedentemente. El pago al trabajador deberá efectuarse el día hábil inmediato anterior al del inicio del goce de las vacaciones mediante recibo por separado y que contenga las mismas formalidades; exigidas para la remuneración normal.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a las zonas turísticas durante la temporada o fuera de ella cuyos trabajadores quedarán sujetos en cuanto al pago de las vacaciones anuales a las disposiciones de la Ley de Contrato de trabajo.

La retribución correspondiente a los períodos de vacaciones será satisfecha a la iniciación de los mismos, o a elección del trabajador, conjuntamente con sus haberes normales. En este supuesto deberá notificarle por escrito al empleador, antes de iniciar el período de vacaciones

Artículo 54°.- Interrupción de las vacaciones:

La licencia ordinaria se interrumpe cuando se produzcan nigunos de los acontecimientos previstos en los artículos 74 (enfermedad y/o accidente inculpables); art. 69 (accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales), en cuyo caso el trabajador deberá avisar fehacientemente tal novedad a su empleador indicando el domicilio donde se encuentra para el control médico que corresponda.

De producirse los fallecimientos previstos en el art. 55 el trabajador se le concederá un día de licencia paga, que se adicionará al período de vacaciones que se encuentra gozando, debiendo dar aviso al empleador de esa circunstancia y acreditar fehacientemente la causa invocada al momento de su retorno mediante la presentación de la constancia documentada respectiva.

CAPITULO VIII
DE LAS LICENCIAS ESPECIALES O EXTRAORDINARIAS

Artículo 55°.- Licencias:

Independientemente de las licencias ordinarias establecidas en el capítulo anterior los trabajadores gozarán de las siguientes licencias especiales remuneradas:

inc. a)- Por nacimiento o adopción de hijos tres (3) días corridos.

inc. b) Por matrimonio doce (12) días corridos.

inc. c) - Por fallecimiento de cónyuge o la persona con la cual estuviese conviviendo en aparente matrimonio conforme lo dispuesto en el art. 24 de la LC.T. cinco (5) días corridos.

inc. d) - Por fallecimiento de padres o hijos cinco (5) días corridos.

inc. e) - Por fallecimiento de hermano dos (2) días.

inc. f) - Por fallecimiento de padres o hijos políticos un (1) día.

inc. g) – Por enfermedad de hijo, cónyuge, o padres a cargo, cinco (5) días al año corridos o no. Cuando el trabajador acredite la necesidad de gozar un período mayor que el establecido por la causal precedente y en razón de circunstancias especiales, deberá otorgársele a su solicitud una licencia sin goce de haberes y con reserva de puesto de hasta treinta (30) días por año calendario la que no podrá ser respetada durante ese mismo año por iguales motivos.

inc. h) - Por casamiento de hijos o hermanos un (1) día.

inc. i) - Para donar sangre, un (1) día.

inc. j) - Por estudio en niveles oficiales primarios, secundarios, o terciarios quince (15) días al año como máximo y a razón de tres (3) días corridos por examen como máximo. Esta licencia se refiere a cualquier tipo de estudio, oficial y reconocido por la autoridad administrativa de educación.

Todas las licencias especiales enunciadas precedentemente serán otorgadas en días hábiles, laborales y mediante la acreditación por parte del trabajador de las circunstancias invocadas para su goce. De manera especial se establece para la acreditación:

1°) - Licencias por estudio y/o examen, el correspondiente certificado de curso y el comprobante de examen en su caso firmado por la autoridad del establecimiento educacional o instituto de capacitación según corresponda.

2°) - Licencia por enfermedad de familiar, con el certificado médico extendido por un profesional de la matrícula o establecimiento sanitario en que sea atendido el enfermo.

3°) - Casamiento personal o de familiar, con la correspondiente acta del Registro Civil.

4°) - Fallecimiento con certificado de defunción.

5°) - Mudanza con boleto de compra-venta, escritura, contrato de locación o constancia de cambio de domicilio.

Si el familiar afectado por enfermedad o deceso se encontrase fuera de la localidad del domicilio del trabajador y éste tuviere que tomarse por tal razón una licencia mayor que la establecida en el inciso correspondiente, se le concederá una licencia adicional no pudiendo exceder del duplo de la licencia especial. El trabajador en tales supuestos deberá comunicar al empleador telegráficamente el grado del parentesco del familiar afectado, la localidad en que se encuentra y la cantidad de días adicionales de los cuales hará uso, sin perjuicio de la posterior acreditación de las circunstancias pertinentes.

Artículo 56°.- Feriados nacionales obligatorios:

Todos los días feriados nacionales serán de pago obligatorio y abonados a los trabajadores de la rama como concepto de independiente de los otros rubros integrantes de la remuneración normal y habitual.

Artículo 57°.- De la liquidación y el pago de las licencias especiales:

Se liquidarán en base a la remuneración bruta total, por todo concepto percibida por el trabajador en el mes anterior al goce, y se abonarán como días trabajados incluidos en los haberes del mes a que correspondan.

CAPITULO IX
DE LA LICENCIA POR MATERNIDA

Artículo 58°.- Licencia por Maternidad:

Se establece que la licencia por maternidad dispuesta en el art. 177 de la L.C.T. se modifica y extiende de la siguiente forma: cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y sesenta (60) días después del mismo. Por lo demás subsisten todas las obligaciones y derechos conferidos en la misma Ley de Contrato de Trabajo y en el presente convenio.

Artículo 59°.- Descansos diarios por lactancia:

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año (1) posterior a la fecha de nacimiento salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora y las empresas podrá de común acuerdo convenir que los dos descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una (1) hora.

Artículo 60°.- Opción a favor de la Trabajadora. Estado de Excedencia:

Excedencia:

La trabajadora con más de UN (1) año de antigüedad en la Empresa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar su trabajo en la Empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Renunciar a su trabajo en la Empresa percibiendo una compensación por el tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual total por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) MESES, la que no podrá exceder de UN (1) salario normal, mensual y habitual por cada año de servicios o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldos, por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6).

d) Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c) deberá solicitarlo.

e) En caso de nacimiento de un hijo con Sídrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la ley 24.716 para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos en dicha norma.

En todos los supuestos contemplados en este artículo, el empleador deberá intimar fehacientemente a la trabajadora, antes de considerar que ha ejercido la opción prevista en el texto de esta norma

Artículo 61°.- Adopción:

En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de treinta (30) días corridos.

Para tener derecho a este beneficio deberá:

1) Acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva.

2) Tratarse de un menor de hasta seis (6) años.

CAPITULO X

DE OTRAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 62°.- Mejor derecho:

Las disposiciones del presente convenio no modifican ni inhiben el derecho más favorable que acuerde a los trabajadores, en sus distintas especialidades, otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 63°.- Prioridad de los afiliados:

Se conviene entre las representaciones de trabajadores y empresarias firmantes del presente convenio, que estas últimas darán prioridad para su ingreso a los trabajadores afiliados a los sindicatos que nuclea la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquerías, Estética y Afines.

Artículo 64°.- Presunción:

Prueba: Se presume que el personal incluido en este convenio ha sido contratado con carácter permanente.

En el supuesto que el empleador utilice la figura del período de prueba establecido en el art. 97 de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme texto ley 25.250, la extensión del mismo será de tres meses, con el pago de la totalidad de las obligaciones de la Seguridad Social.

Las partes acuerdan que dicho período de prueba podrá, con causa justificada, extenderse hasta seis meses, en cayo caso al vencimiento del período si el trabajador no continuara cumpliendo tareas en el establecimiento, recibirá en concepto de indemnización un mes de sueldo, de su remuneración normal y habitual.

El empleador, podrá utilizar la figura del contrato a plazo fijo, regulado en la Ley de Contrato de Trabajo, siempre y cuando se encuentren reunidas las circunstancias establecidas en el art. 90 del citado cuerpo legal.

Dicho contrato deberá celebrarse por escrito, con una copia par el trabajador y otra copia deberá ser remitida a la Organización Sindical signataria de este convenio colectivo de trabajo.

El contrato a plazo fijo no podrá extenderse por un plazo mayor de un año.

Artículo 65°.- Dación de Trabajo - Distribución equitativa de la clientela:

Los empleadores arbitrarán los medios necesarios para distribuir los turnos de la clientela del establecimiento en forma equitativa para la atención entre los trabajadores como una forma de garantizar el derecho que éstos tienen a la dación de trabajo y al cobro de remuneraciones justas y equivalentes.

Artículo 66°.- Invariabilidad del lagar de la prestación:

En los casos en que la empresa para la cual presta servicio el trabajador tuviese más de un establecimiento se considerará como lugar estable y habitual de trabajo aquél donde el trabajador inicie la prestación de servicios a su ingreso en la empresa no pudiendo el mismo ser variado salvo que medie notificación fehaciente del empleador y consentimienio expreso del trabajador.

No cumplidos ambos requisitos el cambio no será exigible al trabajador.

Se declaran nulos todos los convenios que en tal sentido se hagan firmar al trabajador como condición previa al ingreso a la empresa.

En el supuesto en que el trabajador acepte expresamente el traslado el empleador deberá garantizarle el desempeño en iguales condiciones de trabajo no pudiendo percibir el trabajador remuneraciones inferiores a las que percibía en el establecimiento de origen.

Artículo 67°.- De los trabajos a domicilio:

Ningún trabajador comprendido en este convenio esta obligado ni podrá serlo a realizar trabajos a domicilio. Tampoco podrá hacerlo por cuenta propia con clientes del establecimiento.

Artículo 68°.- Certificado de trabajo:

Los empleadores entregarán a los trabajadores cuando estos lo requieran para cualquier clase de trámite un certificado de trabajo especificando la categoría la antigüedad y la remuneración bruta del trabajador.

Artículo 69°.- De la ropa de trabajo:

Los empleadores deberán proveer a los trabajadores de dos juegos de ropa de trabajo por año los que deberán ser adecuados para las temperaturas medias de la temporada en que deban usarse. La ropa de trabajo podrá consistir en delantales o uniformes a elección del empleador. Esta obligación será por exclusiva cuenta y cargo del empleador no pudiendo descontar deducir o retener importe alguno al trabajador por tal concepto. Al finalizar la relación de trabajo con la empresa el trabajador deberá restituir a su empleador la ropa que hubiese recibido durante el año en que se prohibe el distracto.

Artículo 70°.- De los accidentes de trabajo:

El empleador deberá contratar una Aseguradora de Riesgos de Trabajo y notificar a sus trabajadores de manera fehaciente. En todo lo atinente a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales regirá la ley 24.557 o la que en el futuro la modifique y/o sustituya.

Artículo 71°.- Libreta sanitaria:

Cuando se le exigiere al trabajador la presentación de la Libreta Sanitaria éste cumplimentará tal requisito con la sola exhibición de la misma al empleador no pudiendo este último exigir la entrega de la misma para mantenerla en su tenencia. Cuando por cualquier circunstancia se le solicitara al trabajador que hiciese entrega de la citada libreta el empleador deberá extender el pertinente recibo el que le será restituido por el trabajador únicamente en el caso en que se le hubiere entregado nuevamente el Documento Sanitario.

Artículo 72°.- Servicios de bares o buffette:

Cuando en el establecimiento existiere servicio de buffette o bar en el cual los trabajadores pudieren proveerse y tomar sus refrigerios y/o almuerzo ello no obstará al cumplimiento de lo dispuesto para el otorgamiento del descanso intermedio diario. En tales supuestos los servicios de bares y/o buffette deberán ser otorgados a los trabajadores a costos inferiores a los medios de plaza.

Artículo 73°.- Guardarropas:

Los empleadores deberán proveer a los trabajadores de un lugar higiénico y seguro para preservar su ropa de calle y demás efectos personales.

Artículo 74°.- Derecho al uso del servicio:

Los empleadores facilitarán a su personal sin cargo alguno la utilización de los servicios que se prestan en el establecimiento. Tal beneficio deberá otorgarse por lo menos una vez por semana a los trabajadores a cuyo efecto se le deberá brindar el tiempo prudencial necesario. El trabajador deberá suspender su arreglo cuando el empleador se lo requiera salvo que ello resulte imposible o que el trabajador quede con la cabeza mojada debiendo en tal caso suplantarse por otro trabajador. El presente beneficio deberá otorgarse dentro de la jornada de trabajo.

CAPITULO XI

DE LAS AUSENCIAS POR ENFERMEDAD

Artículo 75°.-

En los casos de enfermedad del trabajador en los que el empleador no hubiese efectuado el control médico a que tiene derecho no se podrá controvertir la validez del certificado médico que presente el trabajador sirviendo éste de justificación plena.

Artículo 76°.- Salarios por enfermedad:

En los casos de inasistencia del trabajador por enfermedad justificada, los empleadores deberán abonarle los días de ausencia como si fueran laborados no pudiendo ser tal pago inferior a la remuneración que viniera percibiendo el trabajador o al salario mínino garantizado correspondiente al mes de la falta en cuanto resulte mayor ambos en su respectiva proporción.

CAPITULO XII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y LA PROTECCION
CONTRA El DESPIDO ARBITRARIO

Artículo 77°.- Procedimiento previo:

Los empleadores deberán comunicar en todos los casos a la entidad gremial obrera toda previsión de licenciamiento de personal, reducción de horarios modificación de tareas, despidos supresión de puestos con una anticipación de tres (3) meses cuando la medida fuera de carácter colectivo entendiéndose por tal cuando afecte a más de dos trabajadores como mínimo, y con un mes de anticipación cuando se refiriera a un caso individual. En caso de sanciones disciplinarias deberá intervenir la subcomisión de disciplina de la CoPAR.

CAPITULO XIII

DE LA EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 78°.- Del Preaviso:

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo reglamentando el párrafo siguiente del Art. 231 de la misma en cuanto dice: “El preaviso cuando las partes no lo fijen en un término mayor...”, se establece para los trabajadores comprendidos en este convenio que el preaviso deberá darse con la siguiente anticipación:

inc. a) - Por el trabajador, de un (1) mes.

inc. b) - Por el empleador de un (1) mes cuando el trabajador tuviera una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años de dos (2) meses cuando no fuere superior a diez (10) años, agregándose un mes (1) más por cada diez (10) años de antigüedad o fracción mayor de cinco (5).

La indemnización sustitutiva de preaviso nunca será inferior a un mes de la mejor remuneración mensual normal y habitual que percibía el trabajador. En el caso de remuneraciones variables se establecerá como base la mejor remuneración mensual en el lapso de los últimos seis meses.

Artículo 79°.- Indemnización por antigüedad o despido:

Las partes acuerdan que la indemnización por antigüedad se calculará de conformidad con lo normado en el art. 245 de la L.C.T. (conforme texto ley 24.013), cualquiera sea la fecha de ingreso del trabajador despedido.

Artículo 80°.- Fuerza mayor o falta de trabajo:

El empleador que disponga el despido de un trabajador invocando fuerza mayor o falta de trabajo no podrá invocar dicha causal ante demanda promovida por el trabajador sino hubiere abonado las indemnizaciones previstas en la ley de Contrato de Trabajo para tales supuestos.

Artículo 81°.- Indemnización por precariedad:

En los supuestos en que exista una relación de trabajo precaria o a plazo fijo o eventual permitida por este convenio expresamente y debidamente acreditada a la finalización de la misma el trabajador se hará acreedor a una indemnización por distracto consistente en dos salarios mínimos garantizados de convenio vigente al momento del mismo para la categoría del trabajador, cualquiera fuera las causas de disolución del contrato y con independencia de las obligaciones emergentes de la disolución anticipada del derecho a la integración del mes del despido y del pago del preaviso conforme lo estipulan la Ley de Contrato de Trabajo y el presente Convenio.

CAPITULO XIV

DE LA SIMULACION Y EL FRAUDE

Artículo 82°.- Nulidad:

Se declara nulo todo contrato de cualquier naturaleza que fuere que reduzca, modifique o elimine derechos establecidos por la presente Convención. De manera especial se declaran nulos los contratos de locación de sillón, locación de espacio comodato sociedad de hecho en la que el trabajador aporte como capital principal su trabajo diario, etc. y en general todos aquellos que tiendan a simular figuras contractuales no laborales.

En los casos de las sociedades de hecho capital e industria y otros contratos similares los mismos deberán estar homologados por la autoridad administrativa de trabajo con intervención de la entidad gremial representativa del trabajador bajo sanción de nulidad en caso de incumplimiento de estas formalidades.

Título III

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES GENERALES

Artículo 83°.-

Los empleadores deberán mantener sus establecimientos en perfectas condiciones para garantizar la seguridad e higiene a cuyo efecto deberán respetar estrictamente las leyes vigentes en la materia y las condiciones especiales que se fijan en este convenio.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 84°.- Condiciones especiales:

Atendiendo las particulares características de cada actividad los empleadores deberán:

inc. a) - Instalar en los establecimientos, interruptores generales de electricidad para prevenir accidentes motivados por cortos circuitos, humedad, etc.

inc. b) - Proveer de barbijos adecuados a los trabajadores que realicen tareas aplicando productos que tengan emanaciones que resulten o puedan resultar nocivas para la salud, como por ejemplo, aguas oxigenadas, decolorantes, tinturas, spray, etc.

inc. c) - Instalar en los establecimientos extractores o equipos de ventilación que mantengan niveles de respirabilidad adecuados.

inc. d) - Proveer a los trabajadores que manipulen productos químicos de guantes adecuados para proteger su epidermis.

inc. e) - Mantener los niveles de sonidos del establecimiento en los mínimos adecuados para preservar la salud auditiva de los trabajadores.

inc. f) - Proveer a los establecimientos de iluminación suficiente.

inc. g) - Cuando en el establecimiento laboren más de diez (10) trabajadores, deberán existir más de una salida al exterior para facilitar el desalojo en caso necesario.

inc. h) - En general adoptar todas las medidas y precauciones necesarias al efecto de preservar la salud física y mental de los trabajadores.

inc. i) - El empleador deberá proveer al personal, esterilizadores de instrumental, cuando se dedica a pedicuría, manicuría y/o manipule con herramientas que puedan producir lastimaduras.

Artículo 85°.- Condiciones de medio ambiente de trabajo en sectores específicos:

Las empresas y demás empleadores acuerdan analizar, tomar medidas, y realizar acciones preventivos y correctivas en el seno del Comité de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y de los Comités de Empresas respecto de aquellas empresas que introduzcan la implantación, utilización de nuevas tecnologías y equipos de computación o similares, como su modernización o transformación. En este sentido se atenderán los siguientes aspectos:

- Problemas que plantea la introducción, renovación, transformación o desplazamiento de equipos de esta índole.

- Problemas que plantea su utilización en particular.

- Problemas de exposición, ritmo de trabajo, rotación, carga mental, fatiga, monotonía.

- Consecuencias psicosociales.

- Ergonomía y diseño del puesto de trabajo y medio ambiente del trabajo.

- Elementos de protección.

- Remuneraciones especiales por utilización, dedicación y/o rendimiento.

- Categorías en función del grado de especialización y función.

- Formación técnico-preventiva.

- Exámenes de salud anteriores y durante el tiempo de afectación del empleado a la computadora.

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD EN LAS TAREAS

Artículo 86°.- Abstención del trabajador:

Cuando el trabajador con intervención del sindicato, considere que el lugar o las condiciones en las que debe desempeñar sus tareas implican un riesgo para su salud o integridad física, y halla diferencia con la empresa, no estará obligado a realizarlas hasta que la inspección de la autoridad competente autorice a efectuar dichas tareas por desaparición o inexistencia del riesgo.

CAPITULO IV

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

Artículo 87°.- Funciones y atribuciones de la Co.P.A.R:

La Co.P.A.R tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Inciso a): Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

Inciso b): En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la Comisión por cualquiera de las partes.

Inciso c): La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones: 1) la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) se hubiere substanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención; 3) se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, 5) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso d): La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluriindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva; 3) la intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 4) si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso e): La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto.

2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente inciso e) que se extenderá por un plazo máximo de 30 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la Empresa. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

Inciso f): Será función de la Comisión: clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa, y teniendo como facultad analizar la carga de trabajo. Las decisiones que adopte la Comisión al respecto quedarán incorporadas al Convenio Colectivo como parte integrante del mismo.

Asimismo a pedido de cualquiera de las partes se reunirá la Co.P.A.R. con el fin de considerar los electos derivados de las transformaciones tecnológicas, organizativas, modificaciones en la prestación del servicio, etc., que puedan llevarse a cabo en la Empresa y que modifiquen sustancialmente los derechos y obligaciones estipulados en este Convenio.

Inciso g): Analizar tareas cuando existan sospechas sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el trabajador. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen del Ministerio de Trabajo con rigor científico acerca de su salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o el plazo de esta calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

Inciso h): Serán asimismo, funciones de la Co.P.A.R. analizar en los supuestos de traslado del personal al interior del país u otros países y de acuerdo a las características de cada traslado los incrementos remuneratorios a percibir por el trabajador, así como los gastos de traslado e instalación a cargo de la Empresa.

Inciso i): En el marco de la Co.P.A.R. se integrará la subcomisión de disciplina que se convocará en forma inmediata a fin de analizar, durante un plazo máximo de tres días hábiles, cualquier resolución relacionada con potenciales despidos, según el artículo 103 de esta norma

Inciso j) Asimismo, se considerarán como funciones de la Co.P.A.R. todas aquellas remisiones que efectúen los distintos artículos del texto convencional.

TITULO IV.

DE LA COMISION PARITARIA DE CONDICIONES
Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

Artículo 88°.- Ambito:

Dentro del ámbito de la CoPAR funcionará la Comisión Paritaria de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, esta Comisión atiende el tratamiento y negociación de todos los problemas relacionados con la salud, la seguridad, el ambiente de trabajo, la organización del trabajo, el contenido de los puestos de trabajo y todo otro aspecto del ambiente laboral y organizacional que afecte la salud psicofísica de los empleados, acorde las propuestas de la OIT y su programa PIACT.

Artículo 89°.- Funcionamiento de la comisión:

La Comisión se reunirá por razones fundadas en cualquier momento a pedido de una de las partes. Cuando se produzcan desacuerdos que no han sido resueltos por esta Comisión, una de las

partes o ambas, elevarán el problema o caso a la “COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION”, como máxima instancia de negociación y se pedirán dictámenes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La conducción de la Comisión será rotativa.

Artículo 90°.- Obligación de los empleadores con la comisión:

La Comisión tendrá carácter permanente, asimismo las empresas se obligan a:

inc. a) Instalar en cada establecimiento un botiquín de primeros auxilios, dotado con los elementos necesarios para efectuar la atención asistencial más inmediata y efectiva.

En los establecimientos donde laboren más de veinte trabajadores además de la previsión anterior deberá contratarse un servicio de urgencia permanente.

inc. b) Se acuerda que las empresas dispondrán de instalaciones sanitarias dignas que reúnan las condiciones normales en toda localización de personas, acordes con las exigencias de número y sexo de los trabajadores.

inc. c) Sin obstar a la obligación precedente se establece que los empleadores deberán efectuar los siguientes exámenes médicos a sus trabajadores como mínimo: 1.- Examen preocupacional al ingreso del trabajador. 2.- Examen de control por lo menos una vez por año calendario. 3.- Examen clínico y radialógico de columna vertebral. 4.- Examen dermatológico. 5.- Examen clínico vascular periférico. 6.- Notificar diagnostico al trabajador.

Título V

DE LA REPRESENTACION Y ACTIVIDAD SINDICAL EN LA EMPRESA

CAPITULO I

DE LA REPRESENTACION

Artículo 91°.- De los delegados:

Se confiere el derecho a la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines y a sus sindicatos adheridos, a nombrar delegados gremiales en todos los establecimientos y empresas de la actividad en razón de las siguientes proporciones: donde laboren de cinco (5) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado. De veinte (20) a cincuenta (50) trabajadores, dos (2) delegados. De cincuenta y un (51) trabajadores en adelante a razón de un (1) delegado adicional por cada otros veinte (20) trabajadores. Los delegados gozarán de todas las garantías y protección de la actividad sindical que establece la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION DE LA ACTIVIDAD SINDICAL

Artículo 92°.- Garantías:

El personal encuadrado en este Convenio que integre los Comités y/o Comisiones y/o Grupos de Trabajo previstos en este, cuando no ocupare cargos gremiales se beneficiará con idénticos derechos y por ende con la misma protección y estabilidad que la legislación y el Convenio proveen para aquellos.

Artículo 93°.- Cartelera sindical:

Los empleadores habilitarán dentro de cada establecimiento una pizarra o cartelera en lugar visible para todos los trabajadores a fin que en la misma se puedan adherir y exhibir todas las notas circulares y comunicados que emita la entidad sindical para conocimiento de los trabajadores los que periódicamente podrán ser puestos en tal lugar por los integrantes de las Comisiones Internas o Delegados o persona autorizada por el sindicato.

Título VI

DEL DIA DEL TRABAJADOR DEL GREMIO

Artículo 94°.- Se establece como feriado de descanso obligatorio y remuneratorio el día 25 de Agosto de cada año por el día del trabajador del gremio el que será abonado como día feriado adicional e independiente a los que estipula el calendario. Se liquidará en base a la remuneración bruta total por todo concepto percibida por el trabajador por el mes anterior y su pago se hará en forma adicional e independiente de los rubros habituales y normales que integre la remuneración del trabajador.

Título VII

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

DE LAS RETENCIONES APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 95°.- Retención y depósito del primer incremento salarial:

Los empleadores procederán a retener a los trabajadores beneficiarios del Convenio sean afiliados o no el pago del primer aumento de salarios emergente como resultado del presente Convenio por todo concepto y lo depositará con destino a la cuenta sindical de la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquerías Estética y Afines en concepto de aportes para la actividad relacionada con la elaboración, negociación y celebración del Convenio Colectivo de Trabajo y demás actividades sindicales en beneficio de los trabajadores. El depósito de la suma indicada deberá efectuarse en el mes conjuntamente con los depósitos correspondientes de pago del primer incremento por cuota sindical y social y por rubro independiente.

Artículo 96°.- Contribución patronal permanente:

A los fines promover la actividad sindical y social de la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquerías, Estética y Afines que permita el cumplimiento de su objeto para mejorar las condiciones de trabajo de sus representados promover actividades sociales, culturales y asistenciales, adquisición de inmuebles con idéntico destino para la asistencia y/o desarrollo de representaciones sindicales de primer grado adheridas para la capacitación de los trabajadores promover viajes y participación en concursos y eventos nacionales e internacionales que faciliten la actualización de los trabajadores demás actividades que hacen a su existencia establecerse una contribución especial permanente de los empleadores consistente en el (2%) dos por ciento de la producción bruta total mensual realizada por cada trabajador afiliado o no monto de contribución que no podrá ser inferior al (5%) cinco por ciento del salario mínimo garantizado para la categoría del trabajador vigente al mes al cual corresponda el pago de la contribución.

Los montos de la presente contribución deberán ser depositados en forma mensual a favor de la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquerías Estética y Afines en la cuenta sindical de la misma y en igual fecha de vencimiento que los aportes por cuotas sindicales. La presente contribución regirá a partir de la homologación del convenio colectivo de trabajo y su primer depósito deberá efectuarse el día quince del mes inmediatamente posterior a la homologación y así sucesivamente.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS UNISEX

Artículo 97°.- Actividad:

Quedan comprendidos en el presente convenio todos aquellos establecimientos denominados UNISEX, es decir que dedican su explotación a la prestación de servicios de peluquería, estética y afines, para personas de ambos sexos.

Artículo 98°.- Trabajadores comprendidos:

A los trabajadores de las empresas indicadas en el artículo precedente les serán de aplicación la totalidad de las normas del presente Convenio Colectivo sin excepción y cualquiera fuere la categoría laboral con la cual revistan.

Artículo 99°.- Categorización:

A los fines aludidos en las cláusulas precedentes se establece, además de las ya existentes, las siguientes categorías:

inc. 1°: Personal Técnico Especializado:

Oficial Peluquero-Peinador

Permanentista

Colorista

Cosmetóloga-Depiladora.

La categorización precedente no resulta taxativa, y el convenio se aplicará en general a la totalidad de los trabajadores de los citados establecimientos, y en caso de alguna convencional respecto de alguna categoría no contemplada se reunirá, a solicitud de los interesados o por voluntad de los signatarios del presente convenio, la Comisión prevista en los arts. 23 y 87° de la misma a fin de incorporar la nueva categoría o suplir las eventuales falencias.

Artículo 100°.- Descripción de tareas:

Para las categorías laborales del artículo anterior se establece la siguiente descripción de tareas:

Oficial Peluquero-Peinador: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de cortes, peinados, modelación de cabellos, afeites, arreglos de barba o bigote, o la totalidad de los trabajos artesanales de peluquería, valiéndose de conocimientos propios, a personas de ambos sexos.

Permanentista: Comprende a lodo trabajador cuya tarea consista en la realización exclusiva y valiéndose de conocimientos propios, de trabajos de modelación, ondulación, planchado, y/o permanentación de cabellos, a personas de ambos sexos, utilizando las técnicas de la especialidad y aplicando los productos necesarios, aunque fuere ayudado por otro personal que siga sus indicaciones técnicas específicas.

Colorista: Comprende a todo trabajador cuya tarea consiste en la realización exclusiva, en forma íntegra y valiéndose de conocimientos propios, de trabajos de coloración de cabellos, determinación de los tonos, preparación de los productos, aplicándolos y dándole terminación, a personas de ambos sexos, aunque fuere asistido por un ayudante.

Cosmetóloga Depiladora: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos de belleza corporal, limpieza de cutis, tratamientos faciales, aplicación de maquillaje, aplicación de pestañas postizas, bronceado de piel, depilación facial y corporal, a personas de ambos sexos, cualquiera fuere la técnica y los materiales utilizados.

Artículo 101°.- Porcentaje de comisión.

Se fija a los trabajadores determinados en el art. 97° y los siguientes porcentajes de “comisión” que integran las remuneraciones permanentes, normales y habituales en sus distintas especialidades:

Clasificación	Básico	% de Comisión
Oficial Peluquero-Peinador...................	$ 150.................	más.........32%
Permanentista......................................	$ 150................	más.........27%
Colorista..	$ 150................	más.........27%
Cosmetóloga-Depiladora......................	$ 150.................	más..... ...21%

Artículo 102°: Información:

Las empresas deberán informar a los representantes de la entidad gremial signataria acerca de aquellas medidas o decisiones que por su particular importancia y permanencia puedan afectar sustancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores.

A dicho fin se mantendrán reuniones periódicas con los representantes sindicales en las que se realizará un informe general del conjunto de las actividades de la empresa especialmente los temas indicados en el art. 103 y las perspectivas económicas para los siguientes períodos:

Artículo 103°.- Balance Social:

Los establecimientos que superen una planta de 40 (cuarenta) trabajadores deberán preparar un Balance Social que reflejará los siguientes temas:

a) Remuneraciones:

- Evolución del salario promedio.

- Personal distribuido por remuneraciones

- Ingreso bruto fijo por nivel.

- Evolución horas extras vs. Evolución salarios totales.

b) Empleo:

- Evolución dotación personal dentro convenio.

- Evolución composición dotación dentro promedio.

- Rotación del Personal.

- Dotación del personal por edad, sexo y especialidad.

- Antigüedad del personal.

- Reclamos judiciales identificados por motivos.

c) Seguridad e Higiene y Medicina:

- Evolución cantidad de accidentes.

- Días perdidos por accidentes de trabajo.

- Exámenes preocupacionales por patologías detectadas.

- Porcentajes de incapacidades médicas.

- Elementos de seguridad entregados.

d) Relaciones profesionales:

- Detalles acuerdos en C.o.P.A.R.

- Detalle actas/acuerdos consensuados.

Previo a la redacción definitiva del Balance Social, el texto será puesto en conocimiento de la Comisión Directiva de la Asociación Social para que formule las sugerencias que estimen para facilitar la comprensión de los trabajadores.

Artículo 104°.- Reglamentación de la profesión:

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan impulsar la elaboración de un proyecto de reglamentación de la profesión y participar en las gestiones que en tal sentido se realicen y especialmente participar en todos los casos cuando se trate de programas de capacitación y actualización del personal.

Asimismo las partes ratifican en todas sus partes la vigencia de la ley 23.947 y acuerdan que sus normas integran el presente convenio colectivo con plena vigencia y operatividad.

CAPITULO ESPECIAL PARA LA PEQUEÑA EMPRESA:

Artículo 105°.- Definición:

Se entiende por pequeña empresa aquella cuyo plantel no supere el número de cuarenta (40) trabajadores y que su facturación anual sea inferior a $ 1.000.000 (un millón de pesos).

Artículo 106°.- Disponibilidad colectiva:

En el marco de la disponibilidad colectiva establecida en la Ley 24.467 para las pequeñas empresas, las partes acuerdan:

Sueldo anual complementario: El sueldo anual complementario podrá ser abonado hasta un máximo de tres veces, sólo en los supuestos en que las empresas inicien un procedimiento preventivo de crisis, o se encuentren en una grave situación financiera que les impida cumplimentar el pago en dos veces.

En los supuestos de pretender optar por el pago en tres veces, deberán previamente otorgar a la Federación signataria del convenio la información prevista en el art. 97 segundo párrafo de la ley 24.467. En caso de acuerdo entre las partes, se labrará el acta respectiva.

Extinción del contrato de Trabajo. Para los supuestos de extinción del contrato de trabajo, la indemnización por antigüedad será la acordada en los arts. 78/81 del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 107°.- Movilidad Interna:

Los empleadores podrán acordar con la Federación la redefinición de los puestos de trabajo, correspondientes a las categorías determinadas en el presente convenio. En este supuesto se labrará el acta respectiva entre el representante de la empresa y la Federación.

Artículo 108°.- Preaviso:

Para las empresas definidas en el art. 105 del presente convenio colectivo de trabajo, el preaviso comenzará a computarse a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito, y tendrá la duración de un mes cualquiera sea la antigüedad del trabajador.

Artículo 109°.- Capacitación y Formación Profesional:

Las partes acuerdan que elaborarán en forma conjunta programas de capacitación laboral para los trabajadores, para formar al personal en las nuevas técnicas y sistemas de trabajo, exigidas por la evolución y desarrollo de la actividad.

En estos supuestos las empresas se comprometen a facilitar el crédito horario necesario para que sus empleados puedan capacitarse.

Artículo 110°.- Vigencia del Convenio:

Se deja expresa constancia que las partes acuerdan que este capítulo del Convenio Colectivo de trabajo, tendrá la vigencia establecida para el mismo, en el artículo 5to. Asimismo, se acuerda en forma expresa la ultractividad convencional del Capítulo en los términos establecidos en la ley 25.250, de manera que la totalidad de sus cláusulas quedarán automáticamente prorrogadas, para el supuesto que no se renovara el convenio en su totalidad, al momento de su vencimiento.

Artículo 111°.- Aplicación de las demás cláusulas convencionales:

Las partes acuerdan que, con excepción de los institutos que han tenido tratamiento diferenciado en el presente capitulo, tienen plena aplicación para las pequeñas empresas de la actividad, las demás cláusulas del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 112°.- Homologación:

Las partes acuerdan que presentarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, el presente convenio colectivo para su homologación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 113°.- Ejemplares:

El sector empleador asume el compromiso de imprimir los ejemplares del texto ordenado del presente convenio colectivo de trabajo, una vez que se encuentre registrado, y entregar un ejemplar a cada trabajador.

Artículo 114°.-

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, a los diecinueve días del mes de Julio del año dos mil dos.

MIGUEL ANGEL LIGORI, Confederación General de Peluqueros y Peinadores de la República Argentina, D.N.I. 4.576.985. — ABEL HERNANDEZ, Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines, D.N.I. 10.610.783. — LUIS ARCORACI, Confederación General de Peluqueros y Peinadores de la República Argentina, D.N.I. 93.429.341. — HECTOR VECCHIO, Centro de Patrones Peluqueros de Buenos Aires, D.N.I. 10.082.378.

e. 9/1 N° 13.159 v. 9/1/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En virtud de haberse tomado conocimiento de la limitación de su licencia Gremial sin sueldo, resuelta por la Mesa Directiva Nacional de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, se intima plazo 48 horas a la agente de esta Administración Federal María Laura SGRAZUTTI, D.N.I. 18.608.074, a presentarse en Hipólito Yrigoyen 370 piso 5° —oficina 5060— Capital Federal, dentro del horario de 11 a 17 horas a regularizar su situación laboral frente al Organismo, bajo apercibimiento de iniciar los trámites administrativos de cesantía por abandono del cargo. Queda usted debidamente notificada. Firmado CARLOS ALBERTO PORTO, Director a cargo de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/1 N° 403.891 v. 9/1/2003

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)





1. CONTRATOS SOBRE PERSONAS JURIDICAS
2. CONVOCATORIAS Y AVISOS COMERCIALES
3. EDICTOS JUDICIALES
4. PARTIDOS POLITICOS
5. INFORMACION Y CULTURA

AHORA EN INTERNET

CON DOS NIVELES DE SERVICIO

- **SISTEMA DE ACCESO DIRECTO A LA INFORMACION PUBLICADA EN EL DIA**
- **SISTEMA DE ALERTA**



Suscríbase en:

Sede Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)

suscripciones@boletinoficial.gov.ar